



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE FILIACIÓN JUDICIAL DE  
PATERNIDAD Y ALIMENTOS, EN EL EXPEDIENTE N°  
00094-2014-0-3207-JP-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE SAN JUAN DE LURIGANCHO – LIMA, 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:  
JOSÉ LOLO MENDOZA VÁSQUEZ**

**ASESOR:  
Abog. JORGE VALLADARES RUIZ**

**LIMA - PERÚ  
2016**

## **JURADO EVALUADOR**

**Mgtr. María Teresa Meléndez Lázaro**

**Presidente**

**Mgtr. Fernando Valderrama Laguna**

**Secretario**

**Mgtr. Rosmery Marielena Orellana Vicuña**

**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios**, por brindarme sabiduría, conocimiento y salud, en esta larga carrera.

**A mis docentes universitarios**, por brindar el apoyo necesario en mi etapa universitaria, por confiar en mí, por instruirme en amplio conocimiento del derecho y la ética laboral esenciales para mi futura carrera profesional.

**A ULADECH Católica**, por permitirme ocupar sus aulas, donde me eduque como futuro profesional de derecho.

*José Lolo Mendoza Vásquez*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Por instruirme y orientarme con su paciencia, amor y bondad. Por su apoyo incondicional y comprensión.

### **A mis hermanos:**

Porque gracias a ellos obtengo la fuerza necesaria para poder salir adelante a pesar de las adversidades, por su apoyo y comprensión incondicional.

### **A mis compañeros universitarios:**

Por haberme brindado su amistad, su tiempo, su apoyo, en este largo camino, en el cual hemos recorrido juntos.

*José Lolo Mendoza Vásquez*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, filiación judicial de paternidad y alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho - Lima; 2016? El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: baja, mediana y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad; paternidad; alimentos; motivación, reconocimiento, rango y sentencia.

## **ABSTRACT**

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, legal parentage paternity and food, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 00094-2014-0-3207 -JP-FC-02, the Judicial District of San Juan de Lurigancho - Lima; 2016? The objective was: to determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the first instance judgment was rank: low, medium and high; while the second instance judgment: very high, high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance were high and very high, respectively range.

Keywords: quality; paternity; foods; motivation, range, recognition and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento .....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen .....	v
Abstract.....	vi
Índice General.....	vii
Índice de Cuadros .....	xvi
<b>I.INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>10</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>10</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>12</b>
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio .....	12
2.2.1.1. Acción.....	12
2.2.1.1.1. Conceptos .....	12
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción .....	13
2.2.1.1.3. Finalidad de la acción .....	14
2.2.1.1.4. Elementos de la acción .....	14
2.2.1.1.5. Condiciones de la acción .....	15
2.2.1.2. Jurisdicción.....	16
2.2.1.2.1. Conceptos .....	16
2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción .....	17
2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción.....	17
2.2.1.2.4. El titular de la función jurisdicción en materia civil .....	17
2.2.1.2.5. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	18
2.2.1.2.5.1. Principio de Unidad y Exclusividad .....	18
2.2.1.2.5.2. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional .....	18

2.2.1.2.5.3. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley .....	19
2.2.1.2.5.4. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales .....	19
2.2.1.2.5.5. Principio de la Pluralidad de la Instancia .....	20
2.2.1.2.5.6. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley .....	21
2.2.1.2.5.7. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso .....	21
2.2.1.3. La Competencia.....	21
2.2.1.3.1. Conceptos .....	21
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia .....	22
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil .....	23
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio .....	23
2.2.1.4. La pretensión .....	23
2.2.1.4.1. Conceptos .....	23
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones .....	24
2.2.1.4.3. Regulación .....	24
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	24
2.2.1.5. El proceso .....	24
2.2.1.5.1. Conceptos .....	24
2.2.1.5.2. Funciones.....	25
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	25
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso .....	25
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	26
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	26
2.2.1.5.4.1. Conceptos .....	26
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso .....	27

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	27
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido .....	28
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia .....	28
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	29
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado .....	29
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución Fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	29
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y Control Constitucional del proceso.....	30
2.2.1.6. El proceso civil .....	30
2.2.1.6.1. Conceptos .....	30
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil .....	30
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	30
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.....	31
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.....	31
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	32
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales .....	32
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso.....	33
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho .....	34
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.....	34
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de	

Formalidad.....	35
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia .....	35
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil .....	35
2.2.1.6.4. Clases del proceso civil .....	36
2.2.1.6.5. Etapas del proceso civil .....	37
2.2.1.7. El Proceso Sumarísimo.....	37
2.2.1.7.1. Conceptos .....	37
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Sumarísimo .....	38
2.2.1.7.3. La Filiación en el proceso especial.....	38
2.2.1.7.4. La audiencia en el proceso.....	38
2.2.1.7.4.1. Conceptos .....	38
2.2.1.7.4.2. Regulación.....	38
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	39
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	39
2.2.1.7.4.4.1. Conceptos .....	39
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio .....	40
2.2.1.8. Los sujetos del proceso.....	40
2.2.1.8.1. El Juez.....	40
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	41
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.....	41
2.2.1.9.1. La demanda.....	41
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	42
2.2.1.9.3. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda .....	42
2.2.1.9.4. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	42
2.2.1.10. Excepciones .....	42
2.2.1.10.1. Conceptos .....	42

2.2.1.10.2. Regulación.....	43
2.2.1.10.3. Clases de excepciones .....	43
2.2.1.10.4. Plazo y forma de proponer excepciones.....	45
2.2.1.10.5. Las excepciones en el proceso judicial en estudio.....	46
2.2.1.11. La prueba .....	47
2.2.1.11.1. En sentido común y jurídico.....	48
2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal .....	49
2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	49
2.2.1.11.4. Concepto de prueba para el Juez .....	50
2.2.1.11.5. El objeto de la prueba .....	51
2.2.1.11.6. La carga de la prueba.....	51
2.2.1.11.7. El principio de la carga de la prueba .....	52
2.2.1.11.8. Valoración y apreciación de la prueba .....	52
2.2.1.11.9. Sistemas de valoración de la prueba .....	53
2.2.1.11.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	53
2.2.1.11.9.2. El sistema de valoración judicial .....	53
2.2.1.11.9.3. Sistema de la Sana Crítica .....	54
2.2.1.11.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	55
2.2.1.11.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	56
2.2.1.11.12. La valoración conjunta .....	57
2.2.1.11.13. El principio de adquisición.....	58
2.2.1.11.14. Las pruebas y la sentencia .....	59
2.2.1.11.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial.....	59

2.2.1.11.15.1. Documentos .....	59
2.2.1.12. Las resoluciones judiciales .....	61
2.2.1.12.1. Conceptos .....	61
2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales.....	61
2.2.1.13. La Sentencia .....	62
2.2.1.13.1. Etimología .....	62
2.2.1.13.2. Conceptos .....	63
2.2.1.13.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido .....	63
2.2.1.13.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	63
2.2.1.13.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	65
2.2.1.13.3.3. La sentencia en el ámbito jurisprudencial .....	71
2.2.1.13.4. La motivación de la sentencia .....	73
2.2.1.13.4.1. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso .....	73
2.2.1.13.4.2. La obligación de motivar .....	75
2.2.1.13.5. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial .....	76
2.2.1.13.5.1. La justificación, fundada en derecho.....	76
2.2.1.13.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	77
2.2.1.13.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	78
2.2.1.13.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	80
2.2.1.13.6.1. El principio de congruencia procesal.....	80
2.2.1.13.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	80

2.2.1.14. Medios impugnatorios .....	84
2.2.1.14.1. Conceptos .....	84
2.2.1.14.2. Finalidad de la impugnación.....	85
2.2.1.14.4. Alcance de la impugnación.....	85
2.2.1.14.5. Causales de impugnación .....	86
2.2.1.14.6. Teoría general de la impugnación .....	86
2.2.1.14.7. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	87
2.2.1.14.8. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil .....	87
2.2.1.14.9. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	88
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	88
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	88
2.2.2.3. Ubicación del Derecho de Alimentos en el Código Civil.....	88
2.2.2.4. El Derecho de Alimentos en el Derecho Civil Peruano .....	89
2.2.2.4.1.1. Los Alimentos.....	89
2.2.2.4.1.2. Clases de Alimentos .....	89
2.2.2.4.2.3. Voluntario.....	89
2.2.2.4.2.4. Legales.....	89
2.2.2.4.2.5. Alimentos Permanentes y Alimento Provisionales.....	90
2.2.2.4.2.6. Personas Obligadas a prestar alimentos.....	90
2.2.2.4.2.6.1. Personas Beneficiadas con los alimentos.....	93
2.2.2.4.2.6.2. Características.....	93
2.2.2.4.2.7. Fuentes del Derecho de Alimentos .....	94
2.2.2.4.2.8. Condiciones que dan origen a la	

obligación alimentaria .....	94
2.2.2.4.2.9. Prohibición de ausentarse .....	94
2.2.2.4.10. Condiciones para ejercer el Derecho de alimentos.....	95
2.2.2.5.11. Jurisprudencia sobre el derecho de pedir alimentos .....	95
2.2.2.4.11. La patria potestad.....	96
2.2.2.4.11.1. Concepto.....	96
2.2.2.4.10. 2. Regulación .....	97
2.2.2.2. La filiación.....	97
2.2.2.3. Sistemas de Atribución.....	97
2.2.2.4. La filiación judicial extramatrimonial .....	98
2.2.2.5. El proceso de filiación de declaración judicial de paternidad extramatrimonial incorporada por la ley 28457.....	100
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>103</b>
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>107</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	107
3.2. Diseño de investigación.....	108
3.3. Unidad muestral, objeto de estudio y variable en estudio .....	109
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación .....	110
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	110
3.6. Consideraciones éticas.....	111
3.7. Rigor científico.....	112
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>113</b>
4.1. Resultados.....	113
4.2. Análisis de resultados .....	146
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>161</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>165</b>
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	181
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de Recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	187

Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	199
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	200
Anexo 5: Matriz de consistencia lógica.....	210
Anexo 6. Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo).....	211

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Pág.

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	113
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	116
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	121

### ***Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia***

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	124
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	126
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	139

### ***Resultados consolidados de las sentencias en estudio***

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1 ra. Instancia .....	142
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2 da. Instancia .....	144

## I. INTRODUCCIÓN

La expresión *administración de Justicia* es polisémica y, por consiguiente, fuente de equívocos. Con ella se designan diferentes realidades, desde el resultado del ejercicio de la función jurisdicción (pues esta consiste, según se acepta pacíficamente por los autores, en administrar justicia, o en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), hasta la consideración del complejo orgánico o conjunto de órganos públicos al que se atribuye en exclusiva el ejercicio de esa función. Asimismo, se alude con la expresión a todo aquello que coadyuva al cumplimiento de la misión constitucional de los jueces y magistrados, desde los medios materiales hasta el personal auxiliar y colaborador, pasando por los procedimientos. Todo ello tiene cabida, en mayor o menor medida, o todo ello puede vincularse, en un uso común de las palabras, con la *administración de Justicia*, y sin embargo no todo ello es *administración de Justicia*.

En una primera acepción, se entiende por *administración de Justicia* la "acción o resultado de administrar Justicia": se trata, en consecuencia, de un sinónimo de *ejercicio de la jurisdicción*, o de la función jurisdiccional. Este primer sentido es el utilizado por los Tratados de Derecho para definir (y distinguir) a la jurisdicción del resto de las funciones jurídicas del Estado (la legislación y la administración) o, si utilizamos la ordenación clásica de los Poderes del Estado (de Montesquieu hasta el presente), su triple división en Poder legislativo, Poder ejecutivo y Poder judicial: según esta segunda perspectiva, mientras que el Poder legislativo se residencia en el Parlamento, y el Poder ejecutivo en el Gobierno de la Nación (en un estado como el Español, también en las Comunidades Autónomas y en los Entes locales), el Poder judicial es el que ejercen los Juzgados y Tribunales cuando administran Justicia, es decir, cuando dicen o hacen el Derecho en el caso concreto o, si se prefiere, cuando ejercen su función constitucional de tutela y realización del Derecho objetivo en casos concretos.

De acuerdo con la conformación actual de la función de jueces y magistrados, "administrar justicia", esa suprema contribución a la consecución de la paz social en supuestos concretos de controversia jurídica entre partes, se ejerce, en un estado de Derecho, con la Ley como pauta esencial a la que aquellos están constitucionalmente sometidos: de hecho, la sumisión del Juez a la Ley y al Derecho es entendida como

garantía esencial de éste frente a ataques a su independencia provenientes de terceros, pero también debe ser garantía ciudadana frente a la extralimitación de los Jueces y Magistrados, con el fin de evitar que sus decisiones se produzcan al margen de la ley o en virtud de criterios que, por legítimos que se quieran entender, rebasan las fronteras de la ley.

La *administración de justicia* es, de este modo, una de las diferentes acepciones de la palabra *jurisdicción* -es decir, etimológicamente, de la *jurisdictio* o dicción del Derecho-, y consiste así en una función pública derivada de la soberanía del Estado que se atribuye a los jueces y magistrados, en solitario o colegiadamente integrados en Secciones o en las Salas de Justicia de los Tribunales. Sin embargo, esa función soberana requiere de la confluencia de muy diversos factores para que pueda ser ejercida. En primer lugar, requiere de la existencia de procesos regulados en la ley, que no son sino modelos de comportamiento para aportar al juez las pretensiones y los hechos en que se basan, de suerte que puedan aplicar el Derecho sobre una realidad que, por no ser parte del pequeño trozo de historia sometido a su consideración, no conocían previamente. En segundo lugar, de la puesta a su disposición de unos medios materiales de los que pueda valerse para desarrollar su trabajo, en un sentido lato (desde la existencia de una sede física, hasta la puesta a disposición de los materiales propios de la labor del jurista). En tercer lugar, de la existencia de medios personales o humanos, que auxilien al juez en el perfecto desempeño de sus quehaceres: esa es la razón por la cual los órganos jurisdiccionales cuentan con una serie de profesionales que, en la medida establecida en la ley, coadyuvan a la decisión judicial, desde el secretario judicial, hasta los miembros de los cuerpos de gestión, tramitación y auxilio procesal y administrativo. Todo ello conforma un marco complejo de elementos y relaciones jurídicas, tributarios todos ellos del acto final del juez, es decir, del acto de administración de justicia o, si se prefiere, de ejercicio de la función jurisdiccional.

### **En el contexto internacional:**

«Aplazar la justicia equivale a denegarla. Los Indicadores de la justicia en la Unión Europea son una herramienta clave en la estrategia económica de la UE, que permite una administración de justicia más eficaz para los ciudadanos y las empresas. Un sistema de justicia independiente y que funcione correctamente es esencial para ganarse

la confianza de los ciudadanos y los inversores, e indispensable para generar confianza mutua en el espacio europeo de justicia», ha declarado la vicepresidenta Viviane Reding, comisaria de Justicia de la UE. «Esta segunda edición del cuadro de indicadores de justicia de la UE llega en un momento en que muchos Estados miembros están llevando a cabo reformas judiciales para mejorar su competitividad. Determinados avances y datos confirman la importancia de continuar con compromiso y determinación los esfuerzos realizados para mejorar la eficacia de los sistemas de justicia en toda la UE».

La mejora de la calidad, la independencia y la eficacia de los sistemas judiciales ya forma parte del proceso de coordinación de las políticas económicas de la UE en el marco del **Semestre Europeo**. Las reformas de los sistemas judiciales nacionales también forman parte integrante de los programas de ajuste económico de Grecia, Portugal y Chipre.

En España la imagen de la Justicia española se emborrona sin remedio al abordar la percepción que tienen los ciudadanos de su independencia, ámbito en el que cae al tercer puesto por la cola, empatada con Croacia –una recién llegada a la UE– y sólo superada por Bulgaria y Eslovaquia. Estos datos son aportados por el Foro Económico Mundial (*WEF* en sus siglas en inglés), más conocido como Foro de Davos. Esta fundación elabora un informe anual sobre la competitividad mundial que incluye un ranking sobre la apreciación ciudadana de la independencia judicial en 144 países, y en el que España ocupa un bochornoso puesto 97.

En el informe de 2014, y en una escala de 1 a 10, los españoles puntuaron con un 3,2 el nivel de independencia del Poder Judicial. Esa nota fue de un 3,7 un año antes, y de un 4 en 2012. Por tanto, la valoración no es fruto de una coyuntura concreta, sino producto de la una tendencia negativa que se prolonga en el tiempo.

En la presentación del Cuadro de Indicadores, la comisaria Jourova dijo no poder explicarse el porqué del deterioro de la imagen de la Justicia española, aunque apuntó una hipótesis que no va desencaminada: *“Puede haber varios factores, uno de ellos la falta de comunicación con el público y otro que los procedimientos son tan largos que la gente no confía en el sistema judicial como la vía para obtener justicia”*.

Falta de comunicación y lentitud explican la mala imagen de la Justicia española, pero no la desconfianza de los ciudadanos sobre su independencia. Para eso hay que añadir otros factores. Uno de ellos es el convencimiento popular de que en España hay una Justicia para pobres y otra para ricos.

Esta crítica irrita sobremanera a los jueces, que tal vez tengan razón cuando la tildan de injusta. Pero en asuntos de opinión pública, las cosas no son como son, sino como parecen, y a muchos españoles les parece que los tribunales corren mucho cuando persiguen delitos cometidos por ciudadanos anónimos mientras que se eternizan cuando se trata de investigar las corruptelas que se producen en el entorno de los poderes político y económico. (Cuadro de Indicadores de Justicia de la Unión Europea, 2015).

Respecto a Costa Rica, el Poder Judicial ha realizado diversas formas de modernizar la administración de justicia, materializándolo a través de diferentes proyectos, es por ello que 1996 se firmó con el Banco Interamericano de Desarrollo el contrato 859/OC-CR para poner en práctica el “Programa de Modernización de la Administración de Justicia”, que tiene como finalidad un sistema jurídico más equitativo, accesible, eficiente y previsible, que permita reducir el retraso y la congestión judicial; creándose el sistema costarricense de gestión de despachos judiciales, mediante el cual la tramitación de los expedientes judiciales se efectúa por vía digital o electrónica y uno de cuyos productos es el expediente electrónico, este sistema fue instalado paulatinamente en los diferentes circuitos judiciales y aún se encuentra en fase de expansión. (Solana, 2007)

### **En el contexto peruano:**

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo.

Un reciente reporte denominado "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas" pone en evidencia las dificultades que enfrenta el sistema judicial. El informe elaborado por Gaceta Jurídica y La Ley desarrolla de manera objetiva el estado de la carga y descarga del Poder Judicial, la provisionalidad de los jueces, la demora de los procesos judiciales, entre otra data significativa.

Al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones; y por último, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados. (Revista La ley, Diciembre del 2015).

En opinión de Pásara (2010), toda discusión entre juristas acerca de los males de la administración de justicia, es una polémica inagotable, pues los doctrinarios manifiestan que existe un problema de hombres, debido a que se presentan una serie de limitaciones atinentes por parte de algunos individuos dentro del Poder Judicial y que normalmente son explícitas como falta de capacitación o de honestidad en la función; reflejándose éste problema a través de las sentencias que emiten los magistrados hacia los justiciables, quienes en realidad se perjudican por su falta de conocimientos.

Por otro lado, el Congreso de la República (2005) a través de la Comisión Especial de estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia realizó el Informe Preliminar octubre 2004 - abril 2005, el cual solicita la realización y agilización de actividades significativas como las modificaciones a las leyes orgánicas de las principales entidades conformantes del sector justicia, el estudio adecuado para articular la legislación entre la justicia comunal y la justicia ordinaria, así como, el estudio de cada uno de los proyectos que elaboró la CERIAJUS, por parte del Poder Legislativo; a fin de que tenga como punto de partida la reforma del sistema de justicia como condición para la viabilidad de construir un sistema democrático.

En opinión de quien fue Presidente en el periodo 2011, informa que se ha realizado diferentes actividades judiciales y administrativas a fin de reducir la carga procesal, entre ellas el V Congreso, que se desarrolló sobre la base de objetivos concretos: evaluar las necesidades institucionales y buscar alternativas administrativas y funcionales destinadas a fortalecer el proceso de reforma judicial en materia de

representación de los jueces, así como el mejoramiento de la gestión de la productividad y calidad jurisdiccional, dentro del marco del Plan de Descarga Procesal iniciado en el año 2007; estas medidas permitirán la implementación progresiva del Sistema de Medición del Desempeño Jurisdiccional. (Poder Judicial, 2011)

Otros puntos expuestos son, las que precisa el Decimoséptimo Informe Anual de la Defensoría del Pueblo publicado en el mes de mayo del 2014, la misma que informa que registró durante el 2013, 126 758 casos, atendiéndose a nivel nacional 32 747 quejas, 17 190 petitorios y 76 821 consultas. El referido informe señala que una de las instituciones más quejadas a nivel nacional fue el Poder Judicial con 821 quejas equivalentes al 2.5% por la falta de celeridad procesal; cabe señalar que en respuesta a este resultado, dicha entidad mediante Resolución Administrativa N° 213-2013-CE-PJ, del 26 de octubre de 2013, emitida por el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, informó que en cuanto a las dilaciones indebidas, la situación se agudizó por la elevada carga procesal que soportan los órganos jurisdiccionales, la insuficiente asignación de personal y la falta de presupuesto. (Defensoría del Pueblo, 2014)

### **Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote:**

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

La ejecución de dicha línea implica hacer estudios sobre la calidad de las sentencias, utilizando para ello un proceso judicial real, que contenga sentencias de primera y segunda instancia, de procesos concluidos.

En ese sentido, el presente estudio se deriva la línea de investigación citada, seleccionando el documento: expediente judicial N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, que comprendió un proceso de declaración judicial de paternidad y alimentos, seguidos entre P. C. T. A y M. Ll. R., siendo la pretensión la declaración judicial de paternidad y la consiguiente pensión de alimentos para el menor. En primera instancia el caso se resolvió declarando: fundada en parte, en el aspecto de la declaración fue fundada y en el aspecto de la pensión de alimentos, el Juez limitó el monto de la pensión de alimentos correspondiente al demandado. Al respecto, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia, pasando el proceso a la competencia del Cuarto Juzgado de Familia de Lima, donde la decisión fue: confirmar en parte la sentencia de primera instancia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación judicial de paternidad y alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima, 2016?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre filiación judicial de paternidad y alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima, 2016.

Para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

### ***Respecto a la sentencia de primera instancia***

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

#### ***Respecto a la sentencia de segunda instancia***

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada de la realidad que sucede en el país, en lo relacionado a la elaboración de sentencias judiciales, las cuales en muchas oportunidades no revisten un adecuado parámetro de calidad, y que deja muchas veces insatisfechos a los justiciables, por lo que al elaborar la acotada investigación, se puede determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, del distrito judicial, investigado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Dichos resultados, no erradicará totalmente la problemática existente, sin embargo se pretende con la presente investigación, concientizar a los Juzgadores a fin de que se percaten de estos males de la administración de justicia, y así puedan buscar estrategias o métodos que sirvan para la emisión de sentencias de calidad, justas, razonables, y entendibles para los justiciables, quiénes son los más vulnerables con unas sentencias injustas.

El trabajo realizado presenta una utilidad significativa para la administración de justicia; en tal sentido tiene como destinatarios a los operadores de justicia, quienes como autoridades representativas del Estado podrán realizar capacitaciones a los Jueces y a Magistrados a fin de que apliquen sus conocimientos judiciales a la elaboración de

sentencias de calidad, lo cual mejoraría el interés y los criterios de opinión de los ciudadanos, quiénes serían los más beneficiados.

Por estas razones, es fundamental sensibilizar a los jueces para que expidan resoluciones motivadas y entendibles para los justiciables, puesto que la sentencia son para las partes, quienes desconocen del derecho o términos judiciales, en razón de ello, una sentencia judicial debería ser justa, clara, precisa, con términos comprensibles a fin de que los sujetos procesales puedan comprender, y a la vez acceder a una administración de justicia de calidad y de mejora continua.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

Figueroa. (2010) en Perú, precisó sobre “Calidad y redacción judicial”, entre sus conclusiones fueron: a) En el sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de Magistrados. Antes, los procesos de ratificación de Jueces y Fiscales no contaban con la referencia de evaluación sobre la calidad de las decisiones judiciales. Hoy, se pretende identificar, dentro del rubro idoneidad, la calidad de la decisión judicial y dicha tarea corre, técnicamente, a cargo de un especialista designado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de opinar técnicamente sobre cuán idóneo resulta ser el Juez en sus sentencias, o los Fiscales en sus respectivos dictámenes. Se exige, de este modo, presentar en el proceso de ratificación, 14 resoluciones, a razón de dos por año, y correspondientes a los 7 años de ejercicio, tiempo que abarca el proceso de ratificación, a efectos de valorar la calidad de las resoluciones, constituyendo ello un referente permanente en los nuevos procesos de ratificación. b) Entre los criterios referentes a calidad expuestos por las resoluciones de ratificación del CNM desde el año 2005, tenemos los siguientes: Correcta comprensión del problema jurídico, claridad expositiva, conocimiento del derecho, adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso (que se ajusten a la normativa señalada y que expresen con toda claridad la solución de los conflictos resuelto), adecuado relato de los hechos, consideraciones de derecho y conclusión de cada caso, congruencia y racionalidad en cuanto a la tesis que se postula y decisión que se adopta en el fallo, seguridad en la sustentación, adecuado análisis valorativo de las pruebas actuadas, citas de jurisprudencia vinculante o doctrina pertinente a los casos por tratarse, adecuada estructura, resoluciones debidamente fundamentada, posición crítica y analítica en la valoración de las prueba, solidez en la argumentación, justa apreciación de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso, exposición ordenada de los hechos, que las normas aplicadas a las soluciones de cada uno de los casos sean las pertinentes, buena redacción, conocimiento jurídico, afán de justicia, sensibilidad social y búsqueda de la verdadera justicia. Una conclusión trascendente respecto a estos caracteres viene a ser objetivamente que si vamos a exigir como sociedad civil que las resoluciones gocen de estas características, entonces incentivamos una mejora cualitativa en la tarea de los decisores jurisdiccionales. En dicha forma, desarrollamos una sana competencia pues

los Magistrados van a ponderar mejor sus decisiones si los procesos de ratificación van a incluir estos segmentos de calificación de análisis de calidad”.

González, (2006), en Chile, investigó: “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, el cual arribó a las siguientes conclusiones: La sana crítica anteriormente constituía un sistema residual de valoración de la prueba, sin embargo en la actualidad tiene una gran importancia en las distintas materias; siendo sus elementos esenciales los principios de la lógica, la máxima de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. Empero, cabe señalar que la sana crítica ha perjudicado a los diversos tribunales, esto se da por razón de que los jueces no han fundamentado adecuadamente sus sentencias, trayendo consigo el desprestigio de los operadores de justicia.

Sarango, (2008), en Ecuador; investigó: “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”; el cual conllevó a las siguientes conclusiones: El debido proceso constituye una garantía fundamental que asegura la protección de los derechos fundamentales, es por ello que está establecido tanto por la legislación Nacional como por la legislación Internacional; por la cual esta protección de los derechos humanos se corrobora en las Constituciones de los diversos Estados, en los cuales están consignados en su carta magna que el Estado a través de sus distintos órganos judiciales garantizan el debido proceso en toda circunstancia; en ese orden, cabe señalar que para que se dé cumplimiento de ésta garantía constitucional, los operadores judiciales debe poner en práctica la motivación de las sentencias en las resoluciones judiciales, lo que significa que dicho precepto constitucional requiere de dos condiciones fundamentales: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundamentan la decisión, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean evaluados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Estos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula.

Chávez, (2008), en Perú, investigó: “*Proceso de desalojo por vencimiento de contrato*”, el cual arribó a las siguientes conclusiones: El proceso de desalojo por vencimiento de contrato en los juzgados ha conllevado a diversos problemas; esto es debido al orden

normativo; es decir que el código procesal civil exige a los magistrados resolver los conflictos de una manera formal lo que ha conllevado a que la tramitación de éste tipo de procesos sea extensa esto se puede corroborar con los plazos de las notificaciones que si bien es cierto la norma prescribe plazos regulares, en la realidad es diferente ya sea por la carga procesal o por la intervención de muchas personas para que esa notificación llegue a su destino; asimismo otro problema, es el desalojo por vencimiento de contrato se tramite como proceso de conocimiento sumarísimo, cuando debería ser tramitado por el proceso ejecutivo, para cuyo efecto el contrato de arriendos vencido debe servir como título ejecutivo, siempre que cuente con firmas legalizadas por notario, para los efectos de la fecha cierta. En tal sentido, los innumerables problemas existentes en la actualidad no sólo son de orden normativo, sino también son de carácter económico.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Conceptos**

Al respecto Águila (2013) sostiene:

La acción es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado. La acción y la jurisdicción son conceptos que se corresponden, pues la acción es el derecho a la jurisdicción. La demanda es la materialización del derecho de acción. (p. 36)

Couture (citado por Hinostroza, 2012) señala:

(...) Acción en sentido procesal se puede hablar en tres acepciones distintas:

“a) Como sinónimo de *derecho*; en el sentido que tiene el vocablo cuando se dice ‘el actor carece de acción’, o se hace valer de la ‘*exceptio sine actione agit*’, lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

b) Como sinónimo de *pretensión*; es éste el sentido más usual de vocablo, en doctrina y legislación (...); se habla, entonces, de ‘acción fundada y acción infundada’, de ‘acción real y acción personal’, ‘de acción civil y acción penal’. En estos vocablos, la acción es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. En cierto modo, esta acepción de la acción, como pretensión, se proyecta sobre la demanda en sentido sustancial y se podrá utilizar indistintamente diciendo ‘demanda fundada e infundada’, ‘demanda (de tutela) de un derecho real o personal’, etc. (...).

c) Como sinónimo de *facultad de provocar la actividad de la jurisdicción*; se habla, entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le

es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón”.

“La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. (...).

Este poder jurídico compete al individuo en cuanto tal, como atributo de su personalidad. Tiene en este aspecto un carácter rigurosamente privado. Pero al mismo tiempo, en la efectividad de ese ejercicio está interesada la comunidad, lo que le asigna a carácter público. Mediante la acción se cumple la jurisdicción, vale decir, se realiza efectivamente el derecho ya que, por tradicional principio que rige en materia civil, la jurisdicción no actúa sin la iniciativa: *nemo iudex sine actore*. (...). (pp. 22-23)

“...La acción es un derecho subjetivo público que corresponde al ciudadano, quien pide la actuación del Estado y de la ley, mediante los órganos judiciales, para que se le conceda tutela de su situación jurídica frente al demandado...” (Casación Nro. 5651-2007 / Puno, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-06-2008, pág. 22467)

*Como ya se ha señalado la jurisdicción, la acción y el proceso se encuentran entrelazados entre si ya que en ellos podemos encontrar que los ciudadanos, pueden acudir libremente al órgano jurisdiccional y plantear sus controversias. Constituyendo pues la acción una institución procesalista que se logra con la finalidad de alcanzar aquello llamado pluralidad de instancias.*

En el artículo 2° del Título I de la Sección Primera del Código Procesal Civil, se prescribe que el ejercicio a la tutela jurisdiccional efectiva puede ser en forma directa o puede ser a través del representante legal o apoderado. La acción se materializa con la interposición de la demanda.

#### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

El año 2012 Hinostroza ha indicado en una de sus doctrinas que la acción es:

1. Es un derecho subjetivo público hacia el Estado con efectos hacia la contraparte (...): ella es siempre pública, porque es la explicación de un derecho que el ordenamiento del Estado concede hacia él mismo para que se haga posible la explicación de una función de soberanía, cual es la función jurisdiccional.

2. Como consecuencia de su naturaleza pública, es irrenunciable; por esta razón tenemos como nulo cualquier pacto que implique su renuncia (...).

3. Puede ser objeto de caducidad y de prescripción (...)

4. Distinguen algunos las acciones en transmisibles e intransmisibles. Lo que se transmite o no es el derecho material, con la diferencia de que en algunos casos la transmisión no se verifica si el causam dans no ha ejercitado la acción antes de haber efectuado la transmisión. ( p. 65)

*Es por ello que el punto principal es que este derecho es Irrenunciable, como se ha señalado intransferible y que no es un derecho material.*

#### **2.2.1.1.3. Finalidad de la acción**

Arlas (Citado por Hinostroza 2012) manifestó que la acción tiene por finalidad la protección del derecho lesionado o insatisfecho, a través de la aplicación correcta y motivada del derecho objetivo. (p. 64)

#### **2.2.1.1.4. Elementos de la acción**

Por otra parte tenemos que De Pina (citado por Hinostroza, 2012) refiere:

(...) La acción consta de tres elementos:

“1° Los sujetos, o sea el sujeto activo, al que corresponde el poder de obrar, y el pasivo, ante el cual corresponde el poder de obrar.

2° La causa eficiente de la acción, o sea un interés que es fundamento de que la acción corresponda, y que ordinariamente se desarrolla, a su vez en dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo (**causa petendi**).

3° El objeto, o sea el efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide (**petitum**).

Sujetos activo y pasivo de la acción son el actor y el demandado, es decir, las partes, cuyo poder de obrar constituye la fuerza motriz primordial del proceso.

(...) El que formule una demanda judicial debe tener interés.

(...) El interés en el ejercicio de la acción debe ser indirecto, esto es, personal, salvo el caso del ejercicio de la acción popular; debe ser legítimo o protegido por el derecho y actual o existente en el momento en que la acción se ejercite, y puede ser, indistintamente, puramente material o moral.

Por objeto de la acción se determina su naturaleza y se nos muestra su contenido, permitiéndonos encajarla en el término propio de la clasificación establecida por razón del mismo. Constituye, a su vez, el objeto de la acción elemento esencial de la demanda judicial, en cuya súplica habrá de fijarse clara y precisamente.” (p. 69)

### 2.2.1.1.5. Condiciones de la acción

El Código Procesal Civil vigente recoge la teoría que en doctrina afirma que las condiciones de la acción son aquellos requisitos exigibles para el ejercicio válido y efectivo de la acción, como derecho abstracto a iniciar y seguir un proceso; estableciéndose en el artículo 427, incisos 1° y 2°, del acotado Código Adjetivo que tales condiciones son dos: la legitimidad para obrar y el interés para obrar, los mismos que deben ser examinados por el juzgador cuando califica la demanda, cuando resuelve las excepciones, cuando sana el proceso y excepcionalmente al expedir sentencia...”. (Casación Nro. 1955-2007 /Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-01-2008, pág. 21412)

Al respecto Bautista (2010) sostiene:

Son condiciones de la acción los siguientes presupuestos, cuya comprobación positiva es necesaria para que el juez entre al fondo de la demanda, cuando el proceso haya sido debidamente instaurado:

- a) **Legitimidad para obrar y para contradecir (Legitimitio ad causam).** La legitimidad para obrar es la Identidad lógica que debe existir entre el titular de la acción y quien la ejercita. La demanda será presentada al juez por quien se encuentra, respecto de efecto jurídico requerido, en una cierta posesión (legítimamente activa) y contra quien siempre en relación al efecto mismo, debe ser llamado en juicio (legitim. pasiva). En el proceso deben por tanto estar presentes o en general, puestos en situación de serlo, todos los sujetos, respecto de los cuales la providencia jurisdiccional esta desinada a producir los propios efectos.
- b) **Competencia del Juez.** El poder jurisdiccional correspondiente a los jueces se reparte, según criterios que serán examinados en su lugar, entre jueces ordinarios pertenecientes al orden judicial.
- c) **Interés para obrar.** Es un requisito para proponer una demanda o para oponerse a la misma, establece la existencia en la parte de un interés, definido como interés de accionar, interés que es distinto del interés que constituye el contenido del derecho subjetivo o en general, el objeto de la situación tutelada por la providencia del juez en la actuación de derecho objetivo. (pp. 345-347)

### 2.2.1.2. Jurisdicción

#### 2.2.1.2.1. Conceptos

Calamandrei (citado por Águila, 2013) sostiene:

La palabra jurisdicción deriva de la palabra latina ius decere, que quiere decir “Declarar el Derecho”. (...) el ejercicio de la jurisdicción tiende, en primer lugar, a hacer prácticamente operativa la ley, esto es, a hacer que la voluntad del Estado expresada en la ley sea respetada y obedecida”.

Podemos definirla como el poder-deber que ejerce el Estado mediante los Órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Decimos que constituye un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, éste tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho. (p. 35)

Véscovi (citado por Hinostroza, 2012) señala:

“La jurisdicción (...) es la función estatal que tiene el cometido de dirimir los conflictos entre los individuos para imponer el derecho. Como su etimología lo expresa, significa “decir el derecho” (juris dictio) aunque, en la concepción más moderna, no sólo es eso (juzgar) sino también ejecutar lo juzgado...”. Dicho autor precisa que “...la potestad jurisdiccional (...) es el poder-deber de (...) imponer la norma jurídica resolviendo los casos concretos con el fin de lograr la paz social mediante la imposición del derecho. Naturalmente que en su realización satisface intereses privados (y derechos subjetivos) al cumplir dicha función pública”. (p. 15)

En relación al tema, no podemos dejar de mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Civil:

- La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad.
- La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República. (Hinostroza, 2012, p. 18)

#### **Tutela Jurisdiccional Efectiva**

La Casación Nro. 2096-03 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2004, señala que:

“... La tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho fundamental de la persona reconocido en el inciso tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, que comprende a los derechos de acción, contradicción y debido proceso como derechos fundamentales específicos; en consecuencia, el órgano jurisdiccional debe resolver el conflicto de intereses planteado por las partes, con pronunciamiento sobre las pretensiones formuladas por éstas u ordenadas por mandato de la ley, dentro de una relación jurídica procesal constituida y desarrollada válidamente, con el objeto que el proceso alcance los fines concreto (resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos materiales) y abstracto (promover la paz social en justicia) previstos en el artículo Tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Este derecho de acceso pleno y efectivo a la jurisdicción tiene como sujeto activo a toda persona, sea natural o jurídica, capaz o incapaz, aún el concebido –en cuanto le favorezca–, y así todo el que tenga la calidad de demandante o de demandado es titular de este derecho y, consecuentemente, en forma directa o por medio de representante puede ejercitarlo...”. (pp. 12725-12726)

*Como derecho vendría hacer la acción, que va a tener cada una de las personas de eso que llamaos acceso a la justicia, y ha obtener de nuestros tribunales una resolución que resuelva sus controversias motivadamente, no permitiéndose por ende una indefensión.*

### 2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción

Bacre (citado por Hinostraza, 2012) indica:

- **Es un servicio público**, en cuanto importa (...) el ejercicio de una función pública (...).
- **Es primaria**: Históricamente, inicia la actividad jurídica del Estado; el juez nace antes que el legislador (...).
- **Es un poder-deber**: Del estado, que emana de la soberanía, que se ejercita mediante la actividad del Poder Judicial. Es un poder, porque el Estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo Estado. Pero además, es un deber, porque al eliminar la razón de la fuerza por la fuerza de la razón a través de la sentencia de un tercero imparcial, no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de administrar justicia, con su misión de juzgar (...).
- **Es inderogable**: Tratándose de un poder-deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella; la jurisdicción es en ese sentido “inderogable” (...).
- **Es indelegable**: (...) El ejercicio de la jurisdicción es intransferible en forma absoluta: la persona a quien el juez delegará el ejercicio de la jurisdicción sería un no-juez, y sus actos “inexistentes”, jurídicamente hablando.
- **Es única**: La jurisdicción es una función única e indivisible (...).
- **Es una actividad de sustitución**: No son las partes las que deciden quién de las dos tiene la razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el juez. (p. 19)

### 2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción

Águila (2012) indica:

- A. Notio**. Aptitud del juez para conocer determinado asunto.
- B. Vocatio**. Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- C. Coertio**. Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- D. Judicium**. Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva.
- E. Ejecutio**. Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución. (p. 36)

### 2.2.1.2.4. El titular de la función jurisdicción en materia civil

Al respecto Carrión (2007) sostiene:

La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil –dice el Código– la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República (Art. 1° CPC). Empero, en rigor, es el Juez el titular del ejercicio de la función jurisdiccional.

Esta previsión concuerda en lo esencial con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de 1993 y por la Ley Orgánica del Poder Judicial. en efecto, estos cuerpos normativos señalan, por un lado, que una de las garantías de la administración de justicia constituye la unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional (art. 139°, inc. 1, Const.) y, por otro lado, que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, con sujeción a la

Constitución y las leyes, no pudiendo instituirse jurisdicción alguna independiente (Art. 1° LOPJ).

El Código Procesal Civil concibe a la jurisdicción como una función y precisa que la potestad jurisdiccional del Estado en materia civil se ejerce por medio del Poder Judicial (por los Jueces que lo integran), (...). (pp. 83-85)

#### **2.2.1.2.5. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

##### **2.2.1.2.5.1. Principio de Unidad y Exclusividad**

La unidad y exclusividad de la jurisdicción se entiende, entonces, como la estructura orgánica y jerarquizada del Poder Judicial, en cuyo vértice se ubica la Corte Suprema de Justicia con competencia sobre todo el territorio de la República, las Cortes Superiores de Justicia en el ámbito territorial de los respectivos Distritos Judiciales, los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su competencia por razón de la materia, en las capitales de las provincias, y los Juzgados de Paz Letrados con competencia en los distritos municipales. Esta estructura no comprende a los Juzgados de Paz No Letrados, que tienen la competencia que les atribuye la ley pero que no forman parte del Poder Judicial. (Vidal Ramírez citado por Gaceta Jurídica, 2005, p. 483)

Este principio se encuentra regulado en el inciso 1) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

*Los principios antes señalados son de única exclusividad de la función jurisdiccional, y es plenamente la exigencia de un estatuto jurídico único para los jueces de nuestra república*

##### **2.2.1.2.5.2. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Al respecto Chanamé (2009) sostiene:

El debido proceso son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado (derecho de defensa, pluralidad de instancia presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. (p. 432)

Se encuentra regulado en el artículo 139° inc. 3 de la Constitución Política del Estado, el cual prescribe lo siguiente:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

*En la garantía procesal que señala nuestra Constitución Política, podemos ver que por primera vez en la carta de 1993 se señala claramente y por primera vez, como principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso.*

#### **2.2.1.2.5.3. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley**

El presente principio se encuentra establecido en el inciso 4) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2409-2002-AA/TC de 07 de noviembre de 2002 señala que:

"La actividad jurisdiccional del Poder judicial tiene por función constitucional el viabilizar la intervención del Estado mediante órganos de fallo adscritos a una terceridad imparcial y compositiva, tendentes a dirimir los conflictos interindividuales de naturaleza jurídica con el objeto de restablecer la convivencia pacífica mediante la resolución de dichas controversias por la vía de la recta aplicación o integración de la ley en sentido lato."

*Como ya se ha señalado cada uno de los procesos y sus actos en su totalidad son públicos, salvo las excepciones que señale la ley. Otorgando así a las partes que forman parte del proceso, el acceso al desarrollo del litigio. Estableciéndose así una suerte de control.*

#### **2.2.1.2.5.4. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial. El juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

Los jueces están pues constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho (...). (Chanamé, 2009, p. 442)

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 139° inc. 5) de la Constitución Política del Estado, el cual comprende que toda resolución judicial, auto, decreto y sentencia deben estar debidamente motivadas tanto para primera y segunda instancia; teniendo en cuenta la pretensión de las partes, los fundamentos de hecho, normatividad y en otros fundamentos que determine su decisión.

Entonces, se puede señalar que es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales. Cabe indicar que las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión. Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano. Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

*En el nivel de los ordenamiento jurídicos, existe una obligación de motivar las resoluciones, constituyendo la base principal del ordenamiento constitucional, y por ende una de las exigencias obligatorias de los ordenamientos procesales.*

#### **2.2.1.2.5.5. Principio de la Pluralidad de la Instancia**

El derecho a la pluralidad de instancias, constituye una garantía cosustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos sea objeto de un doble pronunciamiento. La pluralidad de instancia significa que se pueda hacer uso del recurso impugnatorio cuando la resolución nos causa agravio. (Chanamé, 2009, p. 444)

La pluralidad de instancias se encuentra regulada en el artículo 139 ° inc. 6 de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que se refiere a que si en la sentencia de primera instancia, se considera que se ha vulnerado un derecho, se puede acudir a otra instancia superior a fin de que resuelva.

#### **2.2.1.2.5.6. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley**

El referido principio constitucional se desarrolla de la doctrina jurídica, dividiéndose en dos categorías: a) la interpretación de la ley, y b) la integración de la ley; además es importante recalcar que el inciso 8) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado se refiere a esta última, casi en los mismos términos del artículo VIII T.P. del Código Civil.

En ese sentido, es claro que debido a factores de diversa índole la labor legislativa nunca estará exenta de imperfecciones, y estas pueden sin duda agudizarse por circunstancias posteriores a la creación de las normas legales. De allí que los sistemas jurídicos contemplen reglas de interpretación y reglas de integración. Las primeras con la finalidad de atribuir significado a las normas que aparecen oscuras o dudosas; las segundas con el objeto de salvar vacíos o deficiencias. En otras palabras, se recurre a la interpretación cuando la norma existe pero se quiere establecer su correcto sentido; mientras que se acude a la integración cuando no hay norma aplicable a un caso concreto al cual se quiere dar solución o cuando, existiendo norma, esta presenta una formulación incompleta o deficiente que impide su cabal aplicación. (Muro citado por Gaceta Jurídica, p. 524)

#### **2.2.1.2.5.7. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

Se entiende como el conjunto de facultades otorgadas a las partes en un proceso, de proponer, contradecir o realizar actos procesales, para impedir el quebrantamiento de sus derechos. Esto es, el derecho de defensa en todos los procesos, puesto que no sólo se le reconoce en el campo penal sino en las demás ramas del derecho. (Chanamé, 2009, p. 456)

Regulado en el artículo 139° inc. 14 de la Constitución Política del Estado: Derecho de defensa.

### **2.2.1.3. La Competencia**

#### **2.2.1.3.1. Conceptos**

Lorca (citado por Hinostroza, 2012) señala:

“La competencia, como concepto procesal, alude a la atribución de ejercicio de la función jurisdiccional a un concreto órgano jurisdiccional de entre los de su mismo tipo o clase y grado o instancia procesal con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales de ese mismo tipo o grado.

La competencia compendia la regla o conjunto de reglas establecidas en nuestras leyes procesales, que permiten esa atribución con el fin de hacer posible el principio general de inmediación y la garantía del servicio público de la justicia en relación con el justiciable. A través de la competencia procesal, al tiempo que se determina la génesis de la prestación del servicio público de la justicia por los órganos jurisdiccionales, surge la garantía de aquella prestación *ya que, sin que existan órganos jurisdiccionales competentes, no es posible que el justiciable demande justicia.*

La competencia procesal es la *puerta de entrada* por la que ha de introducirse el justiciable en la garantía del servicio público de la justicia y por lo tanto, es el vínculo de unión entre el órgano y la función”. (pp. 40-41)

*En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53). La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.*

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

Se encuentra regulada a partir del Capítulo I: “Disposiciones Generales”, en el TÍTULO II: “COMPETENCIA” del Código Procesal Civil; articulados que indican la forma de determinación de la competencia de acuerdo a su clasificación (por materia, cuantía, etc.).

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil**

En tal sentido, el artículo 5° del C.P.C. señala que: *“corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales”.*

Por otra parte, el artículo 8° del referido cuerpo legal manifiesta lo siguiente que: *“la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de*

*hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario”.*

#### **2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

La determinación de la competencia en el proceso judicial estudio fue: en base al monto de la pensión de alimentos, puesto que de acuerdo a la norma del artículo 547° tercer párrafo del Código Procesal Civil compete a los jueces de paz letrado conocer el acta de reconocimiento del menor y la pensión mensual de alimentos por consiguiente la designación del monto; por tal sentido es competente el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Lima. (N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02)

#### **Competencia en caso de personas jurídicas**

Al respecto Hinostroza (2012) sostiene:

La competencia en caso de personas jurídicas de Derecho Privado está regulada en el artículo 17 del Código Procesal Civil (tratándose del Estado, la competencia se encuentra normada en el artículo 27 del C.P.C.), infiriéndose de dicho precepto legal lo siguiente:

- Si la demanda se dirige contra una persona jurídica, conocerá del proceso respectivo el órgano jurisdiccional del lugar en donde aquélla tenga su sede principal. Esta regla no opera en caso de existir normatividad que establezca algo distinto.

- Si la demanda se dirige contra una persona jurídica que cuenta con sucursales, agencias, establecimientos o representantes autorizados, siempre que en el último caso, dicho lugar corresponda a aquel donde aconteció el hecho que motiva la demanda (hecho del que deriva la pretensión del actor o en que se basta ésta) o donde sería ejecutable la pretensión exigida por el demandante (el lugar en este último supuesto se determina, por lo general, previa y convencionalmente).

En caso de personas jurídicas irregulares resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 18 Código Procesal Civil, (...). (p. 49)

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Conceptos**

Al respecto García (2012) sostiene:

La pretensión es, sin duda, un elemento indispensable para que se integre un litigio. La pretensión, en su significado más general, puede entenderse como “intención”, “propósito”, “finalidad”, “deseo” o “ambición” y, de forma más objetiva, como “objetivo”, “derecho”, “reclamación”, “demanda”, “aspiración”. Si se traslada esta definición al área jurídica, se tiene que el significado de pretensión encierra un querer, una intención de exteriorizar la voluntad a fin de someter un interés ajeno al propio. (pp. 14-15)

*Con la pretensión se va a exigir que un interés ajeno se subordine al solicitado o propio, y se solicita ante un órgano jurisdiccional*

#### **2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones**

La acumulación es la institución jurídica procesal que explica la naturaleza de aquellos procesos (llamados en doctrina procesal como complejos) en los que se advierte la presencia de más de una pretensión (acumulación objetiva) o más de dos personas (acumulación subjetiva) en un proceso. (Casación N° 1079-98-Puno, El Peruano, 31-01-1999, p. 2560)

Por acumulación se entiende, entonces, la unión de varias pretensiones en un solo procedimiento de demanda (acumulación objetiva); o la agregación de dos o más procesos a fin de que formen uno sólo y en él se decidan aquellas (acumulación subjetiva). (Casación N° 211-94-La Libertad, El Peruano, 01-05-1998, p. 826)

#### **2.2.1.4.3. Regulación**

Se encuentra regulado en el artículo 83°, del Capítulo V: Acumulación, del Título II: Comparecencia al Proceso del Código Procesal Civil:

**Art. 83.- Pluralidad de pretensiones y personas**

En un proceso puede haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva.

La acumulación objetiva y subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se proponga en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente. (Código Procesal Civil, 2013, p. 483)

#### **2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

Según el caso en estudio no se presentó la acumulación, sin embargo, es importante indicar que, en un inicio de la primera demanda de Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial por la demandante, solicitó acumulativamente la devolución de la renta mensual dejada de percibir, incluyendo los intereses moratorios legales correspondientes. (Expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02)

#### **2.2.1.5. El proceso**

##### **2.2.1.5.1. Conceptos**

Es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que

en ella intervienen, teniendo como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador. (Bautista, 2010)

Al respecto Carrión (2007) sostiene:

La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y teniendo como finalidad abstracta lograr la paz social en justicia (Art. III, T. P., CPC). El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (art. IV, T. P., CPC). (p. 643)

#### **2.2.1.5.2. Funciones**

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

##### **2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso**

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

##### **2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso**

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo

real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

El Tribunal Constitucional, señala sobre las garantías Constitucionales del proceso:

“El proceso no puede ser visto única y exclusivamente desde una perspectiva procedimental, sino, como un instrumento para alcanzar la justicia, aplicando los componentes de los principios de la razonabilidad y proporcionalidad, donde debe privilegiarse el cumplimiento de las finalidades del proceso sobre el cumplimiento de las formas propiamente dichas. "De no ser así, el proceso se tornaría en un instrumento meramente formal, sin ningún referente de contenido justo o propiamente razonable." (Exp. 613-2003.AA/TC.)

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. (pp.120-124)

### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

#### **2.2.1.5.4.1. Conceptos**

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

#### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

##### **2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

#### **2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido**

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

#### **2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

#### **2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria**

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

#### **2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

#### **2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

#### **2.2.1.6. El proceso civil**

##### **2.2.1.6.1. Conceptos**

Al respecto Águila (2013) sostiene:

El proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialéctico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consecencial (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (la meta). (p. 15)

Para Rocco (citado por Alzamora, s.f.) afirma que el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p. 14).

##### **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil**

###### **2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

“... El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que se destacan el acceso a la justicia, es decir, es el derecho de cualquier justiciable de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se obstruya, impida o disuada irrazonablemente; también comprende el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales...”. (Casación Nro. 1635-2008 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-12-2008, pág. 23433)

Al respecto Águila (2013) sostiene:

La tutela jurisdiccional efectiva es la garantía que tiene toda persona de que el Estado le conceda amparo o protección legal para satisfacer alguna pretensión, es decir como señala GUASP: "(...) es el derecho de toda persona a que se le "haga justicia", a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas." (p. 28)

De La Oliva & Fernández (citados por Hinojosa, 2010) señalan:

“... El derecho fundamental (...) a la tutela judicial efectiva comprende, sí, el 'derecho al proceso'(...), pero (...) va mucho más allá. Se diría que la expresión (...) 'derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales' es una fórmula que engloba el tan repetido 'derecho al proceso' o a la sentencia de fondo en el ámbito jurisdiccional civil, pero también ese ius ut procedatur que es la acción penal y el derecho a la ejecución o derecho de acción ejecutiva, sin olvidar el derecho a una segunda instancia, en tanto los tratados o las leyes la exijan o prevean. (...) Bajo el rótulo 'derecho a la tutela judicial efectiva' se cobijan la real vigencia de ciertos principios procesales insoslayables (audiencia o contradicción, igualdad de las partes, derecho de defensa) y la efectividad de muchos derechos procesales: a la interposición, admisión y tramitación de demandas y de recursos y a la realización eficaz de ciertos actos. Son, a Su vez, instrumentales de la efectividad de estos derechos y de aquellos principios, la subsanación de los defectos subsanables, el conocimiento de decisiones relevantes para el ejercicio de esos derechos (...), etcétera.” (p. 30)

El principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva se encuentra regulado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso**

También llamado principio de autoridad del juez, su naturaleza obedece a limitar los excesos del sistema dispositivo (dominio de las partes en el proceso). Chiovenda (citado por Águila, 2013) señala que el Juez no puede mantener la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos, sino que debe estar provisto de autoridad.

En aplicación de este principio, el juez se convierte en director de proceso, provisto de una serie de facultades para dejar de ser un “convidado de piedra” Es por ello que este principio consiste en otorgar al juez la aptitud necesaria para conducir autónomamente el proceso sin necesidad de intervención de las partes para la consecución de sus fines. (Águila, 2013, p. 29)

#### **2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal**

El principio de Integración consiste en la posibilidad que tiene el Juez de cubrir los vacíos y defectos de la ley procesal, recurriendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y a la jurisprudencia. (Águila, 2013, pp. 29-30)

#### **2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal**

Carnelutti (citado por Aguila, 2013) señala:

"La iniciativa de parte es indispensable no sólo para pedir al Juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa". Esta es manifiesta expresión del Sistema Dispositivo, que consiste en facultar a las partes a promover el inicio del proceso en uso del derecho de acción que le asiste.

Por el principio de Conducta Procesal, se pone de manifiesto los principios de Moralidad, Probidad, Lealtad y Buena Fe Procesal que están destinados a asegurar la ética del debate judicial, delegando la responsabilidad en el Juez de garantizar la moralidad del desarrollo de la contienda y como contraparte la obligación de las partes a remitir su desenvolvimiento a este principio. Considera valores como la buena fe, la honestidad, la probidad, la veracidad, a fin de evitar la presencia del *"improbus litigador"*. (p. 30)

El principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva se encuentra regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales**

##### **Principio de Inmediación:**

Al respecto Águila (2013) sostiene:

La intermediación comprende un aspecto subjetivo que se refiere a que el Juez deberá tener mayor contacto con los sujetos del proceso (partes y terceros), y un aspecto objetivo que consiste en el contacto directo del Juez con los objetos del proceso (documentos, lugares, etc.). Se busca un contacto directo e inmediato del Juez con estos elementos, ya que al participar de esta manera en la realización de todos los actos procesales, el juzgador adquiere mayores y mejores elementos de convicción.

En la aplicación de este principio se ha privilegiado la Oralidad sin descartar la Escritura, pues ésta viene a ser el mejor medio de perpetuar y acreditar la ocurrencia de un hecho o la manifestación de voluntad en un proceso. (p. 30)

Se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

##### **Principio de Concentración**

Al respecto Águila (2013) sostiene:

Este principio busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible y en forma continua, evitando que las cuestiones accidentales e incidentales (medidas cautelares o recursos impugnatorios) entorpezcan el desarrollo del proceso al dilatarlo sin necesidad. Por ello se regula y limita la realización de los actos en determinadas etapas del proceso. (p. 30)

Se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

## **☑ Principio de Economía y Celeridad Procesal**

El principio de economía procesal consiste en procurar la obtención de mayores resultados con el empleo de la actividad procesal que sea necesaria. Está referido al ahorro de tiempo, gastos y esfuerzos.

El ahorro de tiempo está referido a que el proceso no se debe desarrollar tan lento que parezca inmóvil, ni tan rápido que implique la renuncia a las formalidades indispensables.

El ahorro de gastos se refiere a que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivos sus derechos.

La economía de esfuerzos alude a la posibilidad de concretar los fines del proceso, evitando la realización de actos regulados, pero que resultan innecesarios para alcanzar el objetivo del proceso. V.gr.: La improcedencia de medios probatorios referidos a hechos admitidos por las partes en la demanda o en la contestación de la misma. (Águila, 2013, p. 31)

Mientras que el Principio de Celeridad Procesal se refiere a que los actos procesales deberán realizarse en el menor tiempo posible respetando las normas del Debido Proceso; es la expresión más concreta del ahorro de tiempo en forma razonable, acorde con los principios procesales y la normatividad procesal; se expresa en instituciones como la perentoriedad de los plazos, el impulso de oficio, etc. Pudiendo expresarse en diversas instituciones del proceso, como por ejemplo: la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el impulso oficioso en el proceso. (Águila, 2013, p. 31)

Se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

### **2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso**

Consiste en que el juez está facultado para impedir la desigualdad entre las partes que concurren al proceso, por razón de raza, sexo, religión, idioma, o condición social, política o económica. Este principio convierte la tesis de la igualdad ante la ley en igualdad de las partes en el proceso. Significa la humanización del proceso, puesto que

se tratan hechos causados por personas y se juzgan problemas humanos. (Águila, 2013, p. 31)

Se encuentra regulado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho**

La esencia de este aforismo contiene el principio por el cual el juez tiene el deber de conocer el derecho y de aplicar la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, aun cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no la hayan invocado.

El fundamento del aforismo es una presunción *iuris et de iure*, es decir, que el Juez tiene mejor conocimiento del derecho que las partes. También implica tácitamente la libertad del Juez para encuadrar los hechos alegados y probados por las partes dentro de la normatividad que le sea aplicable.

El límite de este principio se encuentra en el hecho de que el Juez no puede resolver *ultra petita*, más allá del petitorio, ni *extra petita*; es decir, no puede fundar su decisión en hechos distintos o en aquéllos que no hayan sido alegados por las partes en el proceso. Encuentra su límite en el principio de Congruencia Procesal, ausente en nuestra legislación. (Águila, 2013, pp. 31-32)

Se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia**

Consiste en procurar que el proceso no resulte tan costoso para las partes, y ello, resulte inconveniente para hacer valer el derecho pretendido, con lo que el Estado incurriría en una grave omisión al admitir esta forma de injusticia por razón económica. (Barrios de Angéls citado por Águila, 2013, p. 32)

Sin embargo, la aplicación de este principio no puede ser absoluta (Brice citado por Águila, 2013, p. 32) según ha creído conveniente el legislador, al considerar que la administración de justicia implica en cierta forma un servicio *sui generis*. Gratuito, pero que busca su autofinanciamiento.

Así, el servicio de justicia es tan importante y básico como cualquier otro servicio público. Por ello, quien soportará el costo del proceso en mayor medida será quien sea declarado perdedor. Por otro lado, el funcionamiento del aparato judicial se financia con las sanciones pecuniarias impuestas a quienes utilizan maliciosamente los recursos jurisdiccionales del Estado o mantienen una conducta reñida con los valores éticos recogidos por el Código Procesal Civil. (Águila, 2013, p. 32)

Se encuentra regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad**

La actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado. En uso del *Ius Imperium*, comprende a las normas procesales dentro del derecho público, dadas a fin de mantener el orden público; por tanto, estas normas son obligatorias y de carácter imperativo.

El principio de Elasticidad señala que, si bien las formalidades previstas en el Código Procesal Civil son de carácter obligatorio, el Director del Proceso -el Juez- tiene la facultad de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a los fines del proceso, es decir, la solución del conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica y la paz social en justicia. (Águila, 2013, p. 32)

Se encuentra regulado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia**

Águila (2013) afirma “es una garantía de la Administración de Justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico, puesto que existe la posibilidad de error del juez” (p. 32).

Se encuentra regulado en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.6.3. Fines del proceso civil**

Según la Casación N° 2121-99-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano, de fecha 17-09-2000, refiere:

“El proceso civil tiene una finalidad concreta (o inmediata) que consiste en resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, siendo estas dos categorías jurídicas fenómenos de la realidad social y a su vez presupuestos materiales de la jurisdicción civil. La incertidumbre jurídica es entendida como ciertos derechos o relaciones jurídicas intersubjetivas que requieren de pronunciamiento judicial en tanto esté cuestionada la certeza de sus efectos en el mundo de la relación intersubjetiva; que de esta manera, puede advertirse que dentro de los fines del proceso existe la posibilidad de ejercitar mediante la acción una pretensión declarativa que se constituye la causa fáctica de la relación procesal sobre la cual se emitirá la sentencia respectiva”. (p. 6222)

Según Águila & Calderón (s.f.) indican:

**A. Conflicto de intereses.** Es la existencia de intereses recíprocamente resistidos u opuestos con respecto a determinado bien jurídico.

La doctrina más reciente ha establecido que un proceso civil contencioso no sólo es originado por un conflicto de intereses sino también por una falta de cooperación.

Existen conflictos que sobrepasan las posibilidades de las partes de resolverlos como declarar la nulidad de un acto jurídico o disolver el vínculo matrimonial, por lo que necesariamente requieren de una sentencia. Se denominan pretensiones de jurisdicción necesaria.

**B. Incertidumbre Jurídica.** Es la ausencia de certeza en la producción de un hecho o acto, como es el caso de la muerte de una persona sin dejar testamento y los herederos que desconocen los bienes y cargas que les ha heredado el causante. Origina un proceso no contencioso que, en estricto, la doctrina a considera antitécnico. (p. 13)

La finalidad del proceso civil se encuentra regulada en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

#### 2.2.1.6.4. Clases del proceso civil

Asociación Peruana de Investigación y Ciencias Jurídicas (2010) indica:

- **Proceso de conocimiento.** Se caracteriza por la amplitud de los términos, por la solemnidad y autoridad de cosa juzgada que adquiere la sentencia. Sección quinta, título I del C.P.C.
- **Proceso abreviado.** Es aquel que establece plazos breves, formas simples y limitación de recurso para la tramitación del pleito. La demanda se confecciona de acuerdo al art. 424 y usando la forma exigida por el art. 130 C.P.C.
- **Proceso sumarísimo.** Establecido en el artículo 546 C.P.C. se ventilan asuntos contenciosos referentes a alimentos, separación convencional y divorcio ulterior, interdicción, desalojo e interdictos, siempre que su estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal.
- **Proceso cautelar.** Presenta a través de sus artículos, una serie de presento como son el de preservar, cautelar o proteger un determinado derechos antes que se inicie un proceso o inclusive dentro de este, todo ello con el fin de asegurar el cumplimiento de la futura decisión judicial, así como los requisitos necesarios para su admisibilidad.

- **Proceso único de ejecución.** La norma adjetiva establece que solo se puede promover ejecuciones en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso.
- **Proceso no contencioso.** Regulado por el C.P.C. en la Sección Sexta, que dispone el procedimiento de las solicitudes que se formulen al juez y quienes después de seguir el trámite del proceso declaran un derecho o establecen hechos jurídicos, con relevancia jurídica. (pp.140-146 )

#### **2.2.1.6.5. Etapas del proceso civil**

Ovalle (citado por Hinostraza, 2012) señala que en cuanto a las fases o etapas del proceso civil lo siguiente:

- a. Etapa Postulatoria.
- b. Etapa Probatoria.
- c. Etapa de Conclusión o alegatos.
- d. Etapa Resolutiva
- e. Otras etapas (etapa de ejecución). (p. 17)

#### **2.2.1.7. El Proceso Sumarísimo**

##### **2.2.1.7.1. Conceptos**

Al respecto Hinostraza (2012) sostiene:

El proceso sumarísimo, es aquél proceso contencioso que tiene una duración muy corta, la cual tiene ciertas limitaciones que se derivan en la restricción de determinados actos procesales, lo cual está orientado a sintetizar el trámite de este proceso con la finalidad de lograr una solución inmediata al conflicto de intereses de que se trate. Este proceso se distingue por la reducción de los plazos procesales y por la concentración de las audiencias correspondientes en una sola, denominada audiencia única, en la que a veces se expide la sentencia. (p. 15)

Siguiendo al mismo autor, señala que “en vía de proceso sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional, comprendiéndose; además, aquellas en las que la estimación patrimonial o cuantía sea mínima” (p. 15).

Asimismo, es la vía procedimental en que se ventilan controversias en las que es urgente la tutela jurisdiccional. Tiene los plazos más cortos de los procesos de cognición. El saneamiento procesal, la conciliación y la actuación de pruebas se

concentran en una audiencia única, en la cual el juzgado incluso se encuentra para emitir sentencia en ese mismo acto. (Águila, 2013, p. 22)

#### **2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Sumarísimo**

En el proceso sumarísimo se tramitan pretensiones contenciosas relacionadas a los alimentos (pensión alimenticia, aumento o reducción, etc.), a la separación convencional y divorcio ulterior (separación de cuerpos, etc.), a la interdicción (personas que tengan capacidad absoluta o relativa), al desalojo (por ocupante precario, falta de pago, resolución de contrato), a los interdictos (de retener o de recobrar); relacionados a las pretensiones que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto; relacionadas a aquellas pretensiones cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal; y, los demás que la ley señale. (Código Procesal Civil, 2015)

#### **2.2.1.7.3. La filiación en el proceso especial**

“El proceso de filiación está destinado a obtener el reconocimiento de menor de edad Ley 28457.

#### **2.2.1.7.4. La audiencia en el proceso**

##### **2.2.1.7.4.1. Conceptos**

Gaceta Jurídica S. A. (2011) afirma que las “Audiencias son los actos mediante los cuales el órgano judicial recibe las declaraciones de las partes o de los terceros que deban expresarse en forma verbal” (p. 480).

##### **2.2.1.7.4.2. Regulación**

La norma correspondiente a la Audiencia de manera específica según el Código Procesal Civil, no se hace mención de manera general; empero, el código en mención regula a partir del artículo 202° la Audiencia de pruebas y normas conexas a ella.

Asimismo, en el artículo 468° del Título VI (“Audiencia Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio”) del Código Procesal Civil se encuentra regulado las otras audiencias.

### **2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio**

En el presente caso en estudio, la audiencia pertinente fue la audiencia única (saneamiento, pruebas y sentencia) el cual se llevó a cabo con fecha 15 de enero del 2015 con la concurrencia de la parte demandante y la parte demandada. Se saneó el proceso y por consiguiente fue válida la relación jurídica procesal entre las partes, no fue posible llevarse a cabo la conciliación por la inconcurrencia de la parte demandada, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios que ofrecieron las partes. (Expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02 DEL Distrito de San Juan de Lurigancho)

#### **Audiencia Única:**

Al respecto Hinostroza (2012) sostiene:

En el proceso sumarísimo, una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el juez, fijará fecha para la audiencia (única) de saneamiento, de pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerlo, bajo responsabilidad (segundo párrafo del art. 554 del C.P.C.). En esta audiencia (única) las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna (art. 554 -último párrafo- del C.P.C.).

El artículo 555 del Código Procesal Civil regula el desarrollo de la audiencia única en el proceso sumarísimo en éstos términos: “Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el juez ordenara al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuaran los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarara saneado el proceso. El juez, con la intervención de las partes, fijara los puntos controvertidos y determinara los que van a ser materia de prueba. A continuación, rechazara los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el juez concederá la palabra a los abogados que asilo soliciten. Luego, expedirá sentencia. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.” Sobre el particular, el artículo 557 del Código Procesal Civil prescribe que la audiencia única (en el proceso sumarísimo) se regula **supletoriamente** por lo dispuesto en este Código para la audiencia de pruebas. Al respecto, el Código Procesal Civil establece, en los artículos 202 al 211 (referidos a la audiencia de pruebas). (pp. 32-33)

### **2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

#### **2.2.1.7.4.4.1. Conceptos**

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos

controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (Coaguilla, s.f.)

El Grupo Gaceta Jurídica (2014), afirma que “la fijación de los puntos controvertidos es un acto procesal relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes y sobre las cuales se definirá la materia de la prueba” (p. 25).

Al respecto Hinostroza (2012) sostiene:

Lo que concierne a la fijación de los puntos controvertidos y saneamiento probatorio es objeto de regulación legal en el artículo 468 del Código de Procesal Civil, conforme al cual:

- A. Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos.
- B. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos (esto último no significa otra cosa sino el *saneamiento probatorio*).
- C. Solo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la Audiencias de Pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.
- D. Al prescindir de esta Audiencia (de pruebas) el Juez procederá al juzgamiento anticipado (del proceso, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización de informe oral).

Los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existe discrepancia entre éstas. (pp. 908-909)

#### **2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio**

En el presente caso no se configuraron puntos controvertidos por haberse encontrado el demandado con rebeldía.

#### **2.2.1.8. Los sujetos del proceso**

##### **2.2.1.8.1. El Juez**

Carrión (2007) indica:

El juez, ya sea en forma unipersonal como en forma colegiada, es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida las incertidumbres jurídicas que se le proponen. La función de administrar justicia, en efecto se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el Estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten a su decisión. Cabe aclarar que si bien la función jurisdiccional en rigor es desarrollada por personas naturales, empero, el Estado, para el cumplimiento de su aludida función, ha estructurado los denominados organismos jurisdiccionales (los Juzgados y los Tribunales), conformado por un solo Juez o varios Jueces colegiados. (p. 196)

En el presente caso en estudio, el juez competente fue el Juez de Paz letrado del Módulo Básico Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima.

#### **2.2.1.8.2. La parte procesal**

Carrión (2007) manifiesta que:

Normalmente en el proceso civil hay dos partes: la parte demandante y la parte demandada, que pueden ser personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, etc. Cada parte, por otro lado, puede estar constituida por una o más personas, dando lugar a la figura procesal del litisconsorcio. La idea de parte excluye la de terceros. Podemos conceptualizar que es parte aquel que, en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo, promoviendo la actuación de la voluntad de la ley contenida en el derecho objetivo; también es parte aquel contra quien se formula el pedido. (p. 198)

En el presente caso en estudio, la parte demandante fue la señora P.C.T.A. y la parte demandada fue M.LL.R. (Expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02 del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho - Lima)

#### **2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda**

##### **2.2.1.9.1. La demanda**

Falcón (citado por Hinostroza, 2012) manifiesta que:

Se llama demanda al acto jurídico procesal formal que, por medio de una petición, pretende por un lado, la actuación de la justicia o la actuación del órgano judicial, esto es, el ejercicio de la acción; y por otro lado, la satisfacción de un interés jurídico invocado, la satisfacción de una pretensión. Quiere decir que la demanda contiene un pedido que tiende, a través del proceso, a lograr que la jurisdicción solucione el caso planteado, conforme a la ley y a los hechos que dieron nacimiento al derecho invocado. Toda demanda puede contener (...) una o más pretensiones, y en este sentido, cuando hablamos de pretensiones llamamos pretensión en sentido individual, al pedido de un solo derecho subjetivo, que puede individualizarse y concentrarse en un solo acto. (p. 203)

### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda**

Azula (citado por Hinostraza, 2012) manifiesta que:

“...La contestación de la demanda es un acto procesal realizado por el demandado, en virtud del cual expresa la conducta que asume frente a las pretensiones propuestas por el demandante y da respuesta a los hechos que la sustentan. En el sentido procesal del concepto, la contestación no es un acto de introducción, puesto que no da comienzo al proceso, pero sí adopta esa condición desde el punto de vista del tema u objeto de la decisión, por cuanto lo integra al fijarse o determinarse con él la conducta del demandado frente a la pretensión”. (p. 481)

Al respecto Carrión (2007) sostiene:

Por su naturaleza, constituye un medio procesal por el cual el demandado fija su posición frente a las pretensiones procesales propuestas por el actor y es el mecanismo mediante el cual aquél hace uso de su ineludible derecho de defensa frente a la demanda con la que se le ha emplazado. La ley no obliga al demandado a contestar la demanda, lo que hace es darle la oportunidad para contestarla y defenderse. Con la contestación de la demanda se patentiza lo que en doctrina se denomina la bilateralidad del proceso. El demandado tiene la oportunidad de hacer uso de su derecho de contradicción, se ha dicho que el derecho de contradicción no es sino una modalidad de plantear una pretensión procesal sui generis por parte del demandado, la que debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia. (p. 684)

### **2.2.1.9.3. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda**

La demanda se encuentra regulada por el artículo 57 del Código Procesal Civil; y por el artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal; y lo que dispone la Ley 28457 y su modificatoria por la Ley 29715; de la misma forma por el Artículo 85 del Código procesal Civil y la Ley 29821.

La contestación de demanda se encuentra regulada por los artículos 57°, 589°, 442° del código adjetivo, normas que sustentan mi derecho para apersonarme en esta demanda, los plazos para contestarla y los requisitos de este escrito de contestación de demanda.

### **2.2.1.9.4. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio**

En el presente caso en estudio, no se llevó a cabo la contestación de la demanda

### **2.2.1.10. Excepciones**

#### **2.2.1.10.1. Conceptos**

La Casación N°. 1463-2007 / Cajamarca, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-12-2008, señala que:

“... La excepción es una institución procesal que permite al demandado ejercer [sic-léase ejercer-] su derecho de defensa, denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o efecto en una condición de la acción. (...)”. (pp. 23409-23410)

Asimismo, Monroy Gálvez (citado por Hinostroza, 2012) señala que el empleado ejerce su derecho de defensa indicando la existencia de una relación jurídica procesal inválida ya sea por omisión o defecto de algún presupuesto procesal, o por no pronunciarse sobre el fondo de la controversia -condición de la acción-. (p. 27)

Amaya (citado por Hinostroza, 2012) indica:

“... *excepción* es toda actividad procesal que cumple el demandado, en la oportunidad que corresponde, tratando de obstaculizar la acción o de enervar sus efectos, asumiendo una posición típica de ‘defensa’, frente al ‘ataque’ que supone la acción, formulando a tal fin una negativa de los hechos que se invocan o un desconocimiento del derecho que se esgrime, o alegando hechos conexos para desvirtuar sus efectos, o también (...) intentando la nulidad de actuaciones viciadas”. (p. 619)

#### **2.2.1.10.2. Regulación**

Las excepciones o defensas previas se encuentran reguladas en el artículo 446° del Título III de la Sección Cuarta del Código Procesal Civil.

En el proceso Especial, que es tipo de proceso del caso en estudio (expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02) las excepciones se encuentran comprendidas en el artículo 552° del código adjetivo.

#### **2.2.1.10.3. Clases de excepciones**

##### **Normativas**

Según Hinostroza (2012) sostiene que la clasificación de las excepciones se encuentra establecida en el artículo 446° del Código Procesal Civil:

- Excepción de incompetencia (art. 446 –inc. 1)- del C.P.C.).
- Excepción de incapacidad del demandante o de su representante (art. 446 –inc. 2)- del C.P.C.).
- Excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante (art. 446 –inc. 3)- del C.P.C.).

- Excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda (art. 446 –inc. 4)- del C.P.C.).
- Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa (art. 446 –inc. 5)- del C.P.C.).
- Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado (art. 446 –inc. 6)- del C.P.C.).
- Excepción de litispendencia (art. 446 –inc. 7)- del C.P.C.).
- Excepción de cosa de juzgada (art. 446 –inc. 8)- del C.P.C.).
- Excepción de desistimiento de la pretensión (art. 446 –inc. 9)- del C.P.C.).
- Excepción de conclusión del proceso por transacción (art. 446 –inc. 10)- del C.P.C.).
- Excepción de caducidad (art. 446 –inc. 11)- del C.P.C.).
- Excepción de prescripción extintiva (art. 446 –inc. 12)- del C.P.C.).
- Excepción de convenio arbitral (art. 446 –inc. 13)- del C.P.C.).

**Doctrinarias**

Por otro lado, el autor Carrión (2007) refiere que las excepciones se pueden clasificar de la siguiente manera:

**a. Excepción sustantiva o de fondo.** Reciben también la denominación de defensas de fondo. Las defensas de fondo normalmente consisten en negar y/o contradecir las pretensiones del demandante, esgrimiendo contraderechos o causales de extinción de la obligación exigida. En efecto, hay situaciones en las cuales el demandando puede esgrimir contra las pretensiones procesales planteadas por el actor contraderechos o causales extintivas de las mismas como el pago, la compensación, el mutuo disenso, la condonación, la transacción extrajudicial. Podríamos concebirlos como derechos contrapuestos a las pretensiones procesales del demandante, que podrían incluso hacerse valer en la vía reconvencional. Las excepciones de fondo o sustantivas las encontramos reguladas en el Código Civil y no en el Código Procesal Civil, pues éste regula las denominadas defensas de forma o excepciones procesales. (p. 698)

Señalemos a continuación algunas defensas de fondo:

- **El derecho de retención** regulado por el Código Civil (Art. 1127° C.C.), que es un derecho real de garantía por el que un acreedor retiene en su poder un bien de su

deudor si su crédito no está suficientemente garantizado. Cesa cuando el deudor paga el crédito o garantiza su pago de algún modo. El derecho de retención se ejercita extrajudicialmente rehusando la entrega del bien en tanto no se cumpla excepción que se opone a la pretensión destinada a conseguir la entrega del bien. El derecho de retención puede ser ejercitado como excepción sustantiva, constituyéndose en un derecho que la ley le franquee al demandado como una defensa de fondo. Por consiguiente, estamos frente a un contra derecho y no debemos confundirla con la defensa previa, que tiene implicancia con el inicio de un proceso en forma prematura.

- **La exceptio non adimpleti contractus o excepción de contrato no cumplido**, regulado por nuestro ordenamiento civil (Art. 1426° C. C.), tiene aplicación en los contratos con prestaciones recíprocas en los cuales deben cumplirse simultáneamente; consiste en que cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo hasta que su contraparte satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento.
- **La denominada excepción de caducidad de plazo** (Art. 1427° C. C.), que tiene operancia tratándose de contratos en los cuales se hayan estipulado prestaciones recíprocas, de modo que al que debe cumplir en primer lugar su prestación se le autoriza suspender la ejecución de la misma hasta que el contratante que debe cumplir su prestación en segundo lugar – que se halla en riesgo de no cumplir – satisfaga la que le compete o garantice en su cumplimiento.
- **El saneamiento**, al cual está obligado el transferente de un bien por algún hecho propio que disminuya su valor o lo hace inútil para los fines de la adquisición; en el supuesto que dicho transferente entablara una acción judicial destinada a enervar cualesquiera de los derechos sobre el bien que corresponde al adquirente en virtud del contrato, tiene éste la facultad de deducir la excepción de saneamiento, cuyo objeto es poner definitivamente fin al juicio (Art. 1527° C.C.). (pp. 698-700)

**b. Excepción procesal o formal.** Estas excepciones, como se ha anotado, son denominadas también defensas formales. Lo que regula nuestro Código Procesal Civil son las excepciones procesales. En dicho código taxativamente se señalan las excepciones que el demandado puede proponer y cómo se sustancian en cuaderno separado, sin suspender el trámite del principal. (p.700)

#### **2.2.1.10.4. Plazo y forma de proponer excepciones**

Al respecto, la jurisprudencia notarial sigue el siguiente criterio: “El artículo 595° del Código Procesal Civil establece con claridad que si es poseedor del inmueble que pretende el pago de mejoras, es demandado por desalojo, deberá interponer su demanda en un plazo que vencerá el día de la contestación; tal premisa constituye, entonces, requisitos de obligatorio cumplimiento para la procedencia de la acción sobre pago de mejoras. Cas. N° 3608-2001-Cusco, Lima, 10 mayo. 2002 (Revista Peruana de Jurisprudencia, Año 4, N° 19, Trujillo, 2002, pp. 46-48).

Al respecto Hinostroza (2012) sostiene:

Las excepciones se plantean simultáneamente y en un mismo escrito, ya sea conjuntamente con la contestación de la demanda o de la reconvencción (el demandante también puede proponerlas) o en forma separada, según el tipo de proceso que se trate, y dentro del plazo (perentorio) que se disponga para cada proceso. Serán sustanciadas en forma conjunta y se tramitará en cuaderno aparte sin interrumpir el curso del proceso principal (por lo menos hasta su resolución, si son amparadas). Precisamente el artículo 447 del Código Procesal Civil se refiere al plazo y forma de proponer excepciones, señalando que éstas se proponen conjunta y únicamente dentro del plazo previsto en cada procedimiento, sustanciándose en cuaderno separado sin suspender la tramitación del principal. (...). (p. 798)

#### **Plazo y forma de proponer excepciones en el proceso sumarísimo**

En lo concerniente al proceso sumarísimo, dispone el artículo 552 del Código Procesal Civil que las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda y que sólo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata. Se parecía que únicamente el demandado puede proponer excepciones porque la reconvencción resulta improcedente en esta clase de proceso (art. 559 –inciso 1)- del C.P.C.), y podrá hacerlo en interpretación correcta del artículo 552 del Código Procesal Civil, no sólo dentro del plazo para contestar la demanda (cinco días: primer párrafo del art. 554 del C.P.C.), sino, estrictamente, en el mismo escrito que contiene la contestación, aunque en un rubro, sección o apartado que se refiera expresamente a las excepciones que se formulen (para que no se confundan con los términos de la contestación de la demanda). (p. 799)

#### **2.2.1.10.5. Las excepciones en el proceso judicial en estudio**

En el presente caso en estudio, la parte demandada M. Ll. R., no lleva a cabo una contestación de la demanda, por lo cual se le declara rebelde. Sin embargo, en la Audiencia de Saneamiento de Pruebas y Sentencia, el demandado después de haber sido notificado de la sentencia decide apelar la decisión de la sentencia. En tal sentido, en la sentencia de primera instancia fue declarada fundada en parte. (Expediente Judicial N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02)

#### **Excepción Sustantiva de Retención por pago de mejoras**

La Casación N° FR- 401-99 del 06/07/1999, publicado por el Explorador Jurisprudencial de Gaceta Jurídica, señala que:

"La retención es un derecho real de garantía, que solamente procede en los casos que establece la ley o cuando haya conexión material y jurídica; en el primer caso, el derecho de crédito surge de la inversión material sobre la cosa, como en el caso de las mejoras; en el segundo caso, el derecho del crédito surge como consecuencia de la conservación jurídica del valor de la cosa, como cuando el poseedor ha comprado una servidumbre, ha extinguido una hipoteca".

Según Carrión (2007), indica:

**Excepción de derecho de retención** regulado por el Código Civil (Art. 1127° C.C.), que es un derecho real de garantía por el que un acreedor retiene en su poder un bien de su deudor si su crédito no está suficientemente garantizado. Cesa cuando el deudor paga el crédito o garantiza su pago de algún modo. El derecho de retención se ejercita extrajudicialmente rehusando la entrega del bien en tanto no se cumpla excepción que se opone a la pretensión destinada a conseguir la entrega del bien. El derecho de retención puede ser ejercitado como excepción sustantiva, constituyéndose en un derecho que la ley le franquee al demandado como una defensa de fondo. Por consiguiente, estamos frente a un contra derecho y no debemos confundirla con la defensa previa, que tiene implicancia con el inicio de un proceso en forma prematura.

Al respecto Sagástegui (2012) sostiene:

#### **Pago de mejoras**

- El pago de mejoras se demanda siguiendo el trámite del proceso sumarísimo.
- **Sujeto activo.** Es el poseedor quien demanda.
- **Oportunidad.** Si antes es demandado por desalojo, deberá interponer su demanda en un plazo que vencerá el día de la contestación. Este proceso no es acumulable al desalojo. (Art. 595 del C.P.C.).

El Código Procesal Civil en su artículo 595 dispone que:

**“El poseedor puede demandar el pago de mejoras siguiendo el trámite del proceso sumarísimo. Si antes es demandado por desalojo, deberá interponer su demanda en un plazo que vencerá el día de la contestación. Este proceso no es acumulable al de desalojo”.**

A manera de ilustración señalaremos que el Código Civil regula lo concerniente a las mejoras en los artículos 916 al 919. (pp. 49-50)

#### **2.2.1.11. La prueba**

Águila (2013) afirma que los medios de prueba son “el conjunto de trámites procesales necesarios para introducir cualquiera de esas realidades en un proceso” (p. 95).

En este proceso, los medios probatorios tienen una limitación cuando el desalojo se sustenta en la causal de falta de pago o vencimiento del plazo. En el Código Procesal Civil se establece que en este caso sólo es admisible el documento, la declaración de parte y la pericia, en su caso. Al respecto, la jurisprudencia nacional mantiene el criterio siguiente: “Resulta irrelevante para el desalojo por vencimiento del plazo referirse a

cuestiones relativas al monto de los alquileres devengados”. Exp. N° 1160-94, 4° Sala, Ejecutoria de 14 jul. 1995 (Ledesma Narváez, Marianella, Ejecutorias, Cultural Cuzco, Lima, 1995, T. II, p. 325-326). También: “No pueden las partes en un proceso de desalojo, discutir cuestiones relativas al mejor derecho que le asiste a las partes sobre el predio”. Exp. N° 1507-95, 4° Sala, Ejecutoria de 20 abril de 1995. (Ledesma citado por Sagástegui, 2012, pp. 326-327).

Al respecto Hinostroza (2012) sostiene:

La prueba, en sentido amplio, puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el Juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente. (p. 18)

La prueba tiene como finalidad de producir certeza en el juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados. Quien afirma esos hechos le corresponde asumir la demostración de los presupuestos de hecho contenidos en la norma sustancial para fundamentar su pretensión, como carga probatoria. (Gonzales, G., Ledesma, M., Bustamente, E., Guerra, J., Beltrán, J. & Gaceta Jurídica S. A., 2010, pp. 65-66)

#### **2.2.1.11.1. En sentido común y jurídico**

**En sentido semántico**, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

#### **En sentido jurídico:**

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para

diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

#### **2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal**

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene la prueba producida*. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

#### **2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede

darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco (citado por Hinostraza, 1998) en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostraza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

#### **2.2.1.11.4. Concepto de prueba para el Juez**

Según Rodríguez (1995) indica que al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia.

Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

#### **2.2.1.11.5. El objeto de la prueba**

Rodríguez (1995):

Afirma que el objeto de la prueba judicial “es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho”.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

#### **2.2.1.11.6. La carga de la prueba**

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés

propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

#### **2.2.1.11.7. El principio de la carga de la prueba**

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Hinostroza en Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.11.8. Valoración y apreciación de la prueba**

Según Águila (2013) señala:

Es un proceso racional en el que el Juez debe utilizar su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Es indudable que se trata de un ejercicio intelectual que desarrolla el juez utilizando principios lógicos y procesales, tales como la inmediación y la unidad o comunidad del material probatorio.

Este tema no merece mayor discusión, puesto que la doctrina casi en su totalidad, advirtiendo la naturaleza constitucional del derecho a probar, ha propuesto la necesidad de adoptar el sistema de libre valoración de los medios de prueba, - o de la sana crítica - en todo tipo de procesos o procedimientos; sin embargo, se distinguen dos sistemas de valoración de la prueba.

#### **2.2.1.11.9. Sistemas de valoración de la prueba**

Águila (2013) distingue dos sistemas de valoración de la prueba:

##### **2.2.1.11.9.1. El sistema de la tarifa legal**

La valoración de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el Juez debe aplicar este tipo de valoración ciñéndose rigurosamente a lo que establece la ley, prescindiendo de su criterio personal o subjetivo. No hay convicción espontánea del Juez sino dirigida por la ley. El Código de Procedimientos Civiles, acogía el sistema de prueba tasada o legal, en virtud del cual, el legislador establecía de qué medios probatorios se podía hacer uso y cuál era su valor.

Este Sistema ya no es adoptado por parte del actual Código Procesal Civil. (p. 98)

##### **2.2.1.11.9.2. El sistema de valoración judicial**

En opinión de Rodríguez (1995):

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002):

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

#### **2.2.1.11.9.3. Sistema de la Sana Crítica**

El juez tiene libertad de declarar probados los hechos, sin embargo, a pesar de la libertad de apreciación, no es un mero arbitrio porque ésta se halla determinada por ciertas normas lógicas y empíricas que deben ser expuestas en los fundamentos de la sentencia.

Existe libertad para que el juez forme un convencimiento determinado de los hechos, siempre que prime la razón y la deducción lógica, se exige que se valoren los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, y que motive debidamente sus decisiones. Se trata de un sistema que consagra una libertad responsable. (Águila, 2013, pp. 98-99)

El Código Procesal Civil adopta este último sistema, y establece como criterios para la valoración de la prueba: la valoración en forma conjunta y utilizar la apreciación razonada.

Según Cabanellas (citado por Córdova, 2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

#### **2.2.1.11.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

Rodríguez (1995):

##### **A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

##### **B. La apreciación razonada del Juez**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

##### **C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen

del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

#### **2.2.1.11.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

En opinión de Olmedo citado por Hinostroza (2012), la finalidad de la prueba persigue reconstruir el pasado o confirmar un estado actual para obtener la materia de la decisión (p. 61).

Extraprocesalmente la prueba puede brindar seguridad y certezas a las diferentes situaciones jurídicas que pueden presentarse y estimular más el tráfico de los derechos de libre disponibilidad, así como puede presentarse y estimular la secuela procesal con sus consiguientes beneficios. El artículo 188 del Código Procesal Civil que trata sobre el particular señala que “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. No sólo los medios de prueba (típicos y atípicos) pueden cumplir la finalidad señalada en el artículo citado en el párrafo precedente, sino que, de conformidad con el artículo 191 del referido cuerpo de leyes, también sus sucedáneos son idóneos para lograr dicha finalidad. (Hinostroza, 2012, pp. 61-62)

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba

o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

#### **2.2.1.11.12. La valoración conjunta**

Hinostroza (2012) manifiesta lo siguiente con respecto a la valoración de la prueba:

Naturalmente dicha valoración le comete al Juez que conoce del proceso. Representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de los medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador.

La valoración o apreciación judicial de la prueba es un proceso mental complicado y sujeto a cada variación en cada supuesto presentado. Pese a ello se puede decir que la actividad probatoria supone tres notas importantes: a) el percibir los hechos vía los medios de prueba; b) su reconstrucción histórica (a la que se llega directa o indirectamente); y c) el razonamiento o fase intelectual.

Es de anotar que el uso de los principios lógicos o reglas de la sana crítica es de gran importancia para un razonamiento acertado. Asimismo, en la apreciación de la prueba también se emplea la imaginación para tratar de descubrir datos, huellas, vestigios, etc., que ayuden a la determinación de la verdad; los conocimientos psicológicos, sociológicos e inclusive los de carácter científico.

La valoración conclusiva del material probatorio comprende la reunión de los elementos de prueba formando un todo unitario y coherente, lo que le brinda al Juez la oportunidad de valorar críticamente el cuadro global en su integridad. (pp. 113-114)

En cuanto a la valoración conjunta de la prueba:

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinojosa (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

#### **2.2.1.11.13. El principio de adquisición**

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede

examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

#### **2.2.1.11.14. Las pruebas y la sentencia**

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

#### **2.2.1.11.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial**

##### **2.2.1.11.15.1. Documentos**

###### **A. Etimología**

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

###### **B. Conceptos**

Cardoso (citado por Hinojosa, 2010) manifiesta que:

Califica al documento como “cualquier cosa que siendo susceptible de ser percibido por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano”. El Código Procesal Civil, en su artículo 233, define al documento como todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, y en su artículo 234, enumera (a manera de ejemplo) una serie de objetos que pueden considerarse como documentos, para al final concluir el último numeral que los documentos no son sino todos aquellos objetos que recogen, contienen o representan algún hecho, o una actividad humana o su resultado. (p. 640)

Según Gonzales, Ledesma, Bustamente, Guerra, Beltrán, & Gaceta Jurídica S.A. (2010) señala:

El documento es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Para Falcón, el documento puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contenga un dato que haga el proceso. (pp. 67-68)

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

### **C. Clases de documentos**

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

#### **Son públicos:**

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

#### **Son privados:**

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

### **D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

#### **Por la parte demandante:**

##### *Documentos públicos presentados:*

- Copia Certificada del Acta de Nacimiento del menor.
- Prueba genética del ADN, que deberá practicarse el demandado.

- Contrato de alquiler, de la demandante.
- Ficha de RENIEC del demandado.
- Declaración Jurada del domicilio de la recurrente.
- Hoja informativa de asegurado ( ESSALUD) del demandado.
- Hoja informativa (RUC) del demandado.
- Documentos del Hospital de Puente Piedra (certifican controles pre natales).
- Ecografías de tórax del menor.
- Informe médico de diversos exámenes del menor.
- Copia de la hoja de Contra referencia (parto por cesárea del menor).
- Copia del formato del recién nacido, correspondiente al menor.

En tal sentido, la demandante ofreció dicho medio de prueba para corroborar la relación jurídica con la parte demandada. (Expediente Judicial N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02)

#### **2.2.1.12. Las resoluciones judiciales**

##### **2.2.1.12.1. Conceptos**

En opinión de Podetti (citado por Hinostroza, 2010):

En relación al tema, refiere que “... esas declaraciones de voluntad (en qué consisten las resoluciones) pueden ser resolutorias, instructorias y ejecutorias, en ellas se ejercen los dos característicos poderes de la jurisdicción: el iudicium y el imperium, mandar y decidir. Las resoluciones que se pronuncian y plasman el iudicium, o sea las que deciden, actúan sobre la relación formal o sobre la relación sustancial subyacente, es decir, sobre el continente o sobre el contenido”. (p. 343)

Águila (2013) afirma que “son los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste” (p. 77).

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

##### **2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales**

Según Águila (2013), las resoluciones judiciales se clasifican en tres:

- ☑ **Decreto:** son los impulsan el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, son breves y carecen de motivación en su texto. Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales y son suscritos con su firma completa. Los Jueces también pueden expedir decretos dentro de las audiencias. (p. 77)
  
- ☑ **Auto:** deciden sobre derechos procesales de las partes, son motivadas y se caracterizan por tener dos partes (considerativa y resolutive). Resuelven la admisibilidad o la reconvencción, el saneamiento del proceso, la interrupción, suspensión o conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares. (p. 78)
  
- ☑ **Sentencia:** tiene un pronunciamiento sobre el fondo, se divide en tres partes: expositiva, considerativa y resolutive, se determina la decisión final del proceso.

La sentencia, como las demás clases de resoluciones judiciales se encuentran regulados en el artículo 122° del Capítulo I “Actos procesales del Juez” del Título I “Forma de los Actos Procesales” de la Sección Tercera “Actividad Procesal” del Código Procesal Civil.

### **2.2.1.13. La Sentencia**

#### **2.2.1.13.1. Etimología**

Según Gómez (2008), la palabra -sentencia la hacen derivar del latín, del verbo: -Sentio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

### **2.2.1.13.2. Conceptos**

La Casación N° 2978-2001 – Lima, publicado por el Diario Oficial El Peruano, de fecha 31 de julio de 2001 señala que:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentran en los presupuestos legales abstractos, y como consecuencia de lo cual, establece, en la sentencia una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento.” (p. 7450)

Toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinojosa, 2004).

En ésta misma línea, está la denominación que se registra en el Código Procesal Civil. Donde está previsto, que la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

### **2.2.1.13.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido**

#### **2.2.1.13.3.1. La sentencia en el ámbito normativo**

#### **Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil**

Según las normas de carácter procesal civil, se contempla las siguientes disposiciones:

**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

**Art. 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

**Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

**Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad. (Sagástegui, 2003, pp. 286– 293); (Cajas, 2011, pp. 597-599)

### 2.2.1.13.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse...

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como -análisis, -consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, -razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la

valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos (...).

En el orden de ideas anotadas, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:
  - ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
  - ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
  - ¿Existen vicios procesales?
  - ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
  - ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
  - ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
  - ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
  - ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
  - La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
  - ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Además de lo expuesto, León (2008), sostiene: la claridad, -(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (p. 19)

Según Gómez (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que

son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

**La parte dispositiva.** (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** En esta parte se precisa, el día en el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

#### **Estructura interna y externa de la sentencia**

Según Gómez (2008):

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

**La selección normativa;** es decir la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

**Análisis de los hechos;** es decir los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

**La subsunción de los hechos a la norma;** que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión;** siendo como se indica, la conclusión, vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se

encuentra subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

**Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**Comprobar la realización de la ritualidad procesal.** Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada -sana crítica- con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**Proferir el fallo judicial (juicio)** que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (pp. 11-12)

**Notas que debe revestir la sentencia.** En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

**Debe ser justa.** Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

**Debe ser congruente.** Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

**Debe ser cierta.** La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

**Debe ser clara y breve.** La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

**Debe ser exhaustiva.** Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

### **El símil de la sentencia con el silogismo**

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico. De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley.

En esta exposición Gómez (2008), recapitula el apotegma de raigambre romana, donde el juez les dice a las partes *“Dame los hechos, que te daré el derecho. El tribunal conoce y sabe de leyes”*. En cuanto al silogismo, mencionado no se comparte, primero porque no es absoluto, y segundo porque en la realidad la administración de justicia es compleja tan igual como la misma realidad de donde emergen los conflictos, emitir una sentencia implica hacer uso, de algo más que la lógica formal.

Sobre la sentencia, Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández (citado por Hinostroza, 2004) acotan:

(...) Se estructuran la sentencia (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

(...) Se estructuran la sentencia (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo (...). El fallo debe ser completo y congruente (...)

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia. (p. 91)

Sobre los mismos en desarrollo, se agrega el aporte que esgrime Aldo Bacre: -La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...):

- **Resultados**

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término -resultandos, debe interpretarse en el sentido de -lo que resulta o surge del expediente, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- **Considerandos**

En esta segunda parte de la sentencia o -considerandos, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- **Fallo o parte dispositiva**

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho

vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas. (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92)

Es por ello que se afirma que tanto en el ámbito normativo como en el doctrinario existe consenso de que la sentencia tiene tres partes bien diferenciadas, que son la parte expositiva, la considerativa y resolutive, usando expresamente la denominación indicada en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil.

### **2.2.1.13.3.3. La sentencia en el ámbito jurisprudencial**

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

#### **Concepto jurisprudencial:**

La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis. (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. -Jurisprudencia Civil T.II. p. 129).

#### **La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:**

La Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, señala que la sentencia:

“... exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento”. (p.4995)

#### **Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:**

Según la Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, refiere que:

Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al

caso sub litis (pp. 4596-4597).

Según la Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, refiere que:

El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado (pp. 3774-3775).

Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente (Exp.1948-98-Huaura,SCTs.P.04/01/99).

**La sentencia revisora:**

La Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, manifiesta que:

La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: -por sus propios fundamentos o -por los fundamentos pertinentes y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación... (pp. 3223-3224).

**La situación de hecho y de derecho en la sentencia:**

Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M.-Jurisprudencia Civil T. II. p. 39.)

**La motivación del derecho en la sentencia:**

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, pág.5419).

El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado

fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso. (Cas.310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil. Ed. Normas Legales T. III. p. 45.)

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

#### **☑ La estructura de la sentencia en la praxis jurisprudencial**

En la práctica de la función jurisdiccional, se evidencia la estructura tripartita de la sentencia, diferenciándose por la denominación que se le asigna a cada una de las partes.

Lo cual no es un patrimonio de ningún órgano jurisdiccional, porque inclusive en las resoluciones de la Corte Interamericana se evidencia resoluciones con la estructura tripartita.

#### **2.2.1.13.4. La motivación de la sentencia**

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.13.4.1. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso**

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

### **A. La motivación como justificación de la decisión**

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chaname, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación, también consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

### **B. La motivación como actividad**

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

### **C. La motivación como producto o discurso**

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia, porque el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplina la actividad del Juez en la solución de la quaestio facti y de la quaestio iuris.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al thema decidendi. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

#### **2.2.1.13.4.2. La obligación de motivar**

##### **La obligación de motivar en el marco constitucional**

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece –Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional... Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: –Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basadas en fundamentos de hecho y de derecho

(Chanamé, 2009, p. 442)

##### **La obligación de motivar en el marco legal**

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas:

- **En el marco de las normas de carácter procesal civil**

Art. 50°: Deberes. Son deberes de los jueces en el Proceso:

Inc. 6: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (Cajas, 2011, pp. 49-50)

○ **En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 12: -Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. (Gómez, 2010, pp. 884-885)

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

### **2.2.1.13.5. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial**

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

#### **2.2.1.13.5.1. La justificación, fundada en derecho**

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y

principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

#### **2.2.1.13.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho**

En opinión de Colomer (2003):

##### **A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas**

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

##### **B. La selección de los hechos probados**

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de

conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

### **C. La valoración de las pruebas**

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. Los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración.

En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa 2) Los hechos probados recogidos en otras causas 3) y por último, los hechos alegados.

### **D. Libre apreciación de las pruebas**

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

#### **2.2.1.13.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho**

En opinión de Colomer (2003):

- La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento**

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la

Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

#### **Correcta aplicación de la norma**

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

#### **Válida interpretación de la norma**

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida. (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

#### **La motivación debe respetar los derechos fundamentales**

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

#### **Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

#### **2.2.1.13.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

##### **2.2.1.13.6.1. El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Ticona, 1994).

##### **2.2.1.13.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

Sobre el éste principio según Rodríguez Alva, Luján Túpez & Zavaleta Rodríguez,

(2006), comprende:

### **A. Concepto**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

### **B. Funciones de la motivación**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

### **C. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

#### **D. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El Juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

#### **E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales**

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

##### ***a. La motivación debe ser expresa***

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibles, admisibles, procedentes, improcedentes, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

##### ***b. La motivación debe ser clara***

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

##### ***c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia***

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

#### **F. La motivación como justificación interna y externa**

Según Igartúa, (2009) comprende:

- a. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

**b. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- La motivación a ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la -completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la -suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

En base de lo expuesto se puede indicar, que el Principio de congruencia procesal, se

convierte en una limitación para Juez, porque éste debe de decidir únicamente y nada más respecto de los hechos alegados y probados por las partes, bajo riesgo de incurrir en vicio procesal.

Asimismo con respecto al Principio de motivación se puede decir que es aquel que controla la libertad de decisión que tienen los Jueces para administrar justicia, por cuanto los jueces se encuentran obligados a justificar sus decisiones con fundamentos de hecho y de derecho. Que según las palabras de Colomer (2003) es: a través de un conjunto de razones concurrente y que están sean aceptables por los justiciables.

#### **2.2.1.14. Medios impugnatorios**

##### **2.2.1.14.1. Conceptos**

La Casación Nro. 2662-2000/Tacna, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-07-2001, señala que:

“...Los medios probatorios son los instrumentos con los que provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta...” (p. 7335)

La Casación Nro. 3436-00/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2001:

“...El derecho a la impugnación [...] constituye uno de los medios que tienen las partes de controlar la legalidad de las Resoluciones Judiciales, sin embargo, su ejercicio está delimitado por la ley, sin que esto signifique un recorte del mismo, sino que más bien se apunta a recoger la seguridad jurídica que debe ofrecer todo ordenamiento legal; [...] es por ello, que además de las exigencias de carácter formal que se imponen al ejercicio de un medio impugnatorio, se unen otras sin cuya concurrencia [...] no es posible su procedencia...” (p. 7236)

Según Hinostroza (2012) señala:

Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esa manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él. (p. 31)

##### **2.2.1.14.2. Objeto de la impugnación**

Es el acto procesal que adolece de vicio o defecto. Por lo general –no siempre-, se trata de resoluciones, las mismas que son revisadas por el órgano superior jerárquico a fin de

determinar si procede o no su impugnación. (Hinostroza, 2012, p. 22)

#### **2.2.1.14.3. Finalidad de la impugnación**

Siguiendo con el mismo autor:

La impugnación tiene por finalidad la revisión del acto procesal impugnado, ya sea por el órgano jurisdiccional superior o por el magistrado que conoce en primera instancia del proceso, a fin que sea corregida la situación irregular producida por el vicio o error denunciado, eliminándose de esta manera con la revocación o renovación –en otros términos- del acto procesal en cuestión el agravio inferido al impugnante. (p. 22)

#### **2.2.1.14.4. Alcance de la impugnación**

Los alcances de la impugnación prácticamente están subordinados al denominado principio de la personalidad de los medios impugnatorios, según el cual la impugnación se origina al formularla una de las partes y se circunscriben sus efectos únicamente a ella y no se extienden a los otros sujetos del proceso. Es por ello que se restringe, además de la facultad impugnatoria, la potestad de revisión del órgano jurisdiccional superior, cuyo conocimiento se limitará a los agravios invocados por la parte impugnante.

No obstante lo expresado, existe otro principio cual es el del efecto extensivo de la impugnación, que también influye sobre los alcances de ésta. Según dicho principio - que se contrapone al señalado en el primer párrafo de este punto-, la decisión del órgano jurisdiccional superior puede alcanzar a la parte que no hizo uso de su facultad impugnatoria, al examinarse el vicio o error de un modo estrictamente objetivo, aplicándose, en consecuencia, el derecho que corresponda en caso de descubrirse alguna irregularidad.

Es de destacar que el principio de personalidad de los medios impugnatorios la constituye la elevación de la consulta, llamada también apelación automática o **ex officio**, por la cual, sin existir impugnación de parte, se produce la revisión de lo resuelto por el Juez a quo a cargo del órgano jerárquicamente superior. La elevación en consulta de lo actuado se da en casos especiales, en función de la importancia del asunto ventilado en juicio o del estado vulnerable o de desventaja en que se encuentra alguno de los justiciables en relación a la contraparte. (Hinostroza, 2012, pp. 23-24)

#### 2.2.1.14.5. Causales de impugnación

Siguiendo con el mismo autor:

Las causales de impugnación pueden ser clasificadas en:

- Vicios (o errores) **in procedendo**.
- Vicios (o errores) **in iudicando**.

Los vicios (o errores) **in procedendo**, llamados también vicios de la actividad o infracción en las formas, constituyen, pues, irregularidades o defectos en el procedimiento, en las reglas formales. El vicio **in procedendo** supone la inaplicación o aplicación defectuosa de las normas adjetivas que afecta el trámite del proceso y/o los actos procesales que lo componen. Los vicios (o errores) **in iudicando**, denominados también vicios del juicio tribunal o infracción en el fondo, configuran así irregularidades o defectos o errores en el juzgamiento, esto es, en la decisión que adopta el magistrado. El vicio **in iudicando** genera la revocación, el “**iudicium rescissorium**”, vale decir, la rectificación directa del vicio o error, dejándose sin efecto la decisión que ocasionó el agravio y emitiéndose otra –esta vez adecuada y correcta- que la supla. Ya sea que se trate de vicios **in procedendo** o de vicios **in iudicando**, las causales de impugnación en general deben constituir vicios o errores trascendentales y no irrelevantes, y tienen que ocasionar agravio a alguno de los sujetos procesales. En todo caso puede afirmarse que es causal para acceder a la vía impugnativa la injusticia de la decisión adoptada por el juzgador. (pp. 25-27)

#### 2.2.1.14.6. Teoría general de la impugnación

La teoría general de impugnación implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, sobre todo, aquellos concernientes al órgano jurisdiccional, representados a través de las correspondientes resoluciones. Presupone el control de la actividad judicial encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella.

La teoría general de la impugnación trata el fenómeno de la denuncia referida a la presencia de actos procesales imperfectos o ineficaces, así como el estudio de los medios y procedimientos que el derecho positivo prevé con el objeto de rectificar tales actos.

El ordenamiento procesal requiere para la vigencia constante de sus normas de la existencia de medios idóneos que logren enmendar las irregularidades cometidas en el proceso, poniéndoles término y restableciendo los derechos vulnerados.

Los medios en cuestión son precisamente los impugnatorios, que no buscan sino el restablecimiento de los derechos materia de quebrantamiento y la eliminación del agravio derivado del acto procesal irregular, con el objeto de garantizar los derechos del sujeto perjudicado. En suma, la teoría general de la impugnación abarca el estudio de las

causas o posibilidades impugnatorias, de los medios de impugnación aplicables y del trámite respectivo. (Hinostroza, 2012, p. 15)

#### **2.2.1.14.7. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Al ser los medios impugnatorios un conducto por el cual el sujeto procesal puede poner de conocimiento a la autoridad judicial superior la vulneración de su derecho o una situación irregular, por tal motivo, se fundamenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada principalmente, en el error judicial. Por ello, a fin de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley, es que resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural. (Hinostroza, 2012, pp. 16-17)

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

#### **2.2.1.14.8. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

El Código Procesal Civil concibe dos clases de medios impugnatorios: los remedios y los recursos.

**Los remedios:** dirigidos a lograr que se anule o revoque o reste eficacia, ya sea en forma parcial o total, a actos procesales que no que encuentren contenidos en resoluciones. (Hinostroza, 2012, p. 49)

Se encuentra regulado en el Art. 356 -primer párrafo- del C.P.C.:

- Oposición (art. 356 –primer párrafo- del C.P.C. y otros).
- Tacha (art. 356 –primer párrafo- del C.P.C. y otros).
- Nulidad (arts. 356 –primer párrafo- y 171 al 178 del C.P.C.). (p. 32)

**Los recursos:** dejan sin efecto las resoluciones que les perjudican, sea por el mismo juez o tribunal que las dictó, sea por el superior, y también en ciertos casos, para poder obtener una resolución o para obtenerla completa. (Gallinal citado por

Hinostroza, 2012, p. 76)

Los recursos que se pueden encontrar en el Código Procesal Civil son los siguientes:

- La reposición
- La casación
- La queja
- La apelación

#### **2.2.1.14.9. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el presente caso en estudio, la parte demandada formula recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que emitió el Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, fundamentándose en el debido proceso, dado que el demandado, no pudo tener conocimiento de la causa, hasta la audiencia de saneamiento, en la misma que se dio lugar a la sentencia. Siendo la naturaleza del agravio la resolución apelada ya que le causó agravio del debido proceso, al igual que no se tomó en consideración la carga familiar del demandado. Sin embargo, el Cuarto Juzgado de Familia de Lima confirma en parte la sentencia de primera instancia. (Expediente judicial N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02)

#### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

##### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: declaración judicial de paternidad y alimentos (Expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02), en donde la pretensión de la parte demandante P. C. T. A., el reconocimiento judicial del menor y la pensión alimenticia mensual. Por otra parte, el demandado no se presentó y se le declaró rebelde en la primera etapa del proceso; la pretensión de la demandante y la inasistencia del demandado, se resolvieron en la sentencia, siendo la pretensión de la demandante fundada en parte.

##### **2.2.2.3. Ubicación del Derecho de Alimentos en el Código Civil**

Los Alimentos se encuentran en el Código Civil. Libro III. Derecho de Familia: Sección Cuarta, Amparo Familiar del Título I: Alimentos y Bienes de la Familia, Capítulo Primero: Alimentos.

#### **2.2.2.4. El Derecho de Alimentos en el Derecho Civil Peruano**

##### **2.2.2.4.1.1. Los Alimentos**

Chunga (2003). Indica que el vocablo “alimentos” proviene del latín “alimentum” o “ab alevē”, que significa nutrir, alimentar. Sostiene que en la enciclopedia jurídica Omeba lo define jurídicamente a los alimentos a “todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra – por ley o declaración judicial de convenio- siendo importante la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.

Para Belluscio “se entiende por alimentos el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación”. Dicho autor destaca que “se consideran comprendidos en la obligación alimentaria gastos ordinarios y extraordinarios. Los primeros son los de subsistencia, habitación y vestuario. Los gastos extraordinarios son los de enfermedades, asistencia médica, gastos de farmacia, intervenciones quirúrgicas, internación, etc.-, los funerarios por sepelio del alimentado, gastos de mudanza, provisión de libros de estudios y litisexpensas. En cambio, no se comprenden los gastos superfluos o impuestos por el lujo, la prodigalidad o el vicio, ni los de establecimiento o constitución de dote. (Gallegos & Jara, 2009)

##### **2.2.2.4.1.2. Clases de Alimentos**

Podemos clasificarlos en Legales, Voluntarios y Provisionales.

##### **2.2.2.4.2.3. Voluntario**

Son voluntarios los que surgen sin mandato de la ley, surge de la propia iniciativa de una persona, que desea de atender a los requerimientos de otra persona.

##### **2.2.2.4.2.4. Legales**

También conocidos como forzosos, porque la ley los ha prescrito, y a su vez se clasifican (por ejemplo, la doctrina y también algunos códigos como el Civil Colombiano artículos 413 y 414 los clasifica en):

(1) Congruos.- o congruentes, significando ello que la pensión alimentaria se tiene que fijar de acuerdo al rango y condición de las partes.

(2) Necesarios.- Los básicos, aquellos que son suficientes para sustentar la vida. Así, estipulados en nuestro vigente código civil art. 473 segundo párrafo y el art. 485 (El obligado se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad y/o cuando ha ocurrido en causal de indignidad o desheredación).

#### **2.2.2.4.2.5. Alimentos Permanentes y Alimento Provisionales**

(1) **Permanentes.**- son aquellos alimentos que están fijados mediante una sentencia firme.

(2) **Provisionales.**- Son los alimentos que cotidianamente se conocen como asignación anticipada de alimentos, o aquellos que en el transcurso del Proceso, y a pedido de parte se les asigna anticipadamente una pensión alimenticia.

#### **2.2.2.4.2.6. Personas Obligadas a prestar alimentos**

Son alimentantes un cónyuge en relación a otro; los ascendientes en relación a los descendientes, siempre considerando el grado más próximo, los descendientes en relación a los ascendientes, también siempre considerando el grado más próximo; y un hermano en relación al otro.

Del artículo 474° del Código Civil se puede inferir quienes son las personas obligadas legalmente a prestar alimentos. Dicho numeral establece lo siguiente:

Se deben alimentos recíprocamente: Los cónyuges, Los ascendientes y descendientes y los hermanos (Por medio de la Segunda Disposición Final del Decreto Ley N° 26102, publicado el 29-12-92, se modifica el presente artículo, sin embargo, el referido Decreto Ley no propone el texto modificatorio, manteniéndose por tal motivo el texto original)

Cabe señalar que, en el caso de terminar la unión de hecho por decisión unilateral, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos. En consecuencia, al (a la) concubino (a) abandonante también podría obligársele a prestar la correspondiente pensión alimenticia.

El artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes versa también sobre los obligados a prestar alimentos en términos – Es obligación de los padres prestar a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: Los hermanos mayores de edad; Los

abuelos; Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y Otros responsables del niño o del adolescente.

- ✓ En relación al tema que se trata en este apartado, debe tenerse presente, que:
- ✓ Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos (art. 287 del CC).
- ✓ Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo (primer párrafo del art. 291 del CC).
- ✓ Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando este abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en
- ✓ beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges (Último Párrafo del art. 291 del CC).
- ✓ Cualquiera que sea el régimen (patrimonial) en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas. En caso necesario, el juez reglará la contribución de cada uno (art. 300 del CC).
- ✓ Son de cargo de la sociedad (de gananciales) el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes, así como los alimentos que uno de los cónyuges está obligado por ley a dar a otras personas (art. 316 –Incisos 1) y 2)-del CC).

Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. En el caso de declararse el divorcio y asignarse (excepcionalmente) una pensión alimenticia, el ex cónyuge obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso, si desapareciera el estado de necesidad (del otro ex-cónyuge). Por otro lado, las obligaciones (en materia de alimentos) a que se refiere el artículo 350 del Código Civil cesan automáticamente si el (ex-cónyuge) alimentista contrae nuevas nupcias. Todo ello lo prevé el indicado numeral del Código sustantivo.

En los procesos sobre declaración de paternidad extramatrimonial, en caso de haber

varios demandados, la obligación alimentaria es solidaria respecto de quienes se nieguen a someterse a alguna de las pruebas (biológica, genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza). Ello se desprende del artículo 413 del Código Civil. Se encuentra obligado a prestar alimentos (al hijo extramatrimonial) quien ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción, a no ser que, aplicada la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza, el resultado de estas fuese negativo. En ese sentido se pronuncia el artículo 415 del Código Civil. Es deber y derecho de los padres que ejercen la patria potestad proveer al sostenimiento y educación de los hijos (art. 423 -inciso 1) del CC).

Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden (sucesivo) siguiente: por el cónyuge, por los descendientes, por los ascendientes y por los hermanos (art. 475 del CC). Entre los descendientes y los ascendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista (art. 476 del CC). Ahora bien, cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda (art. 477 del CC). Si teniéndose en cuenta las demás obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, según su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge (art. 478 del CC).

Entre los ascendientes y los descendientes, la obligación de darse alimentos pasa por causa de pobreza del que debe prestarlos al obligado que le sigue (art. 479 del CC). La obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 415 (del Código Civil), no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna (art. 480 del CC.). El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exoneren si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad; tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar

aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente, tal es el contenido del artículo 483 del Código Civil.

#### **2.2.2.4.2.6.1. Personas Beneficiadas con los alimentos**

Del artículo 474 del Código Civil, que trata sobre las personas que se deben alimentos recíprocamente, se puede inferir quienes son las personas beneficiadas con los alimentos. Así tenemos que son: Los cónyuges, los ascendientes y descendientes y los hermanos.

Es de destacar que, en caso de terminar la unión de hecho por decisión unilateral, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos. Por lo tanto, el (la) concubino (a) abandonado (a) es también beneficiario (a) de la prestación alimenticia.

El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fuera su propia inmoralidad, solo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica esto último cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar los alimentos, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 473 del Código Civil.

#### **2.2.2.4.2.6.2. Características**

Gallegos & Jara (2009), citando a Baqueiro y Buenrostro señala:

*Recíproca*, puesto que el obligado a darla tiene a su vez el derecho de exigirla.

*Proporcional*, esto es, los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe (...).

*A prorrata*. La obligación alimentaria debe prorratearse cuando son varios los obligados a dar los alimentos a otro, vale decir, debe dividirse atendiendo a la fortuna de los deudores.

*Subsidiaria*, pues se establece a cargo de los parientes más lejanos, sólo cuando los más cercanos no pueden cumplirla.

*Imprescriptible*, en tanto no se extingue aunque el tiempo transcurra sin ejercerla.

*Irrenunciabile.* La obligación alimentaria no puede ser objeto de renuncia. Es un derecho al que no se puede renunciar al futuro, pero sí a las pensiones vencidas.

*Intransigible,* es decir, no es objeto de transacción entre las partes

*Incompensable.* No es extinguido a partir de concesiones recíprocas.

*Inembargable,* ya que está considerada como uno de los bienes no susceptibles de embargo. Solo las pensiones vencidas pueden renunciarse, ser materia de transacción. (pp. 413-414)

#### **2.2.2.4.2.7. Fuentes del Derecho de Alimentos**

La Fuente típica y por supuesto la de mayor importancia es la ley, pero no es la única, también el parentesco, y finalmente una disposición de Última voluntad, porque es perfectamente posible que una persona deje un legado de alimentos.

#### **2.2.2.4.2.8. Condiciones que dan origen a la obligación alimentaria**

Se considera las siguientes:

- ✓ Que el peticionario se halle en estado de necesidad, a la ley no le incumbe los argumentos que le hayan llevado a esa situación, ni siquiera por su propia culpa, por eso hasta el delincuente tiene derecho a ser alimentado, siempre y cuando sea menor de edad.
- ✓ Que el deudor alimentante tenga posibilidades económicas de proporcionar ayuda porque sería un abuso de derecho que se le exija alimentos a una persona con desmedro de sus propias necesidades.
- ✓ Que exista entre ambos un parentesco en el grado que exige la ley, de lo contrario no procedería la obligación.

#### **2.2.2.4.2.9. Prohibición de ausentarse**

Iniciado el proceso de alimentos, recaudado con instrumento público que acredite fehacientemente la relación familiar invocada, la parte puede solicitar que se impida la salida del demandado al extranjero, mientras no constituya garantía suficiente a juicio del Juez, para responder el cumplimiento de la obligación, oficiándose con tal objeto a la Dirección de Migraciones para que efectivice la medida. Indudablemente que si no se adjunta instrumento público que acredite la relación familiar no procede tal prohibición (art.563 CP.C).

#### **2.2.2.4.10. Condiciones para ejercer el Derecho de alimentos.**

Aguilar (2010). Determina 3 condiciones básicas:

- a) **Estado de necesidad del acreedor alimentario.** El que pide alimentos no puede atenderse a sus necesidades con sus propios recursos, puesto que no tiene como solventarse.
- b) **Posibilidades económicas del que debe prestarlo.** Es acertada la norma que indica que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, sabiendo que para el trabajador independiente es difícil saber cuál va ser el monto que va a percibir, solo el juez podrá determinar razonadamente la necesidad del alimentista y por consiguiente la urgencia de lo que necesita.
- c) **Norma legal que señala la obligación alimentaria.** Según el Art. 474. Se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, los ascendentes y descendientes y los hermanos, como lo dice la norma, el origen predomina en el parentesco, y en cuanto a los cónyuges en el matrimonio.

#### **2.2.2.5.11. Jurisprudencia sobre el derecho de pedir alimentos**

“...Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; [...] atendiendo el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas debe establecer la obligación alimentaria a cargo del obligado...”.

CAS. N° 4276-01/ ICA. SALA CIVIL TRANSITORIA. Corte Suprema, Pub. El Peruano 30.09.2002. PS.9223-9224

Tratándose de Alimentos para un menor de edad, nuestra jurisprudencia es unánime al señalar que: “... El derecho alimentario es irrenunciable respecto al menor de edad; por lo tanto, el órgano jurisdiccional hace hincapié para que ambos padres contribuyan a prestar alimentos conforme lo establece el artículo”

SALA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN FAMILIA DE LIMA. EXP. N° 1464-97.

## **2.2.2.4.11. La patria potestad**

### **2.2.2.4.11.1. Concepto**

Según Placido, (2003), sostiene.

Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.

Es la Convención sobre los Derechos del Niño la que resalta la función tuitiva de la patria potestad al indicar que se ejerce en beneficio de los hijos: el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo de sus hijos, impone a aquellos que la preocupación fundamental es el interés superior del niño (artículo 18, numeral 1). Por ello, se postula que en el ejercicio conjunto de la patria potestad, ambos padres atiendan al interés de los hijos.

Esta normativa revela la verdadera función de los poderes que se atribuyen a los padres en relación con sus hijos, pues como muestra la evolución histórica de la institución, esos poderes se otorgan para el cumplimiento de los deberes que se imponen a los padres y, por tanto, en beneficio del hijo. Aunque la actual regulación legal no expresa esa función en interés del hijo, la Convención sobre los Derechos del Niño completa el vacío.

El interés del hijo como fin de la potestad paterna preside las relaciones personales como las patrimoniales y es el fundamento, en alguna medida, de la propuesta para la supresión del usufructo paterno.

Nuestro Código Civil, y en forma reiterativa el Código de los Niños y Adolescentes, enumeran los deberes y facultades de la patria potestad; los que se pueden resumir de la siguiente manera: velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, corregirlos moderadamente, representarlos, administrar y usufructuar sus bienes.

En el modo de ejercer esas facultades también se tiene en cuenta la personalidad del hijo a través de la necesidad de considerar sus opiniones, en función de la edad y madurez.

Es importante también resaltar el contenido recíproco de la patria potestad, en cuanto a los deberes de los hijos; a quienes se les impone obedecer a sus padres y respetarles siempre; y, en la medida de sus posibilidades, cuidar a sus ascendientes en su enfermedad y ancianidad (artículo 454 del Código Civil, concordado con el artículo 24 del Código de los Niños y Adolescentes).

Por ello, la patria potestad es una función reflejo del deber de los padres de educar y mantener a sus hijos y de protegerlos en sus intereses pecuniarios mientras son menores de edad, reconociéndola como institución establecida en beneficio de éstos.

En ella están estrechamente conexos el interés del Estado y el de la familia, por lo que la misión encomendada al padre asume un carácter de importancia social, del

que deriva la peculiar naturaleza de orden público que revisten las normas sobre patria potestad, cuyo contenido no puede ser objeto de pactos privados, dirigidos a modificar las relaciones, las atribuciones y los efectos y la imposibilidad por parte de los padres de renunciar al poder a ellos conferido por la ley. (p. 90-92)

#### **2.2.2.4.10.2. Regulación**

La Patria Potestad, se encuentra regulado en Libro III, Sección III, Título III del artículo 418 al 471 de Código Civil.

Igualmente lo regula el código de los Niños y Adolescentes en si libro III, título I, capítulo I, del artículo 74 al artículo 80.

#### **2.2.2.2. La filiación**

Se puede señalar claramente luego de dar una lectura a la doctrina mayoritaria, señalamos que la Filiación vendría hacer un derecho jurídico, que encontramos entre dos personas donde una de ellas es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o por un acto jurídico.

A decir de Gallegos (2006) es:

«(...) comprende el vínculo jurídico que existe entre los sujetos llamados ascendientes y descendientes, sin limitaciones de grados; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras (...)» (p. 65).

El año 1996 Valenzuela señaló que, la filiación biológica puede perfectamente no coincidir con la filiación jurídica, toda vez que el derecho extrae un efecto de tipo jurídico del primero que no siempre es idéntico. (p.125)

#### **2.2.2.3. Sistemas de Atribución**

Gandulfo (2006) ha señalado que existen dos sistemas teóricos para establecer la filiación:

- El de titulación, en donde la filiación se tiene por los títulos de atribución que es la causa iuris de la filiación y títulos de legitimación, que son signos o requisitos legales que refieren a la determinación y tienen una función probatoria. Los títulos pueden entrar en conflictos entre sí respecto de una misma persona. En la doctrina no es claro diferenciar cuáles sean unos y otros (así, p.ej., la disputa

entre Manuel Peña y Díez del Corral, sobre la llamada presunción de paternidad).

- El de procedimentalización, en donde parte de la separación de ciertos procedimientos independientes para acceder o destruir la filiación, con basamento de cada uno de ellos en criterios-base de carácter autónomos entre sí, que son el punto de partida, punto de articulación y de interpretación cada procedimiento, eventualmente factores de determinación, y meta criterios de decisión para conflictos o choques de procedimientos. Este sistema tiene como sustrato una triple partición entre: i) los procedimientos constitutivos o impugnativos, ii) el estado civil filial constituido y iii) los derechos y deberes atribuidos al estado civil. Además, tiene un fuerte carácter normativista.

#### **2.2.2.4. La filiación judicial extramatrimonial**

La investigación de la paternidad, a través de nuestro ordenamiento Jurídico, ha tenido un tratamiento diferenciado, así tenemos:

- El Código Civil de 1852. Influenciado por el Código Francés y más radical aún que el propio Código Napoleón, prohibió no sólo la investigación de la paternidad natural, sino incluso la de la maternidad natural.
- En el Código Civil de 1936, con la regulación de supuestos y presunciones creadas por el derecho - existencia de escrito indubitado del padre reconociendo la paternidad o de hallarse el hijo en (a posesión de dicho estado) permitió la investigación de la paternidad extramatrimonial.
- En el Código civil de 1984, esta situación no varió, es decir, se permitió la investigación de la paternidad extramatrimonial con los mismos supuestos y presunciones previstos en el Código de 1936, no obstante que en ese año se descubre la aplicación del ADN para verificar el nexo filial.
- Recién en el año de 1999, con la Ley 27048 se incorpora la posibilidad de actuar la prueba del ADN para demostrar el vínculo entre el presunto padre y el hijo comprobada a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza, cuya tramitación se sigue de conformidad con la Ley Nro. 28457.

Denominado también reconociendo forzoso, reconocimiento judicial y con mayor propiedad "declaración judicial de filiación extramatrimonial" viene a ser un modo

específico de emplazamiento de la paternidad o maternidad de una persona determinada, cuando el padre o la madre se resisten a reconocerlo voluntariamente ya porque desconfía de la verdad del vínculo biológico, por mala fe o intención deliberada de causar un daño, casos en los cuales se hace necesario judicialmente.

También se dice que son acciones que permiten la investigación tanto de la paternidad como de la maternidad extramatrimoniales con la finalidad de que en su oportunidad el órgano jurisdiccional declare mediante sentencia la relación paterna filial existente entre una persona y sus progenitores, que se han negado a reconocerlo de manera voluntaria. En ese sentido, se exige un pronunciamiento por parte del juez que conoce del asunto. Aunque el código derogado y el vigente no definen la institución, puede decirse que la declaración judicial de filiación extramatrimonial es un medio de establecerla en defecto del reconocimiento, por virtud de una sentencia en la que se declare, en los casos expresamente señalados por ley, que una persona es padre o madre de un determinado hijo.

Conforme lo establece del artículo 402 del Código Civil "La paternidad puede ser declarada judicialmente" las causales se encuentran taxativamente prescritas en la norma sustantiva antes indicada:

- 1) Cuando exista escrito indubitable del padre que la admita.
- 2) Cuando el hijo se halle o se hubiere hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo matrimonial comprobado por actos directos del padre o de su familia.
- 3) Cuando el presunto padre hubiere vivido en concubinato con la madre en la época de a concepción. Para este efecto se considera concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.
- 4) En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
- 5) En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.
- 6) Cuando de acredite el vínculo parental del presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas científicas con igual o mayor grado de certeza....

Las cinco primeras causales se tramitan en la vía del proceso de conocimiento y el Juez competente es el de Familia, en tanto solo la causal sexta se tramita ante el nuevo proceso especial de filiación extramatrimonial.

#### **2.2.2.5. El proceso de filiación de declaración judicial de paternidad extramatrimonial incorporada por la ley 28457**

El 8 de enero del presente año fue publicado en el Diario Oficial el Peruano la ley 28457, ley que regula el nuevo proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, norma que introduce dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico un procedimiento especial y extraordinariamente sumarisimo, orientado a dar protección al hijo no reconocido a través de la llamada prueba del ADN.

##### **ARTICULO No. 1.- Demanda y Juez competente:**

"Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad"

La norma atribuye competencia al Juez de Paz Letrado, de modo que la pretensión debe ser interpuesta ante dicho Magistrado, lo que en definitiva facilita el acceso a la Justicia, lógicamente que quien pone en marcha al órgano Jurisdiccional debe tener legítimo interés económico y moral (Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil) e invocar legitimidad para obrar; queda claro que puede interponer la demanda la madre del menor no reconocido, el tutor de menor no reconocido, el mayor no reconocido, los curadores de los hijos mayores no reconocidos y que se encuentren incapacitados para ejercer por sí solo sus derechos.

Calificada la demanda y si el Juzgador considera se han cumplido con los presupuestos materiales y procesales que le permitan emitir válidamente una resolución sobre el fondo de la litis, expedirá una resolución admitiendo a trámite la demanda, el Juzgador no declara la filiación aún, en realidad expide un mandato disponiendo que el obligado o supuesto padre, reconozca en sede judicial al hijo aún no reconocido, otorgándole el plazo de diez días para hacerlo plazo que le permite además formular oposición, de no hacerlo, el mandato expedido por el Juez recién se convertirá en una declaración judicial de paternidad.

##### **Artículo 2: Oposición**

"La oposición suspende el mandato si el emplazado se obliga a realizarse la prueba biológica del ADN, dentro de los diez días siguientes. El costo de la prueba será abonado por el demandante en el momento de la toma de las muestras o podrá solicitar el auxilio judicial a que se refieren el artículo 179 y siguientes del Código Procesal Civil.

El ADN será realizado con muestras del padre, la madre y el hijo.

Si transcurridos diez días de vencido el plazo, el oponente no cumpliera con la realización de la prueba por causa injustificada, la oposición será declarada improcedente y el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad.

En el proceso especial el demandado contra la pretensión de filiación puede únicamente formular oposición al mandato expedido por el Juez, el cual se suspende si el emplazado se obliga a someterse a la prueba biológica del ADN, es decir el supuesto padre no tiene otro medio de defensa, o lo que es lo mismo, si no desea reconocer voluntariamente y a través del proceso extraordinario de filiación extramatrimonial al menor cuya paternidad se le reclama, sólo le queda someterse a la prueba biológica del ADN.

El costo de la prueba es a cargo de la parte demandante quien podrá solicitar auxilio judicial de conformidad con lo previsto en el Código Procesal Civil.

Nos abre la posibilidad de que el obligado a realizarse la prueba del ADN no se someta por causa justificada, pero los argumentos tendrían que ser razonables y estar debidamente probados así por ejemplo la edad avanzada, la imposibilidad física de haber cohabitado con la madre, por estar de viaje o en prisión, padecer de infertilidad o impotencia; no puede considerarse como causa justificada, las creencias religiosas, la falta de credibilidad en la toma de muestras, el costo de la prueba, la vulneración de la integridad de la familia, las deshonra social y profesional etc. En todo caso la casuística que se presente deberá ser analizada en cada caso puntual.

#### **Artículo No. 03.- Oposición fundada**

"Si la prueba produjera un resultado negativo, la oposición será declarada fundada y el demandante será condenado a las costas y costos del proceso"

Si la prueba produjera un resultado negativo, la oposición será declarada fundada y el demandante será condenado a las costas y costos del proceso.

#### **Artículo 4.- Oposición Infundada**

"Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el emplazado será condenado a las costas y costos del proceso".

Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el emplazado será condenado a las costas, en forma excepcional del ADN que permite extraer muestras post mortem, pero además a que el ADN se transmite de generación en generación entre los parientes consanguíneos, de modo que si

partimos de la finalidad de la prueba biológica, es decir la de determinar la filiación del hijo no reconocido, no existe Justificación para prohibir la investigación post mortem o la intervención de terceros.

#### **Artículo 5.- Apelación**

La declaración judicial de Filiación podrá ser apelada dentro del plazo de tres días. El juez de Familia resolverá en un plazo no mayor de diez días.

## **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

### **Calidad**

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

### **Calidad**

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

### **Carga de la prueba**

Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

### **Derechos fundamentales**

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2016).

### **Distrito Judicial**

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2016).

## **Doctrina**

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

## **Expresa**

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

## **Expediente**

(Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, Librejur)

Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial, 2014)

## **Evidenciar**

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

## **Jurisprudencia**

Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes. (Poder Judicial, 2016)

## **Parámetro**

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

## **Rango**

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

## **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

## **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

## **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

## **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

## **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y Nivel de Investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)**

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; aborda aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

##### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva**

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Se trata de un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

**3.2. Diseño de la investigación:** no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

### **3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio**

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El expediente judicial específico pertenece al Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, que conforma el Distrito Judicial del Ancash.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre desalojo por falta de pago.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre desalojo por falta de pago.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

### **3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos**

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **3.5.1. Del recojo de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

#### **3.5.2. Plan de análisis de datos**

**3.5.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los

objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.5.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de

igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

### **3.7. Rigor científico**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre declaración judicial de paternidad y alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02, Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, Lima. 2016**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p>2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO</p> <p><b>EXPEDIENTE: 00094-2014-0-3207-JP-FC-02</b></p> <p><b>MATERIA:</b> DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAPATRIMONIAL</p> <p><b>JUEZ:</b> JAQUI MENDOZA MYRIAM ELBA</p> <p><b>ESPECIALISTA:</b> YAULI CHOQUE MARIA MERCEDES</p> <p><b>DEMANDADO:</b> LL. R, M</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>			X				04			

	<p><b>DEMANDANTE:</b> T. A, P. C</p> <p><b>Resolución Numero 12</b></p> <p>San Juan de Lurigancho, quince de enero del dos mil quince. –</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>VISTOS:</u></b></p> <p>Con lo actuado en la presente audiencia;</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b>  2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b>  3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>No cumple</b>  4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b>  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>	<p><b>X</b></p>										

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: Baja. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja respectivamente. En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 2: el asunto; aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, no se evidenció.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por falta de pago; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02, Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, Lima. 2016**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b><u>CONSIDERANDO:</u></b></p> <p><b><u>PRIMERO:</u></b> Que conforme se precisa por el Artículo <b>I del Título Preliminar</b>, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensas de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso;</p> <p><b><u>SEGUNDO:</u></b> Al respecto, se aprecia que al amparo de los artículos <b>423° inciso 6)</b> del Código Civil y <b>561° inciso 2)</b> del Código Procesal Civil, se interpone la presente demanda por P.C, T. A; quien en representación de su menor hijo <b>B.G, Ll. T</b> solicita que el demandado <b>M. Ll. R</b> le acuda con una pensión de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad. <b>Si cumple.</b></p>		X								

	<p>alimentos equivalente a unos mil doscientos cincuenta nuevos soles de los ingresos que obtiene como obrero de construcción civil;</p> <p><b>TERCERO:</b> Que, conforme se plasma por el artículo 196° del Código Procesal Civil, rige como principio rector en materia procesal, que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice refutando los mismos; debiendo las partes litigantes con la finalidad de generar convicción al juzgador para que expida su decisión el probar a través de los medios probatorios la solidez de sus argumentos;</p>												
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>CUARTO:</b> Que, la prueba en los asuntos de <b>Alimentos</b>, se dirige por la parte que los demanda, a acreditar la existencia de los presupuestos que corroboren el derecho que se invoca; como <b>a) vínculo familiar; b) estado de necesidad del alimentista y, c) la capacidad económica del obligado; en contraposición de quien pueda sustentar el debido cumplimiento de su obligación o la inexistencia del estado de necesidad cuyo apoyo se reclama;</b></p> <p><b>QUINTO:</b> En este orden de ideas, se verifica la concurrencia del primer supuesto de la obligación alimentaria, consistente en el <u>vínculo familiar</u> del menor <b>B.G. LI. T</b> conforme se establece por el artículo <b>387°</b> del Código Civil; al expedirse el <b>Acta de Nacimiento con Código Único de Identificación N° 78061454</b>, obrante a fojas <b>114</b>, en atención al mandato de Paternidad Judicial, figurando el demandado M. LI. R, como su padre biológico;</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido</i></p>				X					12		

<p><b><u>SEXTO:</u></b> Asimismo, constituyéndose el derecho alimentario en un deber intrínseco a toda relación familiar, el cual se otorga de manera espontánea y voluntaria, ante el conflicto generado por la omisión de su cumplimiento, es que se acude a solicitar tutela, requiriendo de pronunciamiento judicial que lo fije por lo que, comprendiéndose como <b>alimentos a todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica;</b> la cuota a fijar debe cubrir estas necesidades básicas, <b>en proporción a las <u>necesidades de quien los pide</u>, y <u>a las posibilidades del que debe darlos;</u></b></p> <p><b><u>SÉPTIMO:</u></b> Que, si bien es cierto como presunción iuris tamtum, por la edad del menor <b>B. G. Ll. T, <u>con 2 años y 25 días de nacido</u></b>, se corrobora lo concerniente a su estado de necesidad, y por ende la incapacidad de procurarse por sí mismo su manutención; también es cierto que, al ser impuesta como Política Poblacional del Estado, de manera solidaria hacia ambos padres, <u>la obligación de proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores de edad</u>, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política; 93° del Código de los Niños y Adolescentes y 235° del Código Civil; siendo la responsabilidad compartida, corresponde fijar la cuota con la cual debe acudir al progenitor demandado para coadyuvar a su desarrollo;</p> <p><b><u>OCTAVO:</u></b> Que, por otro lado, respecto a la <b>capacidad económica del obligado;</b> si bien es cierto dicha aptitud no ha sido fehacientemente probada por la accionante, ello no requiere de una rigurosa investigación, conforme se establece por el</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo <b>481°</b> del Código Civil, teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación que se le reclama; aunado a que este ha incurrido en rebeldía; cuya situación implica el aplicar la presunción relativa de veracidad, tomándose como presumiblemente ciertos en tanto y cuando no haya prueba en contrario;</p> <p><b><u>NOVENO:</u></b> Finalmente, respecto a las condiciones personales del obligado; efectuando una valoración conjunta de la prueba, no se encuentra acreditado en autos que padezca de alguna incapacidad que le imposibilite o limite asumir la responsabilidad que se le reclama; o de otras cargas familiares, adoptándose como referencia la remuneración mínima de S/ 750.00 fijada por el Estado mediante el Decreto Supremo N° 007-2012-TR;</p> <p><b><u>DÉCIMO:</u></b> Asimismo, estando a que el tipo de prestación reclamada se constituya en un derecho fundamental, cabe recalcar a la parte obligada que ante su incumplimiento, se generaran de manera concurrente las denuncias penales por Omisión de Asistencia Familiar, para la sanción de esta conducta; medidas cautelares de embargo en sus distintas modalidades a efectos de lograr el cobro de lo adeudado y la inscripción en el Registro de Deudor alimentario moroso por el adeudo y la inscripción en el Registro de Deudor Alimentario moroso por el adeudo de tres cuotas sucesivas, generando su anotación en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguros; impidiéndose la Contratación de Personal que cuenten con demandas de esta naturaleza, en dependencias</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	estables conforme a la <b>Ley 28970</b> ; Por cuyas consideraciones, a efectos de cubrir la prioridad para su desarrollo; la señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, Administrando Justicia a Nombre de la Nación,												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; mientras que 3: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, mientras que 1: la claridad, no se encontró.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por falta de pago; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02, Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, Lima. 2016**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b><u>FALLA:</u></b></p> <p>Declarando <b><u>FUNDADA EN PARTE</u></b> la demanda de alimentos interpuesta por Petronila C. T. A, obrante en autos de fojas 29 a 33; En consecuencia: Cúmplase por el demandado M. Ll. R con pasar una <b> pensión alimenticia mensual a favor de su menor hijo B.G. Ll. T, equivalente a <u>DOSCIENTOS CUARENTA NUEVOS SOLES</u> de sus ingresos;</b> cuya prestación resulta exigible desde el día siguiente de su emplazamiento con la presente demanda. En este acto, se dan por notificadas las partes compareciente.</p> <p>Acto seguido, se consulta a la demandante si se encuentra conforme con el fallo o si formula apelación en su contra, previa</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>				X						

	<p>consulta con su abogado, dijo: Que, no se encuentra conforme. <b>Ante lo expuesto, el Juzgado, de conformidad con lo previsto por el artículo 367 del Código Procesal Civil, se le concede el termino de tres días, para que sustente su recurso impugnatorio, precisando los errores de hecho y de derecho en que se haya incurrido; bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.</b></p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>											09
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>Seguidamente, se pregunta al demandado M. Ll. R, si se encuentra conforme o si formula apelación contra el fallo expedido, dijo: Que, no se encuentra conforme. <b>Ante lo expuesto, el Juzgado, de conformidad con lo previsto por el artículo 367° del Código Procesal Civil, le concede el termino de tres días, para que sustente su recurso impugnatorio, precisando los errores de hecho y de derecho en que se haya incurrido y por ende lo perjudique; debiendo asimismo adjuntar el arancel judicial por este concepto; bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.</b></p> <p>Con lo que se da por concluida la presente Audiencia; firmándose por los intervinientes; luego que lo hizo la señora Juez, de lo que doy fe. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b>  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b>  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b>  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b>  5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); y la claridad.



		<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											09
<b>Postura de las partes</b>	<p style="text-align: center;"><b>RESOLUCIÓN NUMERO: NUEVE</b></p> <p>San Juan de Lurigancho, veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis. –</p> <p style="text-align: center;"><b>VISTOS:</b> El expediente seguido por doña <b>P. C, T. A</b> contra don <b>M. LI. R</b>, sobre Filiación judicial de paternidad y Alimentos, de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público mediante dictamen a fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta: pro sus propios fundamentos:</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/ o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<b>X</b>							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **baja**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por falta de pago; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02, Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, Lima. 2016**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Viene en grado de apelación por la parte demandada la sentencia dictada en la resolución número doce, contenida en audiencia de fecha quince de enero del dos mil quince, en el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre alimentos y ordena que el demandado don <b>M. Ll. R.</b>, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a DOSCIENTOS CUARENTA NUEVOS SOLES, por todo concepto alimentario a favor de su menor hijo <b>B. G. Ll. T.</b></p> <p><b>SEGUNDO:</b> El demandado sustenta el recurso de apelación expresando lo siguiente:</p> <p>1) Que, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el acto de la notificación del autoadmisorio, ya que las notificaciones cursadas a su nombre nunca</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Sí cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>No cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>No cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación</p>				X						

	<p>cumplieron su finalidad, y que hace muchos años vive en el domicilio de sus generales de ley esto es Mz. B Lote 18- urbanización Villa Vitarte – Ate Vitarte, que, si bien su DNI no ha sido actualizado, ello no significa que viva en Asentamiento Humano San Pedro Mz. M Lote 4- Ate Vitarte, y se pueda convalidar los efectos de la notificaciones, que de manera circunstancial por medio de un familiar se ha enterado de las notificaciones hechas a su persona y sin saber los extremos de la demanda concurrió a la audiencia en la que se dictó sentencia y formulo apelación.</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. <b>No cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>												
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>2) Que la sentencia apelada se encuentra contraria a los hechos y a su realidad familiar, pues no ha actuado medios probatorios de oficio para mejor resolver al encontrarse con rebeldía, pues debió conocer sus reales ingresos y la responsabilidad que tiene con sus otros hijos, que tienen el mismo derecho que su hijo alimentista.</p> <p>3) Finalmente señala que es un trabajador independiente percibiendo el sueldo mínimo legal de S/. 750 nuevos soles, para el cual presenta su declaración jurada y sobre ese monto debe calcularse la pensión alimenticia y presenta las partidas de nacimiento y documentos de estudios de sus menores hijos Y. P, A. Ll, J. F Ll. H.</p> <p><b>TERCERO:</b> Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea revocada total o parcialmente, para lo cual quien interpone la apelación debe fundamentarla</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. <b>Si cumple.</b>  <b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b>  <b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. <b>Si cumple.</b>  <b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</i></p>				<b>X</b>								<b>16</b>

<p>indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustento su pretensión impugnatoria, conforme lo prevén los artículos <b>364 y 366</b> del Código Procesal Civil.</p> <p><b>CUARTO:</b> Para el presente caso se deberá tomar en consideración que conforme lo dispone el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; asimismo, El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, según lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar de la norma adjetiva citada.</p> <p><b>QUINTO:</b> Que, en el presente caso se deberá tomar en consideración el Principio de Nulidad y Trascendencia de la misma, previsto en el artículo 171° del Código Procesal Civil, “<b>por el cual la nulidad se sanciona solo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para obtención de su finalidad</b>”. En ese sentido se determina que la contravención del derecho al debido proceso se sanciona ordinariamente con la nulidad procesal y se entiende por esta aquel estado de</p>	<p><i>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>anormalidad del acto procesal, originando carencia de algunos elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, por los cuales se debe declarar invalido los actos procesales. De igual modo y trascendencia, se deberá entender que el <b>DEBIDO PROCESO</b>, tiene como función principal asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, por el cual toda persona tiene el derecho de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de las normas sustantivas y procesales.</p> <p><b><u>SEXTO:</u></b> De la revisión de autos, se advierte que se ha cumplido con notificar a la parte demandada la resolución número TRES, de fecha 22 de marzo del 2014, obrante de fojas 58, conforme se verifica de las cédulas de notificación de fojas 61 y siguiente, resolución que admite a trámite el presente proceso, de lo actuado en autos se verifica que se ha cumplido con la finalidad de la notificación que es en poner en conocimiento del interesado del contenido de la citada resolución y demás resoluciones, no habiéndose por tanto vulnerado el derecho de la defensa del justiciable, como esto tomar conocimiento en forma oportuna de lo dispuesto en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mencionada resolución, tanto más que el artículo 176 del Código Procesal Civil establece que el pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia, situación que no ha ocurrido en el presente proceso, ya que el demandado no ha formulado nulidad en la primera oportunidad, esto es, en la audiencia única de fecha 15 de Enero del 2014, por tanto debe tenerse por convalido las notificaciones anteriores al demandado y cumplido con el debido proceso.</p> <p><b>SÉPTIMO:</b> Que, para el presente caso deberá tomarse en consideración que conforme lo dispone el Artículo 472 del Código Civil “...Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo...”; Por otro lado resulta relevante tomar en cuenta que el Juzgado deberá regular los alimentos en proporción de las necesidades de quien los pide, analizando las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambas, en especial analizando las obligaciones del sujeto deudor, ello atenor de lo dispuesto por el Artículo 481 del Código Civil. Tomando en cuenta las normas sustantivas en referencia, corresponde al Juzgado verificar la existencia de una regla genérica positiva que ordene la presentación alimentaria</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en virtud a la existencia de unos vínculos familiares existentes entre el alimentista y el deudor alimentario; sin embargo no solo resulta suficiente invocar la existencia de un mandato legal, sino principalmente verificar el estado de necesidad del alimentista, entendida esta, como la imposibilidad de atender a su propia subsistencia; por otro lado también resulta relevante y necesario que el Juzgado aprecie la capacidad económica del obligado y con ello la existencia o no de una carga familiar, a efectos de poder determinar en forma justa y proporcional de la pensión alimenticia solicitada.</p> <p><b><u>OCTAVO:</u></b> A nivel de la doctrina nacional JAVIER ROLANDO PERALTA ANDIA “... <b>Considera que la obligación alimentaria comprende cómo se tiene dicho, a todo un conjunto de prestaciones cuya finalidad no solo es la estricta supervivencia de la persona necesitada, sino también su mejor inserción social, pues existen varias prestaciones que no son alimentarias en estricto sentido como la educación, instrucción y capacidad para el trabajo, recreación, entre otros ...</b>”; Con respecto a la obligación de los progenitores el referido autor señala “... <b>que la obligación de sostener a los hijos, es el más importante deber moral y jurídico. Este derecho se origina en la consanguinidad y otro factores jurídicos (...)</b> En la abrumadora mayoría de los casos el deber de sustentar o alimentar a los hijos se cumple en forma voluntaria, pero cuando los padres se niegan a hacerlo solo puede</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>exigirse en forma judicial, sobre todo cuando existe un estado de necesidad, lo cual significa que los hijos no pueden valerse por sí mismos...”,</b> En cuanto a las posibilidades económicas del obligado, también se refiere que <b>“... resulta preciso verificar que la persona reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria esté en condiciones de suministrarlos...”</b> lo cual implica evaluar la carga familiar invocada por el deudor alimentario.</p> <p><b><u>NOVENO:</u></b> Estando a la pretensión incoada, se deberá tomarse en consideración que conforme lo señala la doctrina nacional, a través del autor “Héctor Cornejo Chávez “De acuerdo a la naturaleza jurídica del derecho alimentario, este c la que se computará a partir de la citación de la demanda. Constituye un <b><u>derecho personalísimo</u></b>, en el sentido que al estar dirigido a garantizar la subsistencia del titular, no puede desprenderse de él y lo acompaña indisolublemente en tanto subsista el estado de necesidad en que se sustenta; de igual modo estando a la calidad vital que tienen los alimentos, desde que de ellos depende la supervivencia del sujeto en tanto no puede valerse por sí mismo, determina que la acción sea <b><u>imprescriptible</u></b>, <b><u>irrenunciable</u></b>, pues abdicar del equivaldría a abdicar de la vida, lo que no está amparado por el Derecho, resulta además incompensable, por que la subsistencia del ser humano no puede trastocarse por ningún otro derecho, intransigible e</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

inembargable, por la misma razón fundamental”.

**DÉCIMO:** Del análisis y valoración conjunta de los medios probatorios aportados, se encuentra acreditado el vínculo paterno filial entre el demandado con el alimentista **B. G. LI. T**, conforme consta de la partida de nacimiento obrante a fojas **CIENTO CATORCE**, en atención al mandato de paternidad Judicial dictado en autos, de dicha instrumental se verifica que el referido menor en la actualidad cuenta con tres años de edad, por lo que resulta evidente las necesidades del citado menor, requiriendo afrontar los mismos para lograr su desarrollo integral, por lo que demanda el apoyo económico necesario para cubrir sus necesidades primordiales como es la alimentación, vestido, salud, recreación y educación, teniendo además otros gastos propios de su edad, por lo que se encuentra plenamente acreditado el estado de necesidad invocado en la demanda; gastos que son asumidos directamente por la demandante; y que debería ser asumidos por los progenitores en forma proporcional a sus posibilidades económicas y reguladas en atención a lo dispuesto por el artículo **481°** del Código Civil.

**DÉCIMO PRIMERO:** Estando a lo expuesto, corresponde señalar una pensión alimenticia en razón a las necesidades del menor alimentista, teniendo en cuenta las reales posibilidades económicas del demandado, quien conforme es de verse de autos tiene la calidad rebelde por haber contestado la demanda; sin embargo, estando a la

	<p>naturaleza del presente proceso resulta necesario merituar la declaración jurada de fojas ciento veintidós, en el que señala que labora como trabajador independiente, obteniendo un ingreso mensual de S/. 750.00 nuevos soles, sin embargo, debe indicarse que dicho monto debe ser tomado en cuenta de forma referencial ya que se trata de un documento unilateral que no viene refrendado por otro medio probatorio, tanto más que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, lo que si se acredita con la referida instrumental, es que cuenta con ingresos suficientes para cubrir las necesidades del menor B. G. Ll. T. Si bien, la demandante señala que el demandado percibe un ingreso mensual de S/. 2,500.00 nuevos soles en su calidad de maestro constructor, esta situación no resulta creíble ya que no ha presentado el medio probatorio que así lo acredite. Asimismo, debe considerarse que el demandado posee otra cara familiar de la misma naturaleza, conforme se advierte de las partidas de nacimiento de los menores Y.P, A. Ll, J. F. Ll. H, obrante de fojas ciento veintitrés a ciento veinticinco, debiéndose precisar que, si bien es cierto el referido accionado en su oportunidad no informo de tal hecho al órgano jurisdiccional de origen, empero tal deficiencia no puede perjudicar el derecho de aquellos menores, el que se cometería en caso de establecerse la pensión alimenticia a favor de la alimentata sin analizar la obligación del demandado, ya que los recursos económicos de este</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quedarían mermados perjudicando la situación de los otros hijos dependientes del demandado; por lo que debemos flexibilizar el principio de congruencia y, preclusión procesal (hechos no vertidos antes de emitir el fallo de primera instancia), tanto más cuando la demandante no ha precisado algún argumento en contra del deber familiar del demandado, pese a tener conocimiento de los fundamentos de la apelación; sin embargo ello no exime al demandado de acudir al menor alimentista con una pensión de alimentos acorde a sus necesidades y más aun teniendo en cuenta su corta edad, toda vez que el mismo necesita mayores cuidados para el normal desarrollo tanto físico como intelectual de parte de sus progenitores, de conformidad a lo señalado por el artículo 74° del Código de los Niños y Adolescentes. Por lo que el demandado deberá, esforzarse a fin de cumplir con sus obligaciones alimentarias ya que no tiene impedimento físico ni mental alguno.</p> <p><b><u>DÉCIMO SEGUNDO:</u></b> Asimismo corresponde señalar que ambos padres tienen la obligación de cuidar a los hijos, la obligación de sostenerlos, brindarles lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando es menor edad, los alimentos comprenden también su educación, de lo que se puede colegir que el monto asignado en la sentencia expedida por el A quo, no resulta ser la adecuada, dada la carga familiar del demandado, por lo que el monto debe ser doscientos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>veinte nuevos soles, suma que si bien no es idónea para alimentar a un hijo (S/. 7.33 nuevos soles diarios); sin embargo es un monto que podría cubrir lo básico de las necesidades del menor alimentista, teniendo en cuenta que la madre (demandante) también debe aportar para la alimentación por ser una mujer joven de treinta y cuatro años de edad, que no se encuentra imposibilitada para el trabajo – teniendo como base lo establecido en el artículo sexto de la <b>Constitución Política del Estado, referido a la paternidad responsable, sobre los derechos y deberes de padres e hijos, así como la igualdad de hijos</b>, motivo por el cual se ha fijado el quantum de la pensión alimenticia atendido principalmente a las necesidades económicas del menor alimentista.</p> <p><b><u>DÉCIMO TERCERO:</u></b> Es necesario precisar que el demandado ha presentado una declaración jurada de ingresos, tres partidas de nacimiento y otros documentos, los cuales no han sido anexadas en la contestación de demanda sino con el escrito de apelación, omitiendo el demandado la formalidad establecida en la ley, esto es que los medios probatorios deben ser ofrecidos en los actos postulatorios, conforme glosa el artículo <b>189°</b> del Código Procesal Civil; Empero también es verdad, que la controversia del presente proceso, debe ser analizando con el criterio de conciencia al momento de resolver en definitiva la pretensión de alimentos, teniendo como base lo establecido en el artículo <b>sexto de la Constitución Política del Estado, referido a la paternidad</b></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>responsable, sobre los derechos y deberes de padres e hijos, así como a la igualdad de hijos, más aun si la suscrita en su condición de directora del proceso, debe resolver el proceso cumpliendo con el fin concreto señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como lo dispuesto por el artículo X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes señala que todo proceso judicial en el que se encuentre involucrado un menor de edad, debe ser tratado como un problema humano.</p> <p><b><u>DÉCIMO CUARTO:</u></b> Respecto a la valoración de los documentos presentados en esta instancia es necesario tener en cuenta lo tratado por la doctora Marianella Ledesma Narváez al señalar "... a pesar de que la segunda instancia se restringe a la revisión de la sentencia, se admite de manera excepcional y bajo una interpretación restrictiva, la posibilidad de introducir nuevas pruebas. Esto conllevaría a admitir de manera indirecta la apertura a prueba de hechos referidos como nuevos...". Esto llevaría a concluir que por imperio de la ley no es posible admitir medios probatorios en segunda instancia, más aún, cuando así expresamente se encuentra regulado en el artículo <b>559, 3)</b> del Código Procesal Civil, concordado con el artículo <b>179</b> del Código de los niños y adolescentes.</p> <p><b><u>DÉCIMO QUINTO:</u></b> En este sentido se tiene que la A quo al emitir la sentencia venida en apelación ha valorado los medios probatorios aportados <u>en su oportunidad</u> por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las partes, sin que sea necesario mencionarlos de manera expresa; también es cierto, que conforme se desprende del artículo <b>287</b> del Código Civil, ambos padres están obligados a alimentar y educar a sus hijos.</p> <p>Por tales consideraciones y estando a las normas glosadas precedentemente; la señora Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Familia de San Juan de Lurigancho, administrando justicia a nombre de la Nación.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjuntas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, mientras que 1: la claridad; no se encontró. Pero, en la motivación de derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, mientras que 1: la claridad; no se encontró.



	<b>Notifíquese. -</b>	<p><b>cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>										
<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>				<b>X</b>						<b>10</b>

		<i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. en la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por falta de pago; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02, Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, Lima. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			04	[9 - 10]	Muy alta	25			
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	12	[17 - 20]	Muy alta				
				X					[9- 12]	Mediana				
		Motivación del derecho				X			[5 - 8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **declaración judicial de paternidad y alimentos**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02, Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron: baja, mediana y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: baja y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por falta de pago, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02, Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, Lima. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta						35	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[17 - 20]							Muy alta
							X			[13 - 16]							Alta
		Motivación del derecho				X		[9- 12]		Mediana							
								[5 -8]		Baja							
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]							Muy alta
								X									[7 - 8]
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre declaración judicial de paternidad y alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02**, Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho - Lima, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y alta, respectivamente; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: ambas altas; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: ambas muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de Resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por falta de pago, en el expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02, Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho - Lima, fueron de rango alta y muy alta calidad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de Primera Instancia**

Su calidad fue rango alto, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho - Lima (Cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: baja, mediana y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango de rango baja.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de mediana calidad y baja calidad, respectivamente (Cuadro 1).

En cuanto a la introducción, su calidad es mediana; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 2: el asunto; aspectos del proceso, no se encontró.

En cuanto a la postura de las partes, su calidad es baja; porque se encontraron se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, no se evidenció.

Respecto a estos hallazgos, en la parte expositiva se evidenció que cumple con las exigencias normativas previstas en las normas del artículo 119° y 122° inciso 1) y 2) del Código Procesal Civil, el cual establece que toda Resolución Judicial debe contener la indicación del lugar y la fecha en que se expiden la sentencia, como el número de expediente correspondiente al tipo de proceso, en ese sentido se puede señalar que la individualización de la sentencia es aquella parte introductoria que describe a los sujetos procesales, la nomenclatura, la materia, el nombre del Juez quien expide la resolución, asimismo el número de resolución, lugar y fecha que se expide la sentencia; sin embargo de acuerdo al cotejo del recojo de datos, se pudo evidenciar que en la sentencia parte la descripción del demandado se consignó a las personas naturales.

De igual manera, pudo observarse que en la descripción del proceso, se ha citado los actos procesales más relevantes, lo que permite inferir que el Juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el numeral VII del TP del CPP (Cajas, 211 y Sagástegui, 2003), cautelando lo que la doctrina expuesta por Bustamante (2001), reconoce como debido proceso, esto es que la decisión a adoptar surta realmente su eficacia para las partes, y en función exacta a estos hechos; es decir que en esta parte de la sentencia civil se propone una síntesis coherentes de los actos procesales, los cuales permitirán al juez interiorizar el desarrollo del proceso, de tal forma que lo sitúe en un estado de conocimiento del mismo, para posteriormente realizar el respectivo análisis en la parte considerativa; entonces, los aspectos del proceso comprenden la descripción que hace el Juez sobre cada pieza procesal que tiene relevancia señalándolo en la sentencia; en base a ello, se evidencia que hace mención a la Audiencia Única, especificando los puntos controvertidos.

Cabe señalar que no se evidencia pronunciamiento de que en dicha audiencia la parte demandada no se presenta, pero aun así se declara una relación jurídica procesal válida, tampoco se da la etapa conciliatoria por la incomparecencia de la parte demandada, y se admiten los medios probatorios de ambas partes, rechazándose algunos medios probatorios de la parte demandada por motivo que no lo ha ofrecido; en cuanto a la excepción sustantiva por retención de mejoras propuesto por la demandada se rechaza el

medio probatorio que es ofrecido para su fundamento “copia original de la demanda sobre pago de mejoras”.

En atención de lo expuesto, el autor Hinostroza (2010) comenta el artículo 122° del Código Procesal Civil, siendo su comentario el siguiente:

El artículo 122 del Código Procesal Civil trata sobre el contenido de las resoluciones. Así tenemos que todas las resoluciones (decretos, autos y sentencias) deben contener, bajo sanción de nulidad, la indicación del lugar y fecha en que se expiden (art. 122 -inc. 1)- del C.P.C.). En cuanto al lugar, se entiende que es aquel donde tiene su sede el órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado que emite la resolución. (p. 367)

Asimismo, la jurisprudencia hace mención al respecto:

“... El recurrente ha invocado una norma [art. 122 -inc. 2- del C.P.C., referido al requisito del número de orden que le corresponde a la resolución cuya inobservancia no compromete el derecho al debido proceso que se pretende proteger...”. (Casación Nro. 3093-2000 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-08-2001, págs.7671-7672)

“... La errónea numeración de una resolución no constituye nulidad insalvable que afecte su contenido, ni el proceso, de conformidad con lo preceptuado en el cuarto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil...”. (Casación Nro. 2717-2006 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-10-2006, págs. 17421-17422)

Por otro lado, la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte expositiva de una sentencia; los mismos que han sido establecidos por los autores De Oliva y Fernández, citados por Hinostroza (2004) que acotan:

“(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...). *Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Respecto a la postura de las partes, la sentencia explicitó la pretensiones planteadas por ambas partes, dejando clara los puntos a resolver, aproximándose a lo que expone León (2008), quién sostiene que es fundamental explicitar qué se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes; a lo cual se denomina pretensión (Avilés, s.f.), destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual

se asegura el entendimiento de la sentencia, toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez, garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan conforme sugieren Colomer (2003) y León (2008), respectivamente.

Asimismo, pudo observarse que la descripción del proceso, se ha citado los actos procesales más relevantes, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el numeral VII del TP del CPP ( Cajas, 211 y Sagástegui, 2003), cautelando lo que la doctrina expuesta por Bustamante (2001), reconoce como debido proceso, esto es que la decisión a adoptar surta realmente su eficacia para las partes, y en función exacta a estos hechos, lo cual es concordante con el inciso 6) del artículo 424° del Código Procesal Civil, norma adjetiva que señala como requisito de la demanda la exposición de los hechos en que se funden el petitorio, y determina que aquellos deben ser expuestos numeradamente en forma precisa, con orden y claridad.

De igual manera, se pudo evidenciar los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto los cuales se resolverá, los cuales constituyen un aspecto modular del proceso, que implica la descripción precisa de los principales aspectos fácticos y/o jurídicos que imprescindiblemente deberán ser materia de análisis en la parte considerativa para la eficiente resolución de la controversia.

En ese sentido, toda parte de una sentencia judicial debe ser claro y preciso, entendiéndose a la claridad como un lenguaje claro y preciso, que no use tecnicismos o criterios que son innecesarios para el entendimiento de las partes procesales, demandante y demandado, esto se corrobora por el autor León (2008), el cual sostiene que la claridad es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

Esto se corrobora por lo señalado por el autor Bautista (2010) que señala que son condiciones de la acción los siguientes presupuestos, cuya comprobación positiva es

necesaria para que el juez entre al fondo de la demanda, cuando el proceso haya sido debidamente instaurado:

- a) **Legitimidad para obrar y para contradecir (Legitimatío ad causam).** La legitimidad para obrar es la Identidad lógica que debe existir entre el titular de la acción y quien la ejercita. La demanda será presentada al juez por quien se encuentra, respecto de efecto jurídico requerido, en una cierta posesión (legítimamente activa) y contra quien siempre en relación al efecto mismo, debe ser llamado en juicio (legitim. pasiva). En el proceso deben por tanto estar presentes o en general, puestos en situación de serlo, todos los sujetos, respecto de los cuales la providencia jurisdiccional esta desinada a producir los propios efectos.
- b) **Competencia del Juez.** El poder jurisdiccional correspondiente a los jueces se reparte, según criterios que serán examinados en su lugar, entre jueces ordinarios pertenecientes al orden judicial.
- c) **Interés para obrar.** Es un requisito para proponer una demanda o para oponerse a la misma, establece la existencia en la parte de un interés, definido como interés de accionar, interés que es distinto del interés que constituye el contenido del derecho subjetivo o en general, el objeto de la situación tutelada por la providencia del juez en la actuación de derecho objetivo. (pp. 345-347)

Es por ello que la Casación Nro. 1955-2007 /Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-01-2008, señala lo siguiente:

Nuestro Código Procesal Civil vigente recoge la teoría que en doctrina afirma que las condiciones de la acción son aquellos requisitos exigibles para el ejercicio válido y efectivo de la acción, como derecho abstracto a iniciar y seguir un proceso; estableciéndose en el artículo 427, incisos 1° y 2°, del acotado Código Adjetivo que tales condiciones son dos: la legitimidad para obrar y el interés para obrar, los mismos que deben ser examinados por el juzgador cuando califica la demanda, cuando resuelve las excepciones, cuando sana el proceso y excepcionalmente al expedir sentencia...”. (p. 21412)

**2. La calidad de su parte considerativa de rango mediana.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron de rango: baja y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En cuanto a la motivación de los hechos; su calidad es alta, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; mientras que 3: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad, no se encontró.

En relación a la motivación del derecho; su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, mientras que 1: la claridad, no se encontró.

En esta parte de la sentencia se debe analizar los medios probatorios que presentan las partes del proceso, las mismas que deben tener congruencia con los fundamentos de hecho y su pretensión.

De lo indicado, se puede corroborar por lo sostenido por Colomer (2003), que describe motivación de los hechos como la valoración completa de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr una valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de hechos probados.

De lo expuesto, afirma que según el autor León (2008) refiere que la parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. En tal sentido, la motivación del derecho constituye comprende la selección de las normas sustantivas, adjetivas y constitucionales que deben ser congruentes con la pretensión del demandante y demandado, para que posteriormente sean analizados, integrados, interpretados conjuntamente.

De lo expuesto, se puede indicar que toda la redacción de la sentencia, con relación a las normas jurídicas o constitucionales que se apliquen deberá ser conforme lo prescribe el Artículo 119° del Código Procesal Civil, “las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en número”.

En base a lo señalado, los siguientes autores manifiestan la fundamentación de los hechos debe de describirse a fin de que el Juez pueda efectuar un análisis completo del problema:

Falcón (citado por Hinostroza, 2012) concluye diciendo:

“... La exposición de los hechos es una narración. Se comienza indicando las circunstancias de tiempo y de lugar por las que el actor y demandado se ligan por una persona jurídica, o por los que el actor se ve lesionado por un acto u omisión de la otra parte. La presentación de esta primera parte contiene normalmente descripciones (...). La descripción debe ser completa, pero no debe abundar en detalles superfluos sino presentar aquellos que hagan esencialmente a los elementos necesarios para asentar la narración en un lugar determinado (...).

Jurisprudencias sobre alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

-Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis<sup>l</sup> (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp.4596-4597).

-El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado<sup>l</sup> (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

- Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente<sup>ll</sup> (Exp.1948-98-Huaura,SCTSs.P.04/01/99).

León (2008) cuando refiere:

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Tomando en cuenta que, el Código Procesal Civil en su inciso 3 del artículo 122° en la que señala: “La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”.

El autor Colomer (2003), respecto a la selección de los hechos probados o improbados señala:

La naturaleza compleja del procedimiento lógico realizado por el juez para obtener un relato de hechos probados en la sentencia permite distinguir con claridad dos fases: de una parte, la selección de los hechos, y de otra parte, la valoración de los mismos. (...). Lo que supone que el juzgador ha de realizar una operación compleja cuando ha seleccionado el relato de hechos probados, pues, de una parte, examina las pruebas practicadas a instancia de parte y de oficio, y de otra parte, alcanza un convencimiento sobre la certeza o veracidad de cada uno de los hechos alegados mediante la valoración de los resultados probatorios que respaldan a cada uno de ellos. (pp. 189-191)

Asimismo, siguiendo al mismo autor, señala que para se efectúe la motivación de los hechos debe de realizarse un examen análisis a los medios de pruebas ofrecidos por las partes:

(...) el examen de la fiabilidad no es un juicio sobre la veracidad del hecho que constituya el objeto de un medio de prueba, sino que se limita a ser un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado. (pp. 192-193)

El relato de hechos probados es el instrumento imprescindible de las sentencias para el control de la racionalidad del juicio de hecho. Para lo cual el discurso contenido en la motivación de la *quaestio facti* deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Los hechos que se consideren probados deberán ser expuestos armónicamente por el juez, lo que significa que el relato de hechos probados deberá ser coherente y sin contradicciones internas. b) Los hechos que se consideren probados deben ser congruentes y concordantes con los alegados por las partes. (p. 197) (...) por lo que respecta al examen individual, que se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, ya hemos podido conocer un somero esquema de las actividades que lo integran (juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, etc.), por lo que en este momento nos interesa poner de manifiesto las consecuencias que cada una de las mencionadas operaciones tiene, o debería tener, sobre la motivación del juicio de hecho. (p. 201)

**3. La calidad de su parte resolutive de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta calidad y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 3).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su calidad es alta, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En cuanto a la “la descripción de la decisión”, su calidad es muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); y la claridad.

Según la Academia de la Magistratura (2008) señala que las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa y otras. Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia (vinculante o no) va desarrollando caso por caso. Todo esto en el plano normativo. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada.

Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional.

Finalmente, se evidencia que el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

### **Respecto a la sentencia de Segunda Instancia**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Cuarto Juzgado de Familia, perteneciente al Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango baja.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento. (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial

El Peruano el 07.04.200, p.4995)

La sentencia en segunda instancia, está a cargo de los Magistrados los cuales deberán analizar cada parte de la resolución judicial, para ello tendrá que revisar la apelación a fin de tener pleno conocimiento sobre la pretensión, los fundamentos de hechos y jurídicos. En ese sentido, en la parte expositiva se desprende de dos sub dimensiones, los cuales se detallarán de manera general; por consiguiente, el encabezamiento comprende la individualización de la sentencia en segunda instancia que se evidencia en la primera parte de la sentencia “expositiva”, entendiéndose como una descripción precisa de la nomenclatura, sujetos (apelante), materia, Juzgado, Juez, número de resolución, lugar y fecha en que se emite la sentencia; por lo que se puede inferir que se evidencia el encabezamiento; sin embargo se puede indicar que los demás indicadores no se evidencian, debido a que después de señalar los vistos en la sentencia, los cuales no reflejan mayor descripción.

Entonces, con relación al asunto conforme a la revisión o recojo de datos se puede evidenciar que se impugna la sentencia de primera instancia; respecto del objeto de la impugnación, debe referirse a los extremos de la impugnación; es decir que comprende de manera conjunta la pretensión y los fundamentos de la apelación con la cual el impugnante dará a entender a los Magistrados el motivo por el cual ha apelado la sentencia de primera instancia. Esto se corrobora con lo sostenido por Hinostroza (2012), quién expresa que las resoluciones judiciales, (autos y sentencias) constituyen el objeto del recurso de apelación. Este es un acto procesal de impugnación dirigido a poner en evidencia el error o vicio en que incurrió el órgano jurisdiccional y que se halla contenido en una resolución, la misma que se espera que sea modificada o dejada sin efecto por el Juez ad quem.

Asimismo, podemos citar a León (2008), cuando nos da un esquema que según desde su punto de vista sería teniendo en consideración la actualización del lenguaje que hoy en día se da a las palabras y siendo así, refiere que la parte expositiva deberá contener:

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

A lo expresado, se puede añadir que lo realizado por el operador jurisdiccional en este rubro, es bastante próximo a lo que establece la normatividad en el artículo 122° del Código Procesal Civil, respecto al contenido y suscripción de las resoluciones.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango alta y alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjuntas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, mientras que 1: la claridad; no se encontró.

Empero, en la motivación de derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, mientras que 1: la claridad; no se encontró.

El procedimiento en segunda instancia; según dice Véscovi, acerca del procedimiento en segunda instancia, que “se dispone remitir el expediente al superior, lo cual se cumple por diversas formas que están en el uso forense y que no interesa entrar en detalle (correo, etc.). lo importante es que las leyes procesales, en general, establecen plazos breves y sanciones específicas, para evitar que lo que no se hace directamente, por la negativa en otorgar el recurso, para lo cual hay medios impugnativos, se puede lograr indirectamente, mediante la simple retención o demora en remitir el expediente para permitir que comience a actuar el órgano superior, aquel para ante el cual se apela”. (Citado por Hinostroza, 2012, p. 168)

Según el procedimiento de apelación en segunda instancia se desarrolla – según el Código Procesal Civil – de la siguiente manera:

**a) Reexamen del concesorio por el Juez ad quem**

Recibidos los actuados por el superior jerárquico, éste, al igual que el inferior en grado, puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación, si advierte que

no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio (art. 367 –último párrafo del C.P.C.).

**b) Apelación de sentencias en los procesos sumarísimos y no contenciosos**

- En los procesos sumarísimos y no contenciosos el trámite de la apelación de sentencias se sujeta a lo dispuesto por el artículo 376 del Código Procesal Civil, referido al plazo y trámite de la apelación de autos con efecto suspensivo (arts. 558 y 756 del C.P.C.). (p. 173)

Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

La fiabilidad de las pruebas se puede entender desde el punto de vista en lo procesal la motivación individualizada de las pruebas permite que las partes, conozcan de manera adecuada si se tienen en cuenta o no todos los medios de prueba admitidos si se han introducidos pruebas que nunca se admitieron, si se ha alterado el significado probatorio de una prueba si se valora una prueba q en su formación está viciada, si se omite una prueba esencial o si se pondera una prueba inconstitucional. Igarúa (Citado por Castillo 2013 p. 307). El juez en la valoración de la prueba debe de comprobar que la prueba incorporada al proceso cumple con todo los requisitos formales y materiales establecidos en la ley para alcanzar su finalidad y acreditar de esta manera, el enunciado factico que pretende verificar. El juicio de fiabilidad probatorio no solo descansa en una valoración legal en la producción de medio de prueba, sino también en una ponderación constitucional de la formación de la prueba; es decir si una prueba afecta derechos fundamentales o una garantía constitucional solo se podrá decretar su total inutilidad en tanto afecte y lesione el núcleo o contenido esencial de los derechos involucrados.

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerandoll (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, pág.5419).

**6. La calidad de su parte resolutive de rango de muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Ticona, 1994).

Según la Academia de la Magistratura (2008) señala que la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: el planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. La forma de redacción tradicional de las resoluciones judiciales en el Perú tiene varias debilidades: uso de lenguaje arcaico (“autos y vistos”), desorden al momento de plantear la cuestión central, un lenguaje poco amigable para el lector (...). La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no solo a la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de la pretensión, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa y otras. Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia (vinculante o no) va desarrollando caso por caso. Todo esto en el plano normativo. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre declaración judicial de paternidad y alimentos N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango baja, mediana y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado del distrito Judicial de San Juan de Lurigancho - Lima, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda interpuesta por la demandante (Expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02).

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 1).** En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 2: el asunto; aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, no se evidenció. En síntesis, la parte expositiva presentó 4 parámetros de calidad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; mientras que 3: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones

orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, mientras que 1: la claridad, no se encontró. En síntesis, la parte considerativa presentó: 12 parámetros de calidad.

**5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).** En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia, declarándola fundada en parte la demanda de reconocimiento extrajudicial de paternidad y alimentos (Expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02).

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 4).** En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se encontraron 4 de los 5

parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron. En síntesis, la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5).** En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjuntas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, mientras que 1: la claridad; no se encontró. Pero, en la motivación de derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, mientras que 1: la claridad; no se encontró. En síntesis, la parte considerativa presentó: 16 parámetros de calidad.

**5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).** En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los

costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Academia de la Magistratura. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Biblioteca Nacional del Perú.
- Águila, G. & Capcha Vera, E. (2005). *El ABC del Derecho Civil*. (2da. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Águila, G. (2012). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Águila, G. (2013). *El ABC del Derecho / Procesal Civil*. (2da. Ed.). Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L. editor.
- Águila, G. & Calderón Sumarriva, A. (s.f.). *El aeiou del Derecho. Módulo Civil*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L. editor.
- Álvarez, T. A. (2008). *Procesos Civiles especiales contenciosos*. (1ra. Ed.). Caracas: Editorial Impresos Miniprés C. A.
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Ed.), Lima: EDDILI.
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10-10-2014)

- Asociación Peruana de Investigación y ciencias jurídicas. (2010). *Teoría General del Proceso*. Lima, Perú: Ediciones Legales Edilgegsa E.I.R.L.
- Bacre, A. (1992). *T. I. Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
- Barrios, B. (s.f.). Teoría de la Sana Crítica [en línea]. EN, *Portal Academia de Derecho*. Recuperado de: [http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria\\_de\\_la\\_sana\\_critica\\_Boris\\_Barrios.pdf](http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf). (23-12-2014)
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bautista Toma, P. (2010). *Teoría General del Proceso Civil*. (1ra. Ed.). Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Ed.) Lima: Editorial RODHAS.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava, Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen I*. (1ra. Ed.). Lima: Editora Jurídica GRIJLEY.
- Carrión, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Vol. I*. (1era. Ed.). Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

- Casado, M. (2009). *Diccionario de derecho*. (1ra. Ed.). Argentina: Editorial Valletta Ediciones.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23-11-2013)
- Castillo, J.; Luján T.; & Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Ed.). Lima: ARA Editores.
- CIDE (2009). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.
- Chávez, J. (2008). *Proceso de desalojo por vencimiento de contrato*. (Tesis de magister publicada). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú.
- Chaname, R. (2009). *COMENTARIOS A LA CONSTITUCIÓN. Historia – Análisis – Evaluación*. (4ta. Ed.). Lima, Perú: Juristas Editores E. I. R. L.
- Coaguilla, J. (s.f.). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil* [en línea]. Recuperado de: <http://drjaimecoaguilla.galeon.com/articulo12.pdf>. (23-10-2014)
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo blach.
- Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- C.S.J. (1994, mayo). Casación N° 211-94-La Libertad. El Diario Oficial El Peruano.

C.S.J. (1996). Casación N° 282-96. Gaceta Jurídica. Explorador Jurisprudencia.

C.S.J. (1998). Casación N° 947-98-Ancash.

C.S.J. (1999, enero). Casación N° 1079-98-Puno. El Diario Oficial El Peruano.

C.S.J. (1999, enero) Casación N° 1345-98-Lima. Sala Civil de la Corte Suprema. El Peruano.

C.S.J. (1999, julio). Casación N° FR-401-99. Explorador Jurisprudencial. Gaceta Jurídica.

C.S.J. (1999, agosto). Casación N° 2164-98/Chincha. El Diario Oficial El Peruano.

C.S.J. (1999, octubre). Casación N° 582-99/Cusco. El Diario Oficial El Peruano.

C.S.J. (2000, enero). Casación N° 1615-99/Lima. El Diario Oficial El Peruano.

C.S.J. (2000, abril). Casación N° 2736-99/Ica. El Diario Oficial El Peruano.

C.S.J. (2000, mayo). Casación N° 178-2000/Arequipa. El Diario Oficial El Peruano.

C.S.J. (2000, agosto). Casación N° 3333-99. Junín, Perú.

C.S.J. (2000, setiembre). Casación N° 2121-99-Lima. El Diario Oficial El Peruano.

C.S.J. (2001, enero). Casación N° 2373-2000/Lima. El Diario Oficial El Peruano.

C.S.J. (2001, abril). Casación Nro. 3436-00 / Lima. El Diario Oficial El Peruano.

C.S.J. (2001, julio). Casación N° 2662-2000/Tacna. El Diario Oficial El Peruano.

C.S.J. (2001, julio). Casación N° 2978-2001- Lima. El Diario Oficial El Peruano.

- C.S.J. (2001). Casación N° 814-01-Huánuco. Revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. P. 32.
- C.S.J. (2002, mayo). Casación N° 3608-2001-Cusco, Lima. Revista Peruana de Jurisprudencia, Año 4, N° 19, Trujillo, 2002.
- C.S.J. (2002, mayo). Casación N° 3608-2001-Cusco. Revista Peruana de Jurisprudencia, Año 4, N° 19, Trujillo, 2002, pp. 46-48.
- C.S.J. (2002, julio). Casación N° 3045-2000-Arequipa. El Diario Oficial El Peruano.
- C.S.J. (2002). Casación N° 262D-2002-La Libertad. Explorador Jurisprudencial 2005 - 2006. Gaceta Jurídica S.A.
- C.S.J. (2003). Casación N° 0936-2003 – Lambayeque.
- C.S.J. (2003). Casación N° 1423-2003/Lima. Data 20,000. Explorador Jurisprudencial 2005 - 2006. Gaceta Jurídica S.A.
- C.S.J. (2003, junio). Casación N° 310-03-Cusco-09.06.03. Jurisprudencia Civill. Ed. Normas Legales T. III. p. 45.
- C.S.J. (2004, setiembre). Casación N° 2096-03/Lima. El Diario Oficial El Peruano.
- C.S.J. (2006, enero). Casación N° 429-2004. Lima, Perú.
- C.S.J. (2007, enero). Casación N° 2160-2004/Arequipa. El Diario Oficial El Peruano.
- C.S.J. (2007, octubre). Casación N° 2906-2006/Arequipa. El Diario Oficial El Peruano.
- C.S.J. (2008, enero). Casación Nro. 1955-2007 /Lima. El Diario Oficial El Peruano.

C.S.J. (2008, junio). Casación N° 5651-2007/Puno. El Diario Oficial El Peruano.

C.S.J. (2008, diciembre). Casación N°1463-2007/Cajamarca. El Diario Oficial El Peruano.

C.S.J. (2008, diciembre). Casación N° 1635-2008/Lima. El Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú.

C.S.J. (2008, enero). Casación N° 1955-2007 /Lima. El Diario Oficial El Peruano.

C.S.J. (2008, diciembre). Casación N° 978-2007/Lima. El Diario Oficial El Peruano.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10-10-2014)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10-10-2014)

Diccionario de la lengua española. (s.f.). Rango [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10-10-2014)

España. Ministerio de Justicia. (2015, marzo). Plan 2015 para aceleración de la Justicia en entornos digitales [en línea]. EN, *Portal Ministerio de Justicia del Gobierno de España*. Recuperado de: [http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427354807?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPlan\\_2015\\_para\\_aceleracion\\_de\\_la\\_justicia\\_en\\_entornos\\_digitales.PDF](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427354807?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPlan_2015_para_aceleracion_de_la_justicia_en_entornos_digitales.PDF) (17-07-2015)

Exp. N° 986-95-Lima.

Exp. N° 1555-95- Lima, VSCS.

Exp. N° 1507-95, 4° Sala, Ejecutoria de 20 abril de 1995.

Exp. 1343-95-Lima, VSCS.

Exp.2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M.–Jurisprudencia Civil|| T. II. p. 39

Exp.1948-98-Huaura,SCTSs.P.04/01/99.

Exp. N° 2409-2002-AA/TC de 07 de noviembre de 2002, Tribunal Constitucional.

Exp. 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M.–Jurisprudencia Civil|| T. II. p. 39.

Exp. 613-2003.AA/TC.

Exp. N° 4587-2004-AA/TC, 29/11/05, P, FJ. 38.

Exp. N° 111-2005, de fecha 03 de junio de 2005

Exp. Judicial N° 00142-2011-0-0201-JP-CI-01.

Gaceta Jurídica S.A. (2004). *Vocabulario de Uso Judicial*. (1ra. Ed.). Lima.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima

Gaceta Jurídica (2011). *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo I: Contratos – Parte General*. Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

Gaceta Jurídica S. A. (2011). *COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Análisis por Artículo. Tomo I*. (3era. Ed.). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

- Gaceta Jurídica (2014). *Jurisprudencia procesal civil: saneamiento y conciliación procesal*. Argentina: Editorial El Cid Editor | apuntes.
- Ginés, N. (2011). *La prueba documental*. España: Editorial J.M. BOSCH EDITOR.
- Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación* [en línea]. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. Chile Derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es). (31-08-2014)
- Gonzales, G., Ledesma, M., Bustamente, E., Guerra, J., Beltrán, J. & Gaceta Jurídica. (2010). *La Prueba en el proceso Civil*. (1ra. Ed.). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
- Gandulfo R., Eduardo: "La Filiación, el Nuevo Ordenamiento y los Criterios para Darle Origen, Factores de Determinación y Metacriterios de Decisión", en *Gaceta Jurídica*, N.º 314 (2006), Santiago de Chile, pp. 35-90, también en [www.legalpublishing.cl](http://www.legalpublishing.cl)
- Gallegos Pérez, Nidia del Carmen (2006). *La teoría del hecho y acto jurídico aplicada al derecho familiar*. Tabasco: Univ. J. Autónoma de Tabasco. p. 248
- Gomez, A. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación* [en línea]. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico) (20-09-2014)
- Grupo Gaceta Jurídica. (2014). *Jurisprudencia procesal civil: medios probatorios*. Argentina: Editorial El Cid Editor | apuntes.

Grupo Gaceta Jurídica. (2014). *Jurisprudencia: demanda y emplazamiento*. Argentina: Editorial El Cid Editor | apuntes.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Tomo I: Sujetos Del Proceso*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Tomo V: Medios Impugnatorios*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Tomo VI: Postulación del Proceso*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Hinostroza, A. (2012). *DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO IX: Procesos Sumarísimos*. Lima: Editorial Jurista Editores E.I.R.L.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (s/ed.) Lima. Bogotá: Editorial TEMIS. Palestra Editores.

Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Jurista Editores. (Ed.). (2013). *Código Procesal Civil*. p. 624. Lima, Perú: Autor.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do

Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial [en línea]. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo> (18-07-2015).

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo [en línea]. EN, *Portal Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23-11-2013)

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

Orejuela, J. (2010). *Derecho Notarial*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Osorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. EN, *Portal Biblioteca Virtual Penal*. Recuperado de: [http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion\\_penal/3.pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf) (04-05-2015)

- Pásara, L. (2010). *Tres Claves de la Justicia en el Perú*. (1ra. Ed.). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Perú. Congreso de la República del Perú. (2005, mayo). INFORME PRELIMINAR: Comisión Especial de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia [en línea]. EN, *Congreso de la República del Perú*. Recuperado de: [http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2004/ceriajus/informe\\_parcial.pdf](http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2004/ceriajus/informe_parcial.pdf) (11-07-2015)
- Perú. Defensoría del Pueblo. (2014, mayo). Decimoséptimo Informe Anual de la Defensoría del Pueblo Enero-Diciembre 2013 [en línea]. EN, Portal Página Web de la Defensoría del Pueblo. Recuperado de: <http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/anuales/Decimoseptimo-Informe-Anual.pdf> (18-05-2015)
- Perú. Ministerio de Justicia (2014). Decreto Legislativo N° 1070, que modifica la Ley de Conciliación extrajudicial N° 26872 [en línea]. EN, *Portal Ministerio de Justicia - Minjus*. Recuperado de: [http://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/normatividad/28\\_dl\\_1070.pdf](http://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/normatividad/28_dl_1070.pdf) (06-11-2014)
- Perú. Poder Judicial (2012). Memorial Institucional 2011 [en línea]. EN, *Portal del Poder Judicial*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/874733004c5bdbdda860fe7b99635ed1/Memoria+Institucional+2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=874733004c5bdbdda860fe7b99635ed1> (12-07-2015)
- Perú. Poder Judicial (2016). Diccionario Jurídico [en línea]. Recuperado de: [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=D](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D) (26-01-2016)

Perú. Poder Judicial (2016). Diccionario Jurídico [en línea]. Recuperado de: [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=E](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E) (26-01-2016)

Perú. Poder Judicial (2016). Diccionario Jurídico [en línea]. Recuperado de: [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=J](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=J) (26-01-2016)

Perú. SPIJ. Código Procesal Civil [en línea]. (2016). Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuocodprocivil.htm&vid=Ciclope%3ACLPrdemo> (22-01-2016)

Ranilla A. (s.f.). *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf> (22-01-2016)

Real Academia de la Lengua Española. (2001). Diccionario de la Lengua Española. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/> (10-11-2015)

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: [http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val\\_aux=&origen=REDRAE](http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE) (10-11-2015)

Rioja, A. (s.f.). Procesal Civil. Las Excepciones En El Proceso Civil Peruano [en línea]. EN, *Portal PUCP – Blog de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74163/las-excepciones-en-el-proceso-civil-peruano> (24-04-2014)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

- Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Ed.). Lima: Grijley.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: Grijley.
- Sagástegui Urteaga, P. (2004). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Vol. II. (1ra. Ed.). Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Sagástegui Urteaga, P. (2012). *El Proceso de Desalojo*. (1ra. Ed.). Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.
- Sarango, H. (2008, mayo). *El Debido Proceso y el Principio de Motivación de las Resoluciones / Sentencias Judiciales*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, Ecuador.
- Solana, E. (2007, diciembre). Ponencia preparada en el marco del Informe Estado de la Región en desarrollo humano sostenible (2008): ESTADÍSTICAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CENTROAMÉRICA [en línea]. EN, *Portal Biblioteca Virtual Centroamérica*. Recuperado de: [http://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca\\_virtual/centroamerica/003/Ponencia\\_Solana\\_AdministracionJusticia.pdf](http://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/centroamerica/003/Ponencia_Solana_AdministracionJusticia.pdf) (03-06-2015)
- Superintendencia Nacional de Registros Públicos. (s.f.). Diccionario Registral [en línea]. EN, Portal Tuto Registral Virtual – ABC SUNARP. Recuperado de: <http://tutorregistralvirtual.sunarp.gob.pe/tutorregistralvirtual/archivos/pdf/generados/DICCIONARIOJurisprudenciaJ.pdf> (26-01-2016).
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación* [en

[línea]. EN, *Portal Seminarios de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23-11-2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa: Editorial Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. S.Edic. Universidad Nacional de Arequipa: Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Tribunal Registral (2011, agosto). RESOLUCIÓN N° 542-2011-SUNARP-TR-A. Rectificación de área [en línea]. EN, *Portal SUNARP*. Recuperado de: [http://www.sunarp.gob.pe/TribunalRegistral/..%5Cviewdocument.asp?RutaFile=Contenido\\_Documentos%5CDOCUMENTO\\_CONTENIDO%5C1121\\_106171&NombreFile=Tribunal+Resol+542-2011-SUNARP-TR-A.pdf](http://www.sunarp.gob.pe/TribunalRegistral/..%5Cviewdocument.asp?RutaFile=Contenido_Documentos%5CDOCUMENTO_CONTENIDO%5C1121_106171&NombreFile=Tribunal+Resol+542-2011-SUNARP-TR-A.pdf). (23-04-2014)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (23-11-2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.

Vásquez Ríos, A. (2003). *Los Derechos Reales – Los Bienes, La Posesión*. (2da. Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Valenzuela Estay, Eugenio (1966). Investigación de la Paternidad. Santiago de Chile:  
Editorial Jurídica de Chile. p. 125.

# A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>	

	<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>		<p><b>experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p>	

			<b>Descripción de la decisión</b>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
--	--	--	-----------------------------------	---

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la <b>individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la <b>pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia la(s) <b>pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</i></p>

			<p>requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</b></p>

				<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
  - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### **Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

## Cuadro 2

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### **4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior

del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### **Cuadro 4**

##### **Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**



cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
					X					[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana

		principio de congruencia												
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33, 34, 35 ,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **ANEXO N° 03**

### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre declaración judicial de paternidad y alimentos, contenido en el expediente N° 00094-2014-0-3027-JP-FC-02 en el cual han intervenido en primera instancia: Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho y en segunda instancia el Cuarto Juzgado de Familia de Lima.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Es por ello que declaro bajo juramento, en honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 13 de abril del 2016.

-----  
José Lolo Mendoza Vásquez

DNI N° 10555098

**ANEXO N° 4**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

**EXPEDIENTE: 00094-2014-0-3207-JP-FC-02**

**MATERIA: DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**

**JUEZ: JAQUI MENDOZA MYRIAM ELBA**

**ESPECIALISTA: YAULI CHOQUE MARIA MERCEDES**

**DEMANDADO: LL. R, M**

**DEMANDANTE: T. A, P. C**

**Resolución Numero 12**

San Juan de Lurigancho, quince de enero del dos mil quince. –

**VISTOS:**

Con lo actuado en la presente audiencia;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que conforme se precisa por el Artículo **I del Título Preliminar**, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensas de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso;

**SEGUNDO:** Al respecto, se aprecia que al amparo de los artículos **423° inciso 6)** del Código Civil y **561° inciso 2)** del Código Procesal Civil, se interpone la presente demanda por P.C, T. A; quien en representación de su menor hijo **B.G, Ll. T** solicita que el demandado M. Ll. R le acuda con una pensión de alimentos equivalente a unos mil doscientos cincuenta nuevos soles de los ingresos que obtiene como obrero de construcción civil;

**TERCERO:** Que, conforme se plasma por el artículo 196° del Código Procesal Civil, rige como principio rector en materia procesal, que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice refutando los mismos; debiendo las partes litigantes con la finalidad de generar convicción al juzgador para que expida su decisión el probar a través de los medios probatorios la solidez de sus argumentos;

**CUARTO:** Que, la prueba en los asuntos de **Alimentos**, se dirige por la parte que los demanda, a acreditar la existencia de los presupuestos que corroboren el derecho que se

invoca; como **a)** vínculo familiar; **b)** estado de necesidad del alimentista y, **c)** la capacidad económica del obligado; en contraposición de quien pueda sustentar el debido cumplimiento de su obligación o la inexistencia del estado de necesidad cuyo apoyo se reclama;

**QUINTO:** En este orden de ideas, se verifica la concurrencia del primer supuesto de la obligación alimentaria, consistente en el vínculo familiar del menor **B.G, Ll. T** conforme se establece por el artículo **387°** del Código Civil; al expedirse el **Acta de Nacimiento con Código Único de Identificación N° 78061454**, obrante a fojas **114**, en atención al mandato de Paternidad Judicial, figurando el demandado M. Ll. R, como su padre biológico;

**SEXTO:** Asimismo, constituyéndose el derecho alimentario en un deber intrínseco a toda relación familiar, el cual se otorga de manera espontánea y voluntaria, ante el conflicto generado por la omisión de su cumplimiento, es que se acude a solicitar tutela, requiriendo de pronunciamiento judicial que lo fije por lo que, comprendiéndose como **alimentos a todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica**; la cuota a fijar debe cubrir estas necesidades básicas, **en proporción a las necesidades de quien los pide, y a las posibilidades del que debe darlos**;

**SEPTIMO:** Que, si bien es cierto como presunción iuris tantum, por la edad del menor **B. G. Ll. T, con 2 años y 25 días de nacido**, se corrobora lo concerniente a su estado de necesidad, y por ende la incapacidad de procurarse por sí mismo su manutención; también es cierto que, al ser impuesta como Política Poblacional del Estado, de manera solidaria hacia ambos padres, la obligación de proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores de edad, de conformidad con los artículos **6°** de la Constitución Política; **93°** del Código de los Niños y Adolescentes y **235°** del Código Civil; siendo la responsabilidad compartida, corresponde fijar la cuota con la cual debe acudir al progenitor demandado para coadyuvar a su desarrollo;

**OCTAVO:** Que, por otro lado, respecto a la **capacidad económica del obligado**; si bien es cierto dicha aptitud no ha sido fehacientemente probada por la accionante, ello no requiere de una rigurosa investigación, conforme se establece por el artículo **481°** del Código Civil, teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación que se le reclama; aunado a que este ha incurrido en rebeldía; cuya situación implica el aplicar la presunción relativa de veracidad, tomándose como presumiblemente ciertos en tanto y cuando no haya prueba en contrario;

**NOVENO:** Finalmente, respecto a las condiciones personales del obligado; efectuando una valoración conjunta de la prueba, no se encuentra acreditado en autos que padezca de alguna incapacidad que le imposibilite o limite asumir la responsabilidad que se le reclama; o de otras cargas familiares, adoptándose como referencia la remuneración mínima de S/ 750.00 fijada por el Estado mediante el Decreto Supremo N° 007-2012-TR;

**DÉCIMO:** Asimismo, estando a que el tipo de prestación reclamada se constituya en un derecho fundamental, cabe recalcar a la parte obligada que ante su incumplimiento, se generaran de manera concurrente las denuncias penales por Omisión de Asistencia Familiar, para la sanción de esta conducta; medidas cautelares de embargo en sus distintas modalidades a efectos de lograr el cobro de lo adeudado y la inscripción en el Registro de Deudor alimentario moroso por el adeudo y la inscripción en el Registro de Deudor Alimentario moroso por el adeudo de tres cuotas sucesivas, generando su anotación en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguros; impidiéndose la Contratación de Personal que cuenten con demandas de esta naturaleza, en dependencias estables conforme a la **Ley 28970**; Por cuyas consideraciones, a efectos de cubrir la prioridad para su desarrollo; la señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, Administrando Justicia a Nombre de la Nación,

**FALLA:**

Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de alimentos interpuesta por Petronila C. T. A, obrante en autos de fojas 29 a 33; En consecuencia: Cúmplase por el demandado M. Ll. R con pasar una **pensión alimenticia mensual a favor de su menor hijo B.G. Ll. T, equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA NUEVOS SOLES de sus ingresos**; cuya prestación resulta exigible desde el día siguiente de su emplazamiento con la presente demanda. En este acto, se dan por notificadas las partes compareciente.

Acto seguido, se consulta a la demandante si se encuentra conforme con el fallo o si formula apelación en su contra, previa consulta con su abogado, dijo: Que, no se encuentra conforme. **Ante lo expuesto, el Juzgado, de conformidad con lo previsto por el artículo 367 del Código Procesal Civil, se le concede el termino de tres días, para que sustente su recurso impugnatorio, precisando los errores de hecho y de derecho en que se haya incurrido; bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.**

Seguidamente, se pregunta al demandado M. Ll. R, si se encuentra conforme o si formula apelación contra el fallo expedido, dijo: Que, no se encuentra conforme. **Ante lo expuesto, el Juzgado, de conformidad con lo previsto por el artículo 367° del Código Procesal Civil, le concede el termino de tres días, para que sustente su recurso impugnatorio, precisando los errores de hecho y de derecho en que se haya incurrido y por ende lo perjudique; debiendo asimismo adjuntar el arancel judicial por este concepto; bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.**

Con lo que se da por concluida la presente Audiencia; firmándose por los intervinientes; luego que lo hizo la señora Juez, de lo que doy fe. -

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**4° JUZGADO DE FAMILIA**

**EXPEDIENTE: 00094-2014-0-3207-JP-FC-02**

**MATERIA: DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD  
EXTRAMATRIMONIAL**

**JUEZ: CHAVEZ BUSTAMANTE ANITA SUSANA**

**ESPECIALISTA: CASTILLO ARROYO ELVA**

**MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA MIXTA**

**DEMANDADO: LI. R, M**

**DEMANDANTE: T. A, P.C**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NUMERO: NUEVE**

San Juan de Lurigancho, veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis. –

**VISTOS:** El expediente seguido por doña **P. C, T. A** contra don **M. LI. R**, sobre Filiación judicial de paternidad y Alimentos, de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público mediante dictamen a fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta: pro sus propios fundamentos:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Viene en grado de apelación por la parte demandada la sentencia dictada en la resolución número doce, contenida en audiencia de fecha quince de enero del dos mil quince, en el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre alimentos y ordena que el demandado don **M. LI. R**, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a DOSCIENTOS CUARENTA NUEVOS SOLES, por todo concepto alimentario a favor de su menor hijo **B. G. LI. T**.

**SEGUNDO:** El demandado sustenta el recurso de apelación expresando lo siguiente:

- 4) Que, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el acto de la notificación del autoadmisorio, ya que las notificaciones cursadas a su nombre nunca cumplieron su finalidad, y que hace muchos años vive en el domicilio de sus generales de ley esto es Mz. B Lote 18- urbanización Villa Vitarte – Ate Vitarte, que, si bien su DNI no ha sido actualizado, ello no significa que viva en Asentamiento Humano San Pedro Mz. M Lote 4- Ate Vitarte, y se pueda convalidar los efectos de la notificaciones, que de manera circunstancial por medio de un familiar se ha enterado de las notificaciones hechas a su persona y sin saber los extremos de la demanda concurrió a la audiencia en la que se dictó sentencia y formulo apelación.
- 5) Que la sentencia apelada se encuentra contraria a los hechos y a su realidad familiar, pues no ha actuado medios probatorios de oficio para mejor resolver al encontrarse con rebeldía, pues debió conocer sus reales ingresos y la responsabilidad que tiene con sus otros hijos, que tienen el mismo derecho que su hijo alimentista.
- 6) Finalmente señala que es un trabajador independiente percibiendo el sueldo mínimo legal de S/. 750 nuevos soles, para el cual presenta su declaración jurada y sobre ese monto debe calcularse la pensión alimenticia y presenta las partidas de nacimiento y documentos de estudios de sus menores hijos Y. P, A. Ll, J. F Ll. H.

**TERCERO:** Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea revocada total o parcialmente, para lo cual quien interpone la apelación debe fundamentarla indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustento su pretensión impugnatoria, conforme lo prevén los artículos **364 y 366** del Código Procesal Civil.

**CUARTO:** Para el presente caso se deberá tomar en consideración que conforme lo dispone el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; asimismo, El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, según lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar de la norma adjetiva citada.

**QUINTO:** Que, en el presente caso se deberá tomar en consideración el Principio de Nulidad y Trascendencia de la misma, previsto en el artículo 171° del Código Procesal Civil, “**por el cual la nulidad se sanciona solo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para obtención de su finalidad**”. En ese sentido se determina que la contravención del derecho al debido proceso se sanciona ordinariamente con la nulidad procesal y se entiende por esta aquel

estado de anormalidad del acto procesal, originando carencia de algunos elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, por los cuales se debe declarar invalido los actos procesales. De igual modo y trascendencia, se deberá entender que el **DEBIDO PROCESO**, tiene como función principal asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, por el cual toda persona tiene el derecho de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de las normas sustantivas y procesales.

**SEXTO:** De la revisión de autos, se advierte que se ha cumplido con notificar a la parte demandada la resolución número TRES, de fecha 22 de marzo del 2014, obrante de fojas 58, conforme se verifica de las cédulas de notificación de fojas 61 y siguiente, resolución que admite a trámite el presente proceso, de lo actuado en autos se verifica que se ha cumplido con la finalidad de la notificación que es en poner en conocimiento del interesado del contenido de la citada resolución y demás resoluciones, no habiéndose por tanto vulnerado el derecho de la defensa del justiciable, como esto tomar conocimiento en forma oportuna de lo dispuesto en la mencionada resolución, tanto más que el artículo 176 del Código Procesal Civil establece que el pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia, situación que no ha ocurrido en el presente proceso, ya que el demandado no ha formulado nulidad en la primera oportunidad, esto es, en la audiencia única de fecha 15 de Enero del 2014, por tanto debe tenerse por convalidado las notificaciones anteriores al demandado y cumplido con el debido proceso.

**SEPTIMO:** Que, para el presente caso deberá tomarse en consideración que conforme lo dispone el Artículo 472 del Código Civil “...**Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo...**”; Por otro lado resulta relevante tomar en cuenta que el Juzgado deberá regular los alimentos en proporción de las necesidades de quien los pide, analizando las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambas, en especial analizando las obligaciones del sujeto deudor, ello atenor de lo dispuesto por el Artículo 481 del Código Civil. Tomando en cuenta las normas sustantivas en referencia, corresponde al Juzgado verificar la existencia de una regla genérica positiva que ordene la presentación alimentaria en virtud a la existencia de unos vínculos familiares existentes entre el alimentista y el deudor alimentario; sin embargo no solo resulta suficiente invocar la existencia de un mandato legal, sino principalmente verificar el estado de necesidad del

alimentista, entendida esta, como la imposibilidad de atender a su propia subsistencia; por otro lado también resulta relevante y necesario que el Juzgado aprecie la capacidad económica del obligado y con ello la existencia o no de una carga familiar, a efectos de poder determinar en forma justa y proporcional de la pensión alimenticia solicitada.

**OCTAVO:** A nivel de la doctrina nacional JAVIER ROLANDO PERALTA ANDIA “... Considera que la obligación alimentaria comprende cómo se tiene dicho, a todo un conjunto de prestaciones cuya finalidad no solo es la estricta supervivencia de la persona necesitada, sino también su mejor inserción social, pues existen varias prestaciones que no son alimentarias en estricto sentido como la educación, instrucción y capacidad para el trabajo, recreación, entre otros ...”; Con respecto a la obligación de los progenitores el referido autor señala “... que la obligación de sostener a los hijos, es el más importante deber moral y jurídico. Este derecho se origina en la consanguinidad y otro factores jurídicos (...) En la abrumadora mayoría de los casos el deber de sustentar o alimentar a los hijos se cumple en forma voluntaria, pero cuando los padres se niegan a hacerlo solo puede exigirse en forma judicial, sobre todo cuando existe un estado de necesidad, lo cual significa que los hijos no pueden valerse por sí mismos...”, En cuanto a las posibilidades económicas del obligado, también se refiere que “... resulta preciso verificar que la persona reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria esté en condiciones de suministrarlos...” lo cual implica evaluar la carga familiar invocada por el deudor alimentario.

**NOVENO:** Estando a la pretensión incoada, se deberá tomarse en consideración que conforme lo señala la doctrina nacional, a través del autor “Héctor Cornejo Chávez “De acuerdo a la naturaleza jurídica del derecho alimentario, este c la que se computará a partir de la citación de la demanda. Constituye un **derecho personalísimo**, en el sentido que al estar dirigido a garantizar la subsistencia del titular, no puede desprenderse de él y lo acompaña indisolublemente en tanto subsista el estado de necesidad en que se sustenta; de igual modo estando a la calidad vital que tienen los alimentos, desde que de ellos depende la supervivencia del sujeto en tanto no puede valerse por sí mismo, determina que la acción sea **imprescriptible**, **irrenunciable**, pues abdicar del equivaldría a abdicar de la vida, lo que no está amparado por el Derecho, resulta además incompensable, por que la subsistencia del ser humano no puede trastocarse por ningún otro derecho, intransigible e inembargable, por la misma razón fundamental”.

**DECIMO:** Del análisis y valoración conjunta de los medios probatorios aportados, se encuentra acreditado el vínculo paterno filial entre el demandado con el alimentista **B. G. LI. T**, conforme consta de la partida de nacimiento obrante a fojas **CIENTO CATORCE**, en atención al mandato de paternidad Judicial dictado en autos, de dicha instrumental se verifica que el referido menor

en la actualidad cuenta con tres años de edad, por lo que resulta evidente las necesidades del citado menor, requiriendo afrontar los mismos para lograr su desarrollo integral, por lo que demanda el apoyo económico necesario para cubrir sus necesidades primordiales como es la alimentación, vestido, salud, recreación y educación, teniendo además otros gastos propios de su edad, por lo que se encuentra plenamente acreditado el estado de necesidad invocado en la demanda; gastos que son asumidos directamente por la demandante; y que debería ser asumidos por los progenitores en forma proporcional a sus posibilidades económicas y reguladas en atención a lo dispuesto por el artículo 481° del Código Civil.

**DECIMO PRIMERO:** Estando a lo expuesto, corresponde señalar una pensión alimenticia en razón a las necesidades del menor alimentista, teniendo en cuenta las reales posibilidades económicas del demandado, quien conforme es de verse de autos tiene la calidad rebelde por haber contestado la demanda; sin embargo, estando a la naturaleza del presente proceso resulta necesario merituar la declaración jurada de fojas ciento veintidós, en el que señala que labora como trabajador independiente, obteniendo un ingreso mensual de S/. 750.00 nuevos soles, sin embargo, debe indicarse que dicho monto debe ser tomado en cuenta de forma referencial ya que se trata de un documento unilateral que no viene refrendado por otro medio probatorio, tanto más que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, lo que si se acredita con la referida instrumental, es que cuenta con ingresos suficientes para cubrir las necesidades del menor B. G. Ll. T. Si bien, la demandante señala que el demandado percibe un ingreso mensual de S/. 2,500.00 nuevos soles en su calidad de maestro constructor, esta situación no resulta creíble ya que no ha presentado el medio probatorio que así lo acredite. Asimismo, debe considerarse que el demandado posee otra cara familiar de la misma naturaleza, conforme se advierte de las partidas de nacimiento de los menores Y.P, A. Ll, J. F. Ll. H, obrante de fojas ciento veintitrés a ciento veinticinco, debiéndose precisar que, si bien es cierto el referido accionado en su oportunidad no informo de tal hecho al órgano jurisdiccional de origen, empero tal deficiencia no puede perjudicar el derecho de aquellos menores, el que se cometería en caso de establecerse la pensión alimenticia a favor de la alimentata sin analizar la obligación del demandado, ya que los recursos económicos de este quedarían mermados perjudicando la situación de los otros hijos dependientes del demandado; por lo que debemos flexibilizar el principio de congruencia y, preclusión procesal (hechos no vertidos antes de emitir el fallo de primera instancia), tanto más cuando la demandante no ha precisado algún argumento en contra del deber familiar del demandado, pese a tener conocimiento de los fundamentos de la apelación; sin embargo ello no exime al demandado de acudir al menor alimentista con una pensión de alimentos acorde a sus necesidades y más aun teniendo en cuenta su corta edad, toda vez que el mismo necesita mayores cuidados para el normal desarrollo tanto físico como

intelectual de parte de sus progenitores, de conformidad a lo señalado por el artículo 74° del Código de los Niños y Adolescentes. Por lo que el demandado deberá, esforzarse a fin de cumplir con sus obligaciones alimentarias ya que no tiene impedimento físico ni mental alguno.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Asimismo corresponde señalar que ambos padres tienen la obligación de cuidar a los hijos, la obligación de sostenerlos, brindarles lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando es menor edad, los alimentos comprenden también su educación, de lo que se puede colegir que el monto asignado en la sentencia expedida por el A quo, no resulta ser la adecuada, dada la carga familiar del demandado, por lo que el monto debe ser doscientos veinte nuevos soles, suma que si bien no es idónea para alimentar a un hijo (S/. 7.33 nuevos soles diarios); sin embargo es un monto que podría cubrir lo básico de las necesidades del menor alimentista, teniendo en cuenta que la madre (demandante) también debe aportar para la alimentación por ser una mujer joven de treinta y cuatro años de edad, que no se encuentra imposibilitada para el trabajo – teniendo como base lo establecido en el artículo sexto de la **Constitución Política del Estado, referido a la paternidad responsable, sobre los derechos y deberes de padres e hijos, así como la igualdad de hijos**, motivo por el cual se ha fijado el quantum de la pensión alimenticia atendido principalmente a las necesidades económicas del menor alimentista.

**DÉCIMO TERCERO:** Es necesario precisar que el demandado ha presentado una declaración jurada de ingresos, tres partidas de nacimiento y otros documentos, los cuales no han sido anexadas en la contestación de demanda sino con el escrito de apelación, omitiendo el demandado la formalidad establecida en la ley, esto es que los medios probatorios deben ser ofrecidos en los actos postulatorios, conforme glosa el artículo **189°** del Código Procesal Civil; Empero también es verdad, que la controversia del presente proceso, debe ser analizando con el criterio de conciencia al momento de resolver en definitiva la pretensión de alimentos, teniendo como base lo establecido en el artículo **sexto de la Constitución Política del Estado, referido a la paternidad responsable, sobre los derechos y deberes de padres e hijos, así como a la igualdad de hijos**, más aun si la suscrita en su condición de directora del proceso, debe resolver el proceso cumpliendo con el fin concreto señalado en el artículo **III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como lo dispuesto por el artículo X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes** señala que todo proceso judicial en el que se encuentre involucrado un menor de edad, debe ser tratado como un problema humano.

**DÉCIMO CUARTO:** Respecto a la valoración de los documentos presentados en esta instancia es necesario tener en cuenta lo tratado por la doctora Marianella Ledesma Narváez al señalar “... a pesar de que la segunda instancia se restringe a la revisión de la sentencia, se admite de manera excepcional y bajo una

interpretación restrictiva, la posibilidad de introducir nuevas pruebas. Esto conllevaría a admitir de manera indirecta la apertura a prueba de hechos referidos como nuevos...”. Esto llevaría a concluir que por imperio de la ley no es posible admitir medios probatorios en segunda instancia, más aún, cuando así expresamente se encuentra regulado en el artículo **559, 3)** del Código Procesal Civil, concordado con el artículo **179** del Código de los niños y adolescentes.

**DÉCIMO QUINTO:** En este sentido se tiene que la A quo al emitir la sentencia venida en apelación ha valorado los medios probatorios aportados en su oportunidad por las partes, sin que sea necesario mencionarlos de manera expresa; también es cierto, que conforme se desprende del artículo **287** del Código Civil, ambos padres están obligados a alimentar y educar a sus hijos.

Por tales consideraciones y estando a las normas glosadas precedentemente; la señora Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Familia de San Juan de Lurigancho, administrando justicia a nombre de la Nación.

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR en parte** la sentencia dictada en la resolución número doce, contenida en audiencia de fecha quince de enero del dos mil quince, en la que se declara fundada en parte la demanda sobre alimentos, ordenando al demandado don **M. LI. R.**, acudir con una pensión alimenticia mensual y adelantada para el sostenimiento de su menor hijo **B. G. LI. T** y **REVOCANDO** en cuanto al monto, la pensión alimenticia debe ascender a **DOSCIENTOS VEINTE NUEVOS SOLES**; la misma que se computará a partir de la citación de la demanda; con lo demás que la contenga; y **DEVUELVA** los autos a su Juzgado de origen. **Notifíquese. -**

**ANEXO 5**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**TÍTULO**

**Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración judicial de paternidad y alimentos, en el expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho-Lima. 2016**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Filiación Judicial de Paternidad y Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima, 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Filiación Judicial de Paternidad y Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00094-2014-0-3207-JP-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima, 2016
	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

**ANEXO 6**  
**LISTA DE PARÁMETROS**  
**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**1. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

1. **El encabezamiento** (*Individualización de la sentencia*): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. **Si cumple**
2. Evidencia **el asunto**: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. **No cumple**
3. Evidencia la **individualización de las partes**: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimad. **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple**

**1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **No cumple**
2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **No cumple**
3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **No cumple**
4. Evidencia los puntos controvertidos / *Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento.* **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple*
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*
5. **Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple*

### 2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple*
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple*
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente*

*respaldo normativo*). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **Si cumple**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

#### **Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si**

**cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación** *(El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).* **Si cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.** **Si cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple**

### 2.2 Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente*

*respaldo normativo*). **Si cumple**

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita) /*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**
5. **Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la**

**pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple**

- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**
  
- 5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*